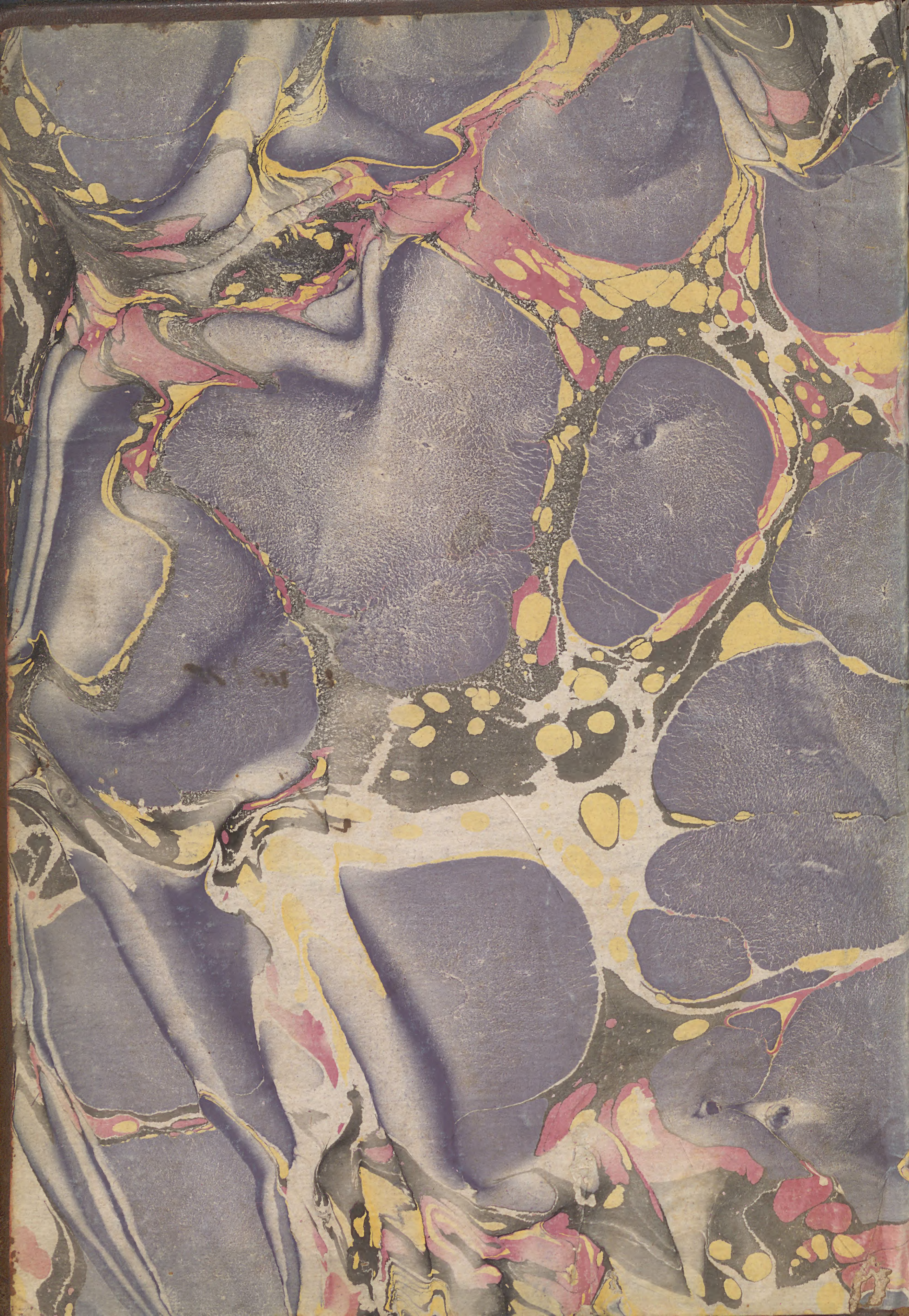
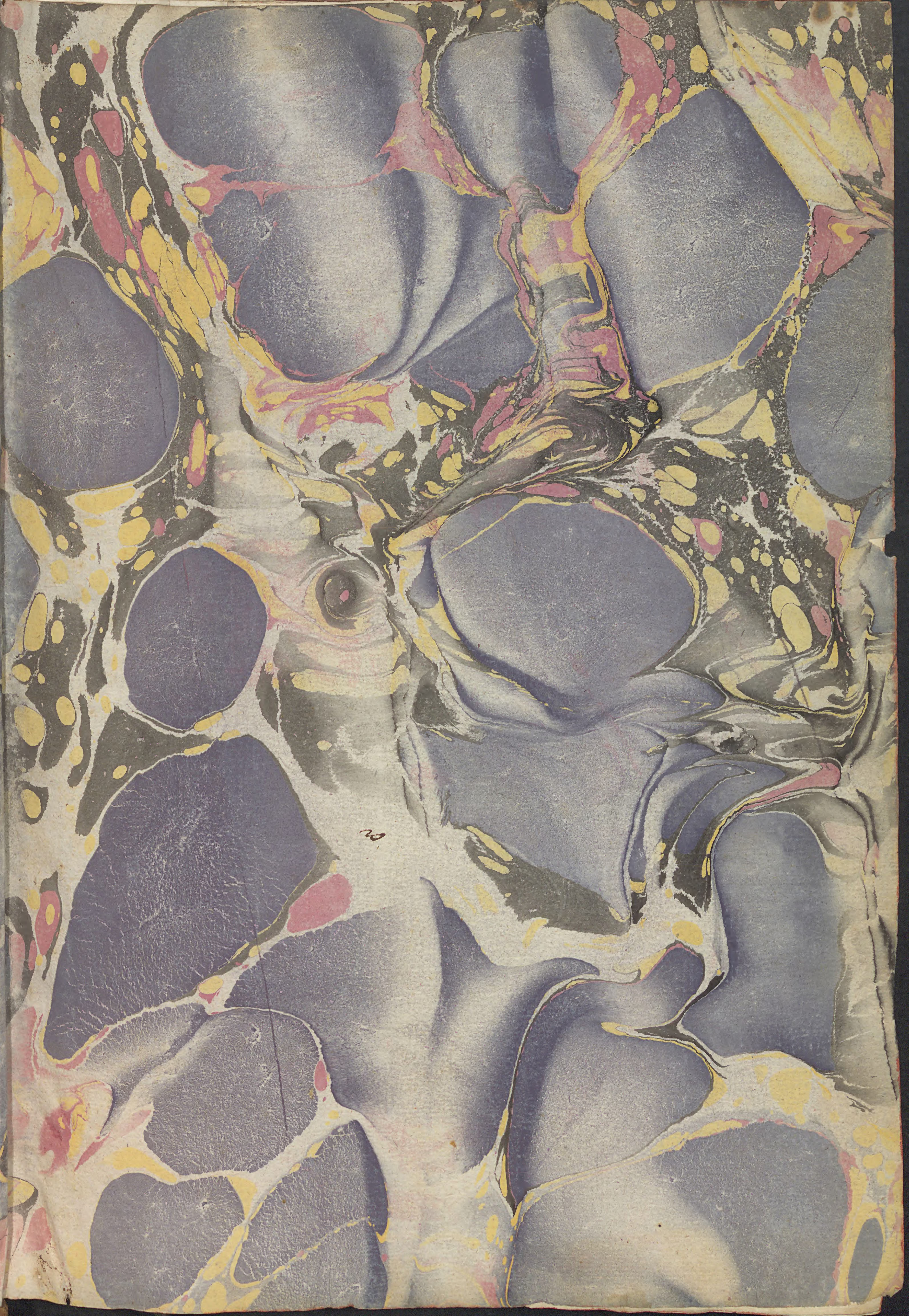




n Juridica ẽ
de la Consulta qᵉ
Consejo de Casti-
Nrõ Señor.

+

Refutacion Juridica é Historica de la Consulta q.e hizo el R.l Consejo de Castilla al Rey Nro Señor.

Sobre

Lo que S. M. se sirvió preguntarle, y se expresa en esta obra; con los motivos q.e dieron causa p.a la R.l pregunta; y la insustancial respuesta, como se hace ver clara y distintam.te y defensa legal de una de las Pr.ales partes q.e componen el todo de la Soberania de S. M. y quiere abrrogarse ilegitima, y voluntariam.te el R.l Cons.o

Por

D.n Melchor de Macanaz: travajado todo de R.l y Secreto mandato de S. M.

1

Refutacion juridica e
Historica de la Consulta q.
hizo el R.l Consejo de Casti-
lla al Rey N.ro Señor.

Sobre

Lo que S. M. se sirvió preguntarle, y
se expresa en esta obra; con los mo-
tivos q. dieron causa p.a la R.l pregunta, y
la [illegible] respuesta, como se hace
ver clara y [illegible]. y defensa legal
[illegible] de las [illegible] partes q. componen
el todo de la Soberanía de S. M. y
quiere [illegible] [illegible], y [illegible]
[illegible] el R.l Cons.o

Por

D.n [illegible] [illegible]: [illegible]
[illegible] de R.l y Secreto [illegible] de S. M.

Advertencia

Aunque conozco bien que este escrito, no solo no hà de imprimirse, sino que aun algunos traslados, que del saldran, se procuraràn recojer con toda instancia por muchos señores, togados: Sin embargo en este original mio, que conservarè, hè querido advertir lo que huvo para que yo lo travajase de orden de S. M. siendo assi qe para el mismo efecto, y de la misma Real orden, estava empezado por Don Luis de Salazar, y Castro, mi Amigo à quien viene estrecha toda ponderacion, para espreciar sus talentos, erudicion, y su confiança

2

El año de 1708 ha-
llandome de Intendente en Tara-
gon, fui llamado por S. M. à la
Corte: lleguè à ella en 22. de
Junio del mismo año, y havi-
endo besado la mano à S. M. des-
de luego le mereci el honor de
que se dignase declararme, me
llamaba, para que pasase
por Plenipotenciario à la Cor-
te de Paris, para tratar con
el Nuncio Aldrobandi, que
havia señalado el Pontifice
Clemente 11.º de feliz memoria
sobre los ajustes entre al-
gunas cosas importantisi-
mas que estavan pendientes
entre las Cortes de Roma, y
Madrid, con las que corria

tres años havia el Cardenal Iudice, que desde este tiempo fue mi mayor enemigo por no haver querido seguir sus dictamenes opuestos en todo à los sagrados Canones, concilios, santos Padres, y aun à la verdadera Disciplina dela Iglesia, y dela monarquia, sobre cuios importantes assumptos tengo escritos dos tomos, y crecidos justificando en ellos con muchas Cartas Originales del Cardenal Iudice, escritas à mi, y à otros sujetos, lo mismo que llevo referido.

Encargome S. M. en este mismo caso, que todo havia de componerlo Yo à su

satisfaccion por la mediacion
de el Gran Luis 14. para lo
qual me advirtiò formaria
una instruccion de su Real ma-
no para mi govierno, la que
yo solamente veria.
Retireme con
esto à mi posada, y continuè
viendo à S. M. diariamente
por termino de ocho dias, en
cuio tiempo me dispuniere
mi marcha, pues havia de
partir dos dias despues. esto
no se efectuò, porque havi-
endo ido al siguiente à besar
la mano à S. M. le dixe te-
nia todo prevenido para
marchar quando fuese de
su Real agrado: „ No puede

ya ser tan presto, (me respondiò S. M.) por que tienes que travajar primero una Obra, que encarguè à Salazar, y como cayò, y està tan malo, anoche me dirijiò los instrumentos, que le di para su govierno, y este Memorial, en que por el me hace presente, que respecto, à que mi real encargo hecho à su persona, conoce corre prisa el evaquarlo, y se halla imposibilitado à hazerlo por las calenturas que padece, y delirios, que de instante à instante le acometen: tenga à bien esperar su alivio para despacharlo, ò en su defecto ponerlo en tus manos, que estàs en la Corte, y

no tiene en ella confianza de
otro que de ti, para evaquar
un asunto como el presente.

Despues de
haver oydo con la devida aten-
cion à V. M. y echole cargo,
de que Don Luis de Salazar
hablaba como Amigo mio, fa-
voreciendome, en lo que yo no
tenia merito, y ofrecido à
V. M. aplicar todas mis fuer-
zas en lo que se dignase de
mandarme, me hizo V. M.
cargo del asunto que havia
de comprender esta obra, me
diò los mismos Documentos
que à Salazar, y me encar-
gò la brevedad en el despacho,
la total claridad, y verdad en

el escrito, que formase, y todo el secreto posible, hasta que S. M. otra cosa determinase.

Pasé con esto à ver à don Luis, à quien hallè delirante: repetido al dia si= guiente, y pudo enterarme al= gun corto rato pormenor de las especies que tenia preveni= das para evaquar la obra que me sirvieron de notable luz para formalizarla que se sigue y me consta mui del agrado de S. M. y de algunos dos, ò tres sugetos sabios, que leme= recieron la confianza, y el honor de que se la manifestase.

Como dicha obra no llevava nombre de

Autor por no necesitarlo, y po-
co antes havian observado al-
gunos que S. M. llamó à don
Luis varias veces, y en todas
ellas le abló en secreto: quando
se supo que tal obra la havia,
la atribuyeron todos por suia, con
aquellos fundamentos.

Y porque en lo
subcesivo consté fue travajo
mio, y no de don Luis, sin em-
bargo de que del devo espe-
rar mas enemigos de mi nom-
bre, que divulgadores de su mé-
rito, he querido manifestar
la verdad en esta advertencia
que pongo al original de la mis-
ma obra, que conservaré en
mi poder (*fabente Deo*) hasta

mi muerte = D.n Melchor de Macanaz =

~//~//~//~

~//~//~

~//~//~

Haviendo unos religiosos Agustinos de Granada con violencia, y alboroto tomado una carga de pescado, destinada al gasto comun de aquella Ciudad; la Chancilleria, que reside en ella, diò cuenta al Consejo en 13. de Marzo de 1708. Y en vista de su consulta, y ciertos Autos, que sobre aquel exceso se hicieron, mandò en 29. del mismo, que fuesen extrañados de estos Reynos el Prior de San Agustin, un re-

ligioso Lego. de el, y Don Manu-
el Refano Presvitero; pero como
no se executase esta resolucion;
el consejo de Hacienda en sala
de Millones, hizo à S. M. la con-
sulta, que con Decreto de 24. de
Abril se sirvió S. M. remitir
al Consejo de Castilla; el qual
en otra consulta de 26. de Mar-
yo, informó del suceso, y pro-
videncias por el tomadas, y S.
M. en vista de todo se digno res-
ponder al consejo, que estava bi-
en; pero le mandó decir, si pa-
ra estrañar aquellos Eclesias-
ticos, precedió orden de S. M.
A esto respondió el consejo, en
Consulta de 6. de Junio, que
en virtud de la authoridad

que S. M. y sus gloriosos pro-
genitores le han comunicado,
puede con conocimiento de
causa, que es con vista de Autos,
ò informacion de hechos, sin
exercicio de Jurisdiccion con
los Eclesiasticos, sino en virtud
de la economica potestad,
estrañar de estos Reynos, y
ocupar las temporalidades de
los Eclesiasticos, aunque sea
de la mas alta dignidad, sin
comprehender la suprema Ca-
veza de la Iglesia, y que las
Chancillerias, y Audiencias
tienen la misma potestad en
estos Reinos, y en los de las In-
dias, sin dar cuenta à S. M. en
los casos, que les toca; y que

assi enesste tomó el consexo
porsi, como lo hà echo muchas
vezes la resolucion que podía
y la templó despues con la mis-
ma authoridad por justos moti-
vos, que para ello tubo, y especi-
almente por la enfermedad
del Prior, y de don Juan Resa-
no, y falta de medios para
conducirlos, de que informó
la Chancilleria; y S. M. en
vista de esta consulta, mandó:
El Consejo diga, quando, y en
que Reynado se le dió esta au-
toridad, y en vista de que or-
denes se le hà comunicado por
los señores Reyes.

Esta Real orden
motivo una larga representacion

de 11. de Septiembre deeste año que despues devenimos, como aqui los hechos, dice: Para dar, Señor, el Consejo entera satis-faccion à esta pregunta detan-to peso, necesita deinformar à V. M. desu origen, y pro-gresos, y dela alta estimaci-on, que hà sabido siempre merecer dela Real confi-anza, ymagnificencia desus Principes, siendo el primero quelo erigiò, y formò para su acierto, ymexor Govierno desus reinos, aquel Gloriosi-ssimo Rey san Fernando ∴ Es-te Santo rey, cuio Reinado todo fuè aciertos, y serenaven-turanza desus Vasallos, se-

qüen dice Mariana, fundó el Consejo con suma authoridad en Castilla, en numero de doze consejeros, á cuyo conocimiento pertenecciesen los negocios mayores, y los Pleytos, que en los otros tribunales se trataren por via de apelacion.

Manda quien pueda, q. se repare esta consulta, se aclaren algunas dudas, que nacen de sus clausulas, y se deshagan varias equivocaciones, que padece. Y aun que la execucion es dificil, y delicada, la fuerza del precepto alienta la obediencia de tal modo, que esforzandose

a vencer las grandes visibles
dificultades, se procurarà cum-
plir la Comission. Las vozes, q.e
se articulan en las Cavernas, ò
lugares humildes, no tienen el
Eco, ni el vigor, que las que se
pronuncian en las cumbres,
ò sitios elevados: Habla
mui alto, y es siempre mui
oido, el que por su acierto,
està en posesion de ser escu-
chado: Y como un tribunal tan
grande por authoridad, y Doc-
trina como el de Castilla, go-
za la potestad de decir, sin
hallar quien se le atreva, à
disputar: Esta alta constitu-
cion suia, ocasionarà sin duda,
que sea larga, y molesta la

Respuesta de su consulta, pa.
que los poderosos, y los sabi-
os, causan en pocas palabras
el argumento de muchos
Libros, que siempre fueron di-
fusas las voces con que se
interpretaron los Oráculos.

Pero antes de en-
trar en la precisa fatiga de res-
ponder, parece preciso adver-
tir, que la formación de esta
Consulta travajó poco á los
que la hicieron, por que no
hay en ella cosa substancial,
que no se trasladase del Libro
de Lege politica que escrivió
siendo Abogado, y perfeccionó
el año de 1676. siendo del con-
sejo de Castilla D. Pedro Gon-

zalez de Salzedo Celebre juris consulto: Este Ministro en todo el capitulo 13. del Lib. 1. desde la página 204. juntò todas las autoridades, Leyes, y exemplos, que contiene esta representacion, y assi à quanto funda, y defiende la economica potestad del rey en los Eclesiasticos, donde son otras las causas, y las razones, no se debe añadir. Pero en lo que mira à la practica della por el Consejo, sin necesidad de la presencia, ò consentimiento real, se dirigirà expresamente esta respuesta, aun sin hazer apreciò de ser el suio dictamen en echo propio, pues siendo

Consejero de Castilla es presum-
cion de derecho, que aplicá-
ria todas sus fuerzas à abul-
tar, y extender la authoridad
y jurisdicion de aquel trib.l
Suplase à esta
Consulta la necesidad que dice
tiene de informar al Rey, el
origen, progresos, y alta esti-
macion del Consejo, porque
aunque S. M. no lo preguntò,
ni parece propio del presente
argumento. El Consejo lo con-
siderò necesario; pero no es
suplible, que sentando le exi-
gio San Fernando, se quite à
la razon, y al Consejo una an-
cianissima antiguedad; por
que si por las mismas auto-

ridades, que alega no es licito à ningun Monarca regir sin Consejo, se hace un notorio agravio à la prudencia, y Religion de los gloriosos ascendientes de San fernando en suponer, que tanto numero de siglos Governaron sus Dominios sin Consejo. Consejo tubieron sin duda alguna, pero no de Letrados, ni para juzgar Pleytos; sino de Grandes, y Prelados, para las importancias del estado, y para el Govierno politico de los Pueblos, y porque no podrian passar sin tribunales de Justicia, tubieron siempre en su Corte Chancilleria, ò Audiencia compuesta de Jurist-

peritos, que por ofr, y li=
brar pleytos se llamaron Oy=
dores; y para las causas Cri=
minales de la Corte, y apela
ciones de las Justicias ordina=
rias, tenian Alcaldes de cada
Provincia ante los quales se
trataban: Otros Alcaldes, que
nombraban de Alzadas, que es
lo mismo, què apelaciones; los
quales conozian de las causas,
que se apelaban ante el rey;
y otros Alcaldes que llamaban
del Rastro para lo perteneciente
te à los Abastos, y mantenimi=
entos de la Corte, y causas q.
en ella acaeziesen: Que esto
sea asi no necesita de prueva;
y sin embargo traen muchas

los Privilegios antiguos, en que estan siempre mencionadas las Chancillerias # y por que presidieren la Chancilleria, ò Audiencia, consta, que en el ordenamiento, que el Rey don Enrique 2.º hizo en las Cortes de Toro en año de 1371. manda, que los siete oydores de su Chancilleria la hicieren en el Palacio real, estando en el el Rey, ò la reina, y sino en la Casa del Chanciller maior, y en unas ordenanzas que hizo para la Audiencia, manda al Chanciller los haga executar. Otro genero de Ministros Letrados, con el nombre de Alcaldes, està tan mencionado

De todo esto se puede dar una idea por medio de las ordenanzas de Sevilla y un infe. que yo escrivi sobre la presidn. del Asistente.

entodas las Leyes antiguas, que Copia la nueva Recopilacion, y tan explicado en ellas su Exercicio de Justicia, que no es necesario producir otra prueva; ni la puede haver maior para justificar, no solo el Empleo, y la Jurisdicion de el, sino que dividida toda la Administracion de la Justicia, entre los Oydores de la Audiencia, y Alcaldes de la Corte, Rastro, y Alzadas, no queda cosa que poder aplicar à aquel Consejo, que de los tenidos se supone instituyò San Fernando.

Es cierto que esta execcion la escriviò

ron Juan de Mariana, Gregorio Lopez Madera, Fr. Juan de Madarriaga, Dn. Pedro de Salzedo, y otros: ⊕ pero ninguno produce prueva, y todos tienen una invencible negacion por las Leyes, Ordenamientos Reales, y Instrumentos, hasta el Rey don Juan 1º que pensó tener Letrados en su consejo, y el Rey don Enrrique 3º su hijo, que efectivamente puso algunos en el. Equivocaronse estos escritores con ver en su tiempo un consejo compuesto de hombres de Letras, y hallar en la historia memorias de el Consejo de el Rey, y juzgando por lo presente lo

⊕ Vease todo lo que sobre estos particulares trae Zuñiga en sus Anales y otros

pasado creyeron que lo que era ~~xxx~~ pie, y que el consejo de Justicia, como lo miraban ellos havia sido en los siglos antecedentes. Bueno sea assi, consta por tales documentos, que no hay medio alguno de suspenderse à la duda. El año de 1293. intentaron algunos Vecinos de Palencia entregar aquella Ciudad al Principe Dn. Alonso de la cerda, que se llamava Rey, y haviendose dichosamente malogrado, y entrado el Rey Don Fernando el 4º. en la Ciudad, dice la Chronica, Capit. 11. q. para la averiguacion, y castigo de aquel delito, dejó en ella

a Dn. Tel Gutierrez de Mene-
ses su Justicia maior; Gutierrez
Perez de Castrogeriz; Pedro Lo-
pez de Fuentecha, y Esteban Do-
mingo Davila, Alcalde del Rey;
con que en un caso tan grave
y sin intervencion de Consejero
Letrado, entendieron tres Cava-
lleros, y un solo Letrado, sin mas
Caracter, que el de Alcalde. En
el Reynado del mismo Monar-
ca año de 1306, huvo en Casti-
lla un Pleyto de la maior im-
portancia, por la calidad de
lo que se disputava, y el poder
grande de los Litigantes, pues era
sobre el Señorio de Vizcaya, en-
tre el Infante don Juan, Tio del
Rey, en nombre de Doña Maria

Diaz de Haro su Muger, y don Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, cuñado del Rey don Sancho 4.º y siendo el Infante actor puso la demanda ante el Rey mismo estando presentes, dize la Cronica, Capitulo 26. todos los hombres buenos de la Corte, que ni eran Ministros togados, ni jamas se entendio por ellos, sino por los Ricos hombres, Prelados, y Cavalleros, que eran del Consejo del Rey. Y porque algunas cosas, de las que el Infante alegó, necesitavan prueva, pidió à S. M. Juezes para hazerla, y el Rey don Fernando (dice su Chronica) diole sus Alcaldes del Reyno de Castilla

y de Extremadura, que huviesen de recivir las pruevas, y si huviese Consejeros togados se saca, de que haviendo acudido el Señor de Vizcaya al emplazamiento del Rey, aunque fuera del plazo asignado, pretendio el Infante, que no devia ser oydo, y sobre esto (dice la chronica) hablando del Rey mandó ayuntar à todos los Alcaldes de la Corte, que le aconsejasen, que era lo que el devia de hacer, segun fuero, y derecho. Y los Alcaldes ayuntaronse todos, y despues refiere, que el Rey determinó, segun el acuerdo de los Alcaldes, y en el siguiente capit. escrive, que

el rey entró á saber su acuerdo con los homes buenos savidores en fuero y en derecho, que son los Alcaldes antes nombrados; y que con el consejo de estos dió la sentencia sin hallar en toda la Chronica ilustre Príncipe, memoria alguna de consejeros togados, con que ni lo abrian ni san fernando creó el consejo ni puso en el hombres de letras, pues para ningun caso pudieron servir como para aquel, que en punto de justicia fué el mas grave, que se pudo ofrecer.

En tiempo del rey Dn Alonso 11. hijo de Dn. fernan-

do 4.º se vieron determinaciones
Gravisimas de Justicia, ni que
para ellas nombre su Chronica
algun Consejero de Toga. La
Primera fue la sentencia que
S. M. pronunciò contra el Con-
de D.n Albar Nuñez de Osorio su
gran Valido, y de la segunda
contra D.n Juan el tuerto, señor
de Vizcaya Principe de la San-
gre, ambos havian ya sido
muertos por orden del rey y
à ambos se confiscaron los vie-
nes, pero en ninguno destos
Juizios se hallò Consejero To-
gado. El año de 1329. que-
riendo S. M. que fuese casti-
gada la injusta muerte, q.e
algunos vezinos de Soria die-

xon à Garcilaso de la vega su Consejero Privado, y merino mayor de Castilla: dice su Chronica Capº 83. mandò à los Alcaldes de la su corte, que fiziesen pesquisa, y sopiesen la verdad quales eran los que se acaescieron en la muerte de Garcilaso: Y luego dice que hecha por los Alcaldes la averiguacion: El Rey havido su Consejo, hallò, que el que mata hombre del Consejo del Rey, ò Oficial de su Casa, cae en caso de traicion, y pronunciò sentencia de muerte contra los matadores, y los confiscò sus bienes. Y en otro Juicio que el Rey hizo el año de 1335.

Contra el Alcayde de Yscar, que no quiso admitir en aquel castillo, dice su Chronica Cap.º 142. q.e fué en Valladolid estando con el rey ayuntados todos los ricos omes, Cavalleros, Infanzones, y fijos dalgos de las villas, y otros servidores de Casa del rey de los fueros, y de los derechos de los reinos, que eran los Alcaldes de su Casa, y Corte, y assi tampoco se dió esta sentencia por el Consejo, y el mismo año estando S. M. sobre Lerma, pronunció otra sentencia de haver cometido traicion ciertos Cavalleros, que se entraron en la villa, y dice la Chronica Cap. 162. que tomó Cons.º

A todos los fijos-dalgo, que esta-
van con el, y otros: no eran
Ministros togados, y algunos
no eran consejeros, pero para
provar con evidencia, que en
su tiempo los letrados no te-
nian mas grado, que el de
Alcaldes no es menester sino
consultar el ordenamiento,
que S. M. hizo contra los la-
drones en Medina del campo
Miercoles 26. de octubre de
1328. en que dice „ Fazemle
con consejo de D.n Basco Rodri-
guez Maestre de la Cavalle-
ria de la Orden de Santiago,
è don Fernando Rodriguez
Prior de las Casas, que à la or-
den del hospital de San Juan

de Acre en Castilla è Leon, é
su Mayordomo maior è de Ju-
an Martinez de Leyba su Me-
rino maior en Castilla, y su
Camarero mayor, è de Alon-
so Toffre de Tenorio Almirante
maior por el en la Mar, è
Guarda maior de su cuerpo, è
de D.n Juan por la gracia de Dios
Obispo de Obiedo, è de D.n Pedro
por esta misma Gracia Obispo
de Cartagena, è de D.n Fernan-
do Rodriguez su Camarero, è
de Fernan Sanchez de Valladol-
lid, y de Garcia Perez de Bur-
gos, è de Juan Garcia de Castro
Geriz Alcaldes del dho señor
Rey," en que se vè, que siendo
los tres ultimos Doctores, y Mi-

nistros togados solo tienen nombre de Alcaldes siendo los demás Consejeros, y en el Ordenamiento, que S. M. hizo en Segovia el año de 1347, la primer clausula dice: Ordenamos, y tenemos por bien que los nros Alcaldes de la nuestra Corte, asi los ordinarios como los de las Alzadas, ó aquel, ó aquellos, que hobieren de librar las suplicaciones, é otros algunos Pleytos de comision en la nuestra Corte, no tomen Dones ningunos &c. pues si huviera Consejo de Justicia, en que entenderia? Los Alcaldes de la Casa, y Corte, los de Alzadas, los de Suplicaciones, y

los Jueces de Comision, eran universales Jueces de todas las causas.

Nota. No puede dudarse que estos alcaldes de la casa del Rey eran sus consejeros y formaban el antiguo consejo de justicia aunque esta corresp.te al modo del sistema feudal se administrase por legos en tiempo de dichos alcaldes o los que llamaban antes homes buenos, sabidores de fuero y de dro que no podian dejar de ser togados

En los Ordenamientos, historia, y provisiones del rey don Pedro hijo de D.n Alonso 11. no se halla memoria de mas ministros togados, que Alcaldes, y en tiempo del rey don Enrique 2.º su hermano sucede lo mismo; y asi en el ordenamiento que hizo en las Cortes de Toro año de 1369. sobre los derechos de la Chancilleria, ô sello real del tit.º 12. dice" De los de la Casa del rey que han jurisdicion, y poder para hazer Justicia, quando yo fuere chanciller maior de alas chancille-

xiar de mrs. Quando yo fi
ciere notario maior de ala
Chancilleria 1800. mrs. Qu-
ando yo ficiere Alguacilma.
dela mi casa de ala Chanciller-
ria 180. mrs. Quando yo ficie-
re Alguacil dela mi corte
de ala Chanca. 180. mrs." Y en
ninguno delos titulos siguien-
entes ay señalados derechos
para el Consexero. Y en otros
ordenamiento fecho en las
minimas Cortes de toro à 1o. de
Sepre. dispuso, que los Alcaldes
de su Corte cumpliesen la xus-
ticia bien, y verdaderamente
que no reciviesen Dones, ni pre-
sentes por ningun caso; y q.
Cadauno librase en la Camara

de como era Alcalde, y que si acaeziere en la corte haver dos Alcaldes de Castilla, librasen los Pleytos de Castilla los Alcaldes de las Estremaduras, y al contrario, si los Alcaldes de tierra de Leon no estubiesen por acaso en la corte, librasen los Pleytos, y Cartas de Leon los Alcaldes de Castilla, y en su defecto los de Estremadura, y si tambien estos faltasen à la corte, los Pleytos de Estremadura, y Reino de toledo los librasen los Alcaldes de Castilla, y en falta de ellos los de Leon, y el Alcalde del Rastro libre los Pleytos, que acaezieren en la corte, y los Alcaldes de Andalucia

libren solo sus pleytos, que
Acaezieren en la Corte, y en
Andaluzia, y no mas, con que
no queda duda en que todos
los Pleytos del Reino se juzga
ban por Alcaldes, y no por con
sejeros, porque el Consejo no se
Componia de Letrados sino de
Grandes, Prelados, y Cavalle
ros, y con evidencia se conoze,
de que quando la condesa de
Alzon embiò à pedir los seño
rios de Lara, y Vizcaya, dize
la Chronica de Enrique 2.º año
8. Cap.º 11. "Ê luego el rey mos
trò à los señores, è Prelados, è
Cavalleros de su Consejo la infor
formacion, que el Cavallero le
havia dado de parte de la condesa

de Alençon, y demandandole el
Consejo la informacion que el
Cavallero del Consejo havia de
fazer, y obo en el Consejo del
Rey sobre esta razon muchos
Consejos, y acuerdos &c." Prueva
incontrastable, de que en el
Consejo no havia togados, y se
declara mas en la Chronica
que una de aquellas opinio-
nes fuè, que la Condesa pusiese
Procurador, y que le fiziesen
cumplir de derecho ante los
sus Oydores de la su Corte(+),
que eran Juezes deste Pleyto,
y es quizà la primera vez, que
se lee en la historia Castella-
na el nombre de Oydores, que
ya es comun à todo Ministro

(+) Estos oidores de la Corte, Se tendrá presente que dieron origen al Consejo no de gobierno sino de Justicia.

togado, pero enla respuesta, que el rey hizo à la proposicion de los de su Consejo de estado, no llama aquellos Ministros de Letras Oydores del mi Consejo, sino oydores dela mia Audiencia, con que se convence, que el Consejo era de Grandes, Prelados, y Cavalleros, y la Audiencia de Letrados, y no puede quedar duda, pues los del consejo dixeron, que los Oydores eran jueces del Pleyto, y pleytos semejantes tocan à las Chancillerias, (+) y que el Consejo no fue de togados, se prueva otra vez por el capitulo 7. del año 12. dela misma Chronica,

(+) Estos pleitos no podian tocar à las Chancillerias quando aun no estaban establecidas segun convence la relacion ant.r [illegible] pro. pio informe y por [illegible] se vian en la Aud.a del Rey

en que leemos, que para respon-
der el Rey Don Enrique Segundo
à las Embaxadas del Papa Ur-
bano 6.º dixo" Estava haciendo
Guerra à Navarra, y estavan
allà con el todos los maiores
de su Reino, y del su Consejo,
y que el Infante havia de ser
con el Rey dentro de pocos dias
en Toledo, y que para entonces
serian alli con el todos los se-
ñores, y cavalleros de su Con-
sejo (+) los quales andavan con
el Infante su hijo, y que ve-
nidos el rey responderia" y
los que hacian la Guerra en
Navarra con el Infante no
podian ser unanimos toqa-
dos.

(+) Siempre que se hable de Consejo en negocios de Estado no puede entenderse otro que el se declare no diciendo otra cosa q.e mandase mencionase el difunt.º

Los Ordenamientos
R.s ó leyes del mismo Rey Don
Enrique el 2.º hechas en Corte
convienen enteramente con su
historia, en que ningun Mi-
nistro de toga, ó Adminis-
tracion de Justicia era del
consejo, ni el consejo del rey
entendia en pleytos contencio-
sos del reyno y se juzgaban p.r
los Alcaldes, y no por los con-
sejeros, y letrados, y con evi-
dencia se conoce de que quan-
do la Condesa de Alezon embiò
à pedir los señorios de Lara
y Vizcaya, dice la Chronica
de Enrique 2.º año 8.º cap. 11.,
,,E luego el rey mostrò à los
señores, è prelados, è Cavalleros

de su Consexo la informacion
que el Cavallero le havia dado
de su parte, y como havia de
facer, y ovo en el Consejo del
rey esta razon muchos Con-
vesexos. Prueva se inconstrastar
ble, de que en el Consejo no havia
tocado, y se declara mas refi-
riendo la Chronica, que una de
aquellas opiniones fue, que la
Condesa puriese Pron, y que
le ficiesen cumplir derecho
ante los sus oydores en la su
Corte, que eran jueces de es-
te Pleyto, y es quiza la prime-
ra vez, que se lee en la histo-
ria Castellana el nombre de
Grandes Prelados è cavalleros de
los nuestros reynos, que no dexa-

Repara do
antes

Ordenam.to expreso del Rey D.n Enrique sobre la jurisd.n y jur.a sup.ma contra las disposiciones impuestas a los ricos homes y señores feudales.

banurar la nuestra Jurisdicion y Señorio Real en los sus Lugares, diciendo que nos, ni la nuestra Justicia no teniamos quever en ello no siendo ello assi como ellos decian, antes siendo usado, y costumbre en el tiempo del Rey D.n Alonso nro Padre, que Dios perdone, y antes, y despues que las Alzadas de las sentencias, que se facian de los Alcaldes para lo oir, y librar, y si la Justicia menguaba, que solian venir á mostrar, y querellar á nos, y á los nros Alcaldes, á que havian cumplimiento de derecho oyendolo, y librandolo en aquella manera

que cumplia ami servicio, y
~~aprueva~~ apró, y guarda delos tales
Lugares. Y otrosi que los Pleytos
delas Viudas, y delos Huerfanos,
y delos Pobres, y delas Personas
miserables delos tales Lugares
que los traian à la nuestra
Corte, y que siempre fincaba
à nos la Justicia Real, y alos
nuestros Alcaldes &c. è que nos
pedian por merced, que todas
estas cosas, y todo lo que per-
tenecia à nuestro Señorio Rl.
se usase en los Lugares delos di-
chos Señorios segun se guardó,
y usó en los tiempos pasados;
y asi que es verdad, que el
Rey no pensò algunas veces
en añadir algunos miembros

uicios al consejo del Rey para la mejor expedicion de los negozios publicos, nunca cayo este intento sobre nuestros togados, sino sobre los Cavalleros de las Ciudades, y assi en las Cortes, que el mismo Rey don Enrique 2.º celebró en Toro año de 1367. ay uno ordenamiento, que dice: "otrosi: á lo que nos dixeron, por que los usos, y costumbres, y los fueros de las Ciudades, y Villas, é Lugares de nuestros Reynos pueden ser mejor guardados, y mantenidos q.e nós pedian, por merced, que mandasemos tomar doze hombres buenos, que fuesen de nuestra

Consejo, y los dos homes buenos
que fueren del reino de Castie-
lla, y los otros dos del reino de
Leon, y los otros dos del reino
de Galicia, y los otros dos del rei-
no de toledo, y los otros dos de
las Estremaduras, y los otros
dos de la Andalucia, y estos
homes buenos, que fueren de mas
de los ofiziales quales la mu-
estra merced fueremos, por
que ellos pudieren pasar à esto;
Respondemos, que nos plaze,
y lo tenemos por bien, y ante
de esto nos ge lo queriamos
demandar à ellos, è teniamos
por bien de mandar è dar
à cada uno de ellos por su sa-
lario de cada un año 8 mrs

y todavia Cataremos en que les fagamos mas merzed en manera que lo paien bien."
Esto es solo de donde los escritores citados, y el Consejo para esta Representacion pudieron tomar la noticia de los Doze consejeros, que dizen puso don fernando en el Consejo pero ni fué san fernando, ni los elegidos fueron letrados, ni efectivamente los puso enrrique 2º. en el consejo, porque hallando despues inconveniente en la practica la redujo S. M. á hazer Alcaldes de corte, y algunos letrados naturales, y crear otros Oydores de su Audiencia, y la prueva estan inega-

ble, que se saca del otro orde-
namiento hecho quatro años
despues en las Cortes de Toro à
10. de Septiembre de 1371. que
dice assi." A lo que nos pidieron
que fuese la nuestra merced, q.e
tomasemos, y escogiesemos de
los ciudadanos nuestros natu-
rales de las nuestras Ciudades,
Villas, è Lugares de los nues-
tros Reinos homes buenos, en-
tendidos, pertenecientes, que
fuesen del nuestro Consejo
para nos aconsejar en todos
nuestros Consejos, y esto que
seria mui grande servicio, y
serian porende mejor gu-
ardados todos nuestros Rey-
nos, y à nuestro servicio à es-

to respondemos que nos place,
y de lo facer asi, y que es
nuestro Servicio. Y que dadas
havemos Oydores de la nuestra
Audiencia, y Alcaldes de la
nuestra Corte, que estos se-
an del nuestro Consejo", y
sin embargo no parece que
llegò este caso sino en titulo
de honor, porque en las mis-
mas Cortes hizo S. M. otros or-
denamientos para los minis-
tros que administran Justi-
cia, en que dispuso huviese
siete oydores de su audien-
cia los quales la hiciesen
en su Palacio real estan-
do en el el rey, ò reina, y
sino en la casa de su chanci-

lleria maior, los Lunes, Miér-
coles, y Viernes de cada sema-
na, y que de sus juicios no hu-
viese alzada, ni suplicacion.
Y que estos siete oydores no fue-
sen Alcaldes porque mas li-
bremente pudiesen juzgar, y
los nombró por esta orden: Los
Obispos de Palencia, y Sala-
manca, y el electo de Orense,
con 50 mrs de quitacion cada
un año, y Sancho Sanchez de
Burgos, Diego de Corral de Va-
lladolid, Juan Alonso Doctor,
y Belasco Perez de Olmedo
con 250 mrs de quitazion, y
para las causas Criminales
ocho Alcaldes ordinarios de
las Provincias, dos de Casti-

lla, dos de Leon, uno de toledo, dos de Estremadura, y uno de Andalucia, y que estos no fuesen oydores, dos Alcaldes del Rastro, uno de los hijos dalgo, y otro de Alzadas: Y por que la suplicacion de su sentencia fuese à S. M. para q. nombrase fuera el qual su viese su consejo con los Alcaldes, y letrados, y Abogados de la Corte, y todos los nombro S. M. prohibiendo à unos, y à otros, que no fuesen Abogados en los Pleytos de las cortes: En este Ordenamiento perdieron los Alcaldes el conocimiento de las apelaciones de los Pleytos

Cortes de las Provincias, y se aplicaron todas à las Cancillerias, pero el consejo del Rey, no queda con alguna administracion de Justicia, pues enteramente se adjudicò à otros tribunales, dividiendola entre la Chancilleria, Alcaldes de la Corte del Rastro, de hijos Dalgo, y de Alzadas; pues donde està aquel consejo de Doze Letrados, que instituiò san Fernando? ¿ y qual era su jurisdicion, y potestad?

El Rey Don Juan 1º. hijo de Dn. Enrrique 2º. no hallò ministros togados en su consejo, ni los puso, por que en sus primeras Cortes hechas en Burgos el año de 1379. hay un

ordenamiento de diez de Agosto, que dice "Otrosi, nos pidieron merced, que quisiesemos tomar homes buenos de las Ciudades, y Villas, y Logares de nuestros Reynos para el nuestro Consejo, para que consejen lo que cumple à nuestro servicio. A esto respondimos que nos plaze del facer asi, y nos ordenaremos en ello, lo que cumple à nuestro servicio" (+) que es otro nuevo testimonio de lo que el Reyno solicitava su antigua pretension de tener personas suias en el Consejo del Rey, y que lo rehusavan los Reyes, aun despues de haverlo concedido, porque

(+) Este Consejo de homes buenos de las ciudades y villas es otra cosa separada del Consejo de Justicia que consistia en el dicho que por antiguos fueros gozaban los pueblos de concurrir al Consejo del Rey con los ricos-homes y obispos para negocios de estado

no querian Cohartar su absolu-
ta voluntad, para la eleccion
de sus Consejeros. Y en otro Ca-
pitulo del mismo ordenamiento
se lee: "Otrosi, nos pidieron por
merced, que mandasemos, que
la nuestra Chancilleria, ande
conmigo, ò que este en tal lugar,
que sea comunal à los de los
nuestros reynos, para que
puedan haver della las co-
sas, que les cumpliesen mas
sin costa; y porque se libren
los Pleytos ante los nuestros
Alcaldes, que andan en ella,
y por la nuestra Audiencia,
y que nos no lo encomendase-
mos à otras personas algu-
nas. Aesto respondo, que nos

place de lo mandar asi guar-
dar." Conque ni havia Consejo
de Justicia, ni Ministros togados
en el Consejo del Rey, ni los
Letrados tenian mas empleo,
que Juzgar Pleytos en la Au-
diencia, y Chancilleria Real,
y desvanece todo genero de du-
da la disputa que se ofreció el
año de 1380. sobre las encomien-
das de los Monasterios, pues
dice la Chronica de Dn. Juan
1o. año de 2. Cap. 8. "El Rey man-
dó á dos Cavalleros princi-
pales, y á un Doctor, que
fuesen Juezes de estas causas,
y que oydas las partes, y vis-
tos los Privilegios, diesen sen-
tencia en ello, como combe

nia"; y estos dos Cavalleros
fueron Pedro Lopez de Ayala, y
Juan Martinez de Rojas, y el
Doctor era Pedro Fernandez de
Burgos, y con el Albar Mar-
tinez de Villarreal Doctor, y eran
ambos oydores del rey. Y ya que-
da justificado, que oydor no
es consejero,(+) y que aun el año
de 1385. no huviese Consejeros
togados, ni Consejo para Pleitos,
se prueva por los Capitulos 4.º y
5.º del año 7. de la Chronica
del mismo Rey, en que se re-
fiere, que S. M. combocó el
consejo, que era solo de Pre-
lados, sobre castigar los exce-
sos que acia la Felicidad
havia cometido D.n Alonso

(+) La excepcion de oidor en clase de togado no excluye la de consejero, mayormente quando los oidores eran de la aud.a Real y por eso deven para salir bajo el Consejo atento su origen y la antig.d de su primera Ord. segun se previno en los primitivos Ordenam.tos

Conde de Tison su hermano natural, y dice: E los prelados que estavan en el consejo, dixeron, que en este fecho no podian ellos fablar alguna cosa, por ser el fecho de Crimen, è los Cavalleros que estavan en el Consejo del rey dixeron, que su M. fuese de les dar plazo, para que se acordasen sobre esta razon, y que les responderian; consta que el Consejo era solo de Prelados, y Cavalleros, y despues refiere, que el rey volviò à llamar sobre esto à los Cavalleros de su Consejo, è los Cavalleros (dice) eran dos, y no mas, que todos los otros eran Prelados, y ho-

mes de la Iglesia, y que el uno aconsejó al Rey cometiese aquel caso à dos Alcaldes de su Corte, que le determinasen en justicia, y el otro dixo que V. M. hiciese lo mismo que el Rey Juan de Francia con el rey Don Carlos de Navarra, porque de otra forma el Juicio de sus Alcaldes de corte pareceria apasionado. De qe no solo se saca, que no havia en el Consejo Ministros togados,(+) sino que los que profesaban derecho, solo eran oydores, ò Alcaldes, y sin conocimiento de semejantes crimenes,(2) y aun que despues en el Capitulo 1º. del año 10. nombra la Chronica à

(+) Siempre qe se hacen estas deducciones debe entenderse respecto del Consejo de gobierno ò de estado.

(2) Esto es necesario cuando antes se ha probado qe los del Consejo de estado no quisieron entender en ellos sin qe interviniesen los Alcaldes de la Corte

Pedro Sanchez de Castilla, Doc-
tor en Leyes, no dice que era
del Consexo, sino Oydor de
del Rey,[1] maiormente que
el Capitulo 2º del año 12. de
la misma Chronica, afirma,
que las apelaciones de estos
Reynos, venian à la Corte,
ante los Alcaldes del rey,[2] con
que el Consejo no conocia de
ellos (como conoce el de oy) ni
tenia la misma jurisdizion,
ni los Oydores, ò Alcaldes eran
del Consejo. Y aun ay otra irre-
fragable prueva, de que Le-
trados no entraban en el
Consejo del rey, porque en
los Capitulos 7. y 8. del mismo
año 12. de su Chronica, se ve

(1) Parece q.e es una nueva calificacion. precisa q.e el Rey tenia Oidores, ò lo que es igual Consejeros togados

(2) Aqui hay otra segunda clasificacion de aquellos mismos Consejeros togados

fere, que el Rey de Navarra
embió sus Embaxadores a el
de Castilla, para que obligar-
se à la Reina D.a Leonor su her-
mana à vivir como devia con
el rey de Navarra, su Ma-
rido, sobre lo qual el rey pre-
guntó à los de su Consejo (+), y
como estos respondieron, que
lo comunicarian con Letrados,
y lo executasen dando su pa-
recer; que empieza sobre esto
"Señor: ovimos consejo con ho-
mes Letrados, y con todas
las circunstancias, que tales
personas merecen ser; y vis-
tas, y oidos, el miedo, y temor
que la Reina ha tomado de su
persona; fallamos por consejo

(+) Ya se ha dicho que este ca-so como otros de q. habla, son relativos al Consejo de Estado

de aquellos, por quien este
fecho hovimos dever N. J., pues
consultaron Letrados, no lo
eran los del Consejo, ni ha-
via en el alguno que lo fue-
sen, y que pasase asi aun cons-
ta por la Ley que sobre las ape-
laciones se hizo en las Cortes
que el mismo Rey don Ju-
an Celebrò en Guadalaxara
año de 1390. y se observò, aun
que no es Recopilada donde que-
jandose el Reyno, de que algu-
nos señores, no permitian, que
de sus sentencias se apelase
al Rey ni a su Audiencia,
ordenò, que del Alcalde, puesto
por el señor se pudiese ape-
lar ante el señor, y del al

Rey ó á su Audiencia,(+) y no dice á su Consejo porque no se juzgavan en el Pleytos ni era de togados; para todas estas justificaciones, y se hacen inutiles hasta el tiempo de este Monarca con otro mas expreso suio, pues despues que su salud perdió el antiguo vigor, y sus dominios la anterior seguridad, con la infeliz Batalla de Aljubarrota, tubo por bien de crear un nuevo consejo, que le ayudase à sostener el pesadisimo fardo de su Govierno, y estando en las Cortes de Valladolid año de 1389,, hizo un Ordenamiento que dice: „lo segundo Ordenamos un consejo, e es

(+) Esta voz Audiencia es la que despues se sostituyó por la de Consejo y por no advertirse esta sinonimia el autor discurrió baxo un concepto erroneo

qual continuadamente andu-
biere conmigo, en quanto no
estubieremos en guarda, y es-
tubieremos en nuestro Reyno,
ò lomas cerca de Nos, que ser
pudiere, el qual Consejo fuere
de doze Personas, es à saber, los
quatro Prelados, y los qua-
tro Cavalleros, è los quatro
Cuidadanos, y son estos que
se siguen, el Arzobispo de To-
ledo, y el Arzobispo de San-
tiago, y el obispo de Sevilla,
y el obispo de Burgos, y el
marques de Villena, y Juan
Furtado de Mendoza, y el
adelantado Pedro Suarez: el
Doctor Alonso Fernandez de
Montemayor, Juan de San

Tuanes, y Rui Perez de Esquivel, y Rui Gonzalez de Salamanca, y Pedro Garcia de Peñaranda: Los quales mandamos, que libren todos los fechos del reino (+), salvo las cosas ~~[illegible]~~, que devián ser libradas por la nuestra Audiencia (2) e otro si las cosas que nos reservámos para Nos, las quales son estas: (3) Primeramente Oficios de la nuestra Casa e de la nuestra Audiencia: Otro si: Oficios de las Casas de los Infantes: otro si, todas las thenencias: otro si, los Adelantamientos: otro si las Alcaydias, y Alguaziladgos, que no son de fuero: otro si, los

(+) Estos son los asuntos de estado. Este consejo era extraordinario.

(2) Esta audiencia es lo que hoy entendemos por consejo supremo ó tribl. supremo.

(3) Enumera aquí algunos asuntos respectivos al Consejo de Estado que acababa

Merinos de las Ciudades, y
Villas: Otro si, poner los corre
gidores, ò Juezes: Otro si, Es
crivanos mayores de las ciu
dades: Otro si, presentaciones
de nuestras Iglesias: Otro si,
tierras, è gracias, è merce
des, è limosnas: Otro si, per
don de los Homicidios: De
estas sobre dichas cosas, man
damos, que se non entreme
tan los del dicho Consejo sin
nuestro mandato especial
todavia, que es nuestra mrd,
ē nuestra Voluntad, que to
das estas cosas, que reser
vamos para este consejo,
è quando estos Conmigo no
estovieren, nos los entende

mos hacer con los otros
del nuestro Consejo, que
conmigo anduvieron, y des-
pues dà S. M. las razones,
que le movieron à hacer
esta creacion; porque pue-
de ser (dice) que algunos pa-
recerà cosa nueva.

Esta fue la
primera vez, que nuestros
Reyes, despues de tantas ins-
tancias del reino, tubieron
por bien de admitir en su Con-
sejo Ciudadanos, ò Cavalle-
ros, vecinos de las Ciudades
de sus Reynos (+); pero es de
advertir, que para esto fue
menester crear un Consejo
nuevo de Govierno, y reser-

(+) Despues de la introducn. del sistema feudal, se encuentran en los primitivos fueros de España hta. que p.a menguar el poder de los magnates se dieron a muchas ciudades fueros y privilegios conformes a los primitivos de los cuales este era uno de los mas interesantes

vando el Rey Dn. Juan I. pa-
ra si todas las acciones so-
beranas,(+) y para su Audien-
cia todos los Pleytos, ya tam-
bien es digno de reparo, que
en un tribunal nuevo, y
tan grande, y authorizado,
no incluiese S. M. alguin mi-
nistro togado, dexandolos co-
mo hasta alli en la pura
administracion de Justicia
y en el grado de oydores, ò
Alcaldes, sin titulo ni nom-
bre de Consejeros; pues donde
està aquel Consejo, que
exigiò San Fernando?(1) Don-
de los negocios maiores de
que dice la consulta le per-
tenecian?(2) Donde las apela

(+) Lo qe. reservò pa. si fue todo lo q. era pro-
pio del Poder egecutivo pa. tambien era de la soberania los fabor de reino que sometiò al consejo del reino.

(1) El que S. Fernando lo exigiese nada tiene de oposicion à las demas disposiciones modificativas ò disolutivas que despues se verificaron por los mismos reglamentos qe. aqui se refieren.

(2) El reglamento del Rey D. Juan qe. lo ha ilustrado y las combinaciones que despues se hicieron conforme a que al Consejo tal como despues se constituyó competia el conocimto. de esos asuntos)

ciones de los Pleytos? El consejo antiguo de nuestros reyes no conocia, sino de negocios de estado, y Govierno. Ya este nuevo le quita el rey don Juan 1º todos los actos soberanos(+), que reservo S. M. para si, le prohive todos los Pleytos, porque tocaban à la Audiencia, y le dexava solo los fechos del reyno, que es el govierno interior del,(2) ¿pues de que le serviria, en que se ocupava aquel decantado Consejo, que erigiò, y formò para su acierto, y mejor Govierno de sus reynos, y consuma autoridad en Castilla S. Fernando?

(+) V. la nota ant.

(2) Esta definicion es inexacta pues esos fechos eran todos los q. al reino pertenecian dentro y fuera, y aqui sale solo retuvo como se ha dicho lo q. era peculiar al poder ejº.

Bien pudo el Santo exigirle el año de 1252. como à los secreta-
rios del Rey, todo lo qual no
conviene con el oficio de Con-
sejeros, no teniendo alusion al-
guna con el, ni en otra cosa, que
aquel empleo de Relator, que
se halla dispuesto, junto con
el de Consejero, en algunos Mi-
nistros Togados de los Reyes
Dn. Juan 2º. Dn. Enrique 4º. y
los Catholicos, y efectivamente
el Rey Dn. Juan 1º. no tubo Con-
sejero Togado, ni aquellos Mi-
nistros gozaban otro titulo,
que de Oydores, ò Alcaldes: y asi
en su ordenamiento, que hizo en
Julio del año de 1390. en Se-
govia, por las cosas de Justicia

quando mando, que su Audiencia
residiese continuamente en aque-
lla Ciudad, dice: „E por que la
Justicia, como todas bien pue-
den entender no pueda ser fe-
cha cumplidamente por Nòs,
nin por ningun otro Rey, nel
por su persona la obiera de
facer, salvo encomendandola
à Homes tales, quales enten-
desen, que amaràn è temeràn
à Diòs, y eso mismo amaran su
servicio, y el bien, y aprovecho
de los sus ~~[illegible]~~ Reynos. Y eso mis-
mo, que sean discretos, y Le-
trados, y tales, que por men-
gua de ciencia, aunque sean
de buenas Conciencias, non
yerren, è por que los de los

nuestros Reynos sepan à qui
en esta Carga encomendamos
quisimoslos aqui nombrar p^a
quetodos lo sepan; los quales
sin otros oydores, Prelados, el
Arzobispo de toledo, y el Arzo
bispo de Sevilla, y elobispo de
Osma, y elobispo de Zamora,
y elobispo de Segovia oydo
res, Doctores el D^r. Albar
Martinez, y Diego de Corral
y Rui Bernal, y el D^r. Pedro
Sanchez, y el D^r. Gonzalo Mo
ro, y el D^r. Albar Bazial, y
el Doctor Pedro Lopez, y el
Doctor Alfonso Ruiz, y el D^r.
Alfonso Sanchez, y el Doctor
Diego Mendez, Alcaldes de
los Hijos-Dalgo Sanchez de Rojas

y Juan de San Juan Alcaldes
de las Alzadas, Gomez fernz
de toro, Alcaldes de Castilla, el
Dr Juan Sanchez é Garci Perez
de Camargo, Alcaldes de Leon,
Nicolas Gutierrez, y Fernan
Sanchez, Alcaldes de Estrema-
dura, Gomez Fernandez de
Cuellar, y Juan Alonso de
Durazcano, Doctor, Alcalde
de toro, Juan Ruiz, Alcalde
de Andaluzia, Juan Rodriguez
Doctor, Notario de Castilla.
Pero Suarez, Adelantado de
Leon: el Arzobispo de Santia-
go: Notario de toledo, Alon-
so tenorio. Notario de An-
daluzia Peraƒan." Estos eran
solos los que pa el Rey don Juan

el R. administraban Justicia
sin intervencion del Con-
sejo, y sin que aquel Mo-
narca tubiese Consejeros to-
gados. Pero el Rey Dn. Enrique
3º. su hijo, tubo por bien de
admitirlos en el Consejo, y
en corto numero, y esto 152
años despues de la muerte
de san Fernando, y assi dice
en su testamento: Ordeno, y
mando, que sean del Conse-
jo, del Principe mi hijo, de los
dhos sus tutores, de que Dios
quiera que sea Rey, todos
aquellos, que ahora son del
mi Consejo, assi Prelados, co-
mo Condes, y Cavalleros, y
Religiosos, como los Doctores

que *Yo nombré para él mi Consejo*: expresion tan decisiva, que aun quando hubiese antes algun título de Consejero en Ministro togado, hacia creer, que havia sido para solo honor, y sin exercicio, ni practica, pues el Rey que creó Consejeros à los Doctores, lo refiere, y en tal sazon, y en tan considerable escritura, como su testamento, que naturalmente seria formado por aquellos Doctores Consejeros de S. M. y no podian equivocarse en el tiempo de la Creacion, ni en el Creador, fuera de q.e la misma Clausula dice la Novedad, que en esta parte

practicò el libre arbitrio de
aquel Monarca. Pues ni el
Consejo de Letrados fuese tan
anciano como creyeron por
San Fernando, y atendida su
authoridad establecida, y su
jurisdiccion reglada, y no se
ria menester, que el rey
encargase à su hijo, y à sus
tutores conservaren aquellos
doze que S. M. puso en el. Por
todo, es preciso quedar de acu
erdo, en que San Fernando, ni
instituiò el Consejo de Cas-
tilla, ni puso doze Letrados
en el, ni le diò jurisdiccion,
ni chica ni grande, ni auto-
ridad ninguna, ni moderada,
ni algun Letrado por esso

solo Caracter, y sin ser Prelado entrò en el Consejo del Rey, hasta que por su mera voluntad, y por su soberano arbitrio, admitiò algunos el Rey Dn. Enrique 3.º y conservandolos sus sucesores Dn. Juan 2.º Dn. Enrique 4.º, los Catholicos, y Carlos 5.º Crecieron, ò minoraron el numero segun la necesidad de los tiempos, y les dieron mas exercicio, agregandoles el conocimiento de cosas graves, y pleytos importantes; pero esto acudiendo siempre aquellos Monarcas al Consejo, y manteniendo en el Prelados, y Cavalleros para las cosas Universales del Govierno po-

lítico, hasta que Carlos Quinto el año de 1526. separó el consejo de Estado, y dejó al antiguo de Castilla los negocios de justicia, govierno civil, y quanto se deve administrar con el conocimiento del derecho común, y Leyes del reino, q.e es por lo que desde aquel tiempo han sido Letrados todos los Ministros de aquel consejo.

Dice despues de esta supuesta creación de san fernando la Consulta: „ y aunque entre los historiadores de españa ay variedad de opiniones, siguiendo unos á Mariána, y diciendo otros, que el

Consejo no tubo, ni exerció su
xurisdicion hasta el reynado del
Rey Dn. Enrrique 2º; todos com-
bienen en que los Reyes juzga-
ban las causas mayores, y re-
solvian los negocios graves con
acuerdo del Consejo, que siem-
pre los acompañava, y en su
execucion siguió el santo Rey
la que Moyses hizo por man-
dado de Dios, eligiendo setenta
Varones, que con el sustenta-
sen la Carga del Govierno, y no
fuese el solo gravado con tan-
to peso, aumentandole con el
Consejo que havia de estos, y
no disminuyendole Dios la
authoridad que le havia dado
sobre el Pueblo". En lo que toca

à la Jurisdicion, que San
Fernando, ó Enrique 2.º dieron
al Consejo, queda respondido
que estos dos Monarcas no le
dieron alguna; pues no crea-
ron, ni tubieron tal Conse-
jo. Y asi contiendan muy en
buena ora los historiadores
sobre este punto, en que tan
sin Cimientos fundan; pero
seria bien nombrar los que
no siguen á Mariana, por
si la authoridad de su nom-
bre pudiese dar algun peso à
la nueva opinion, que los
hazen defender: verdad es, que
no hay Escritores algunos de
los que dignamente pueden
ser llamados historiadores

de España, que se haya me-
tido en esta question; pero en
el caso presente no hay nece-
sidad de averiguar, que el Rey
dió al Consejo la jurisdicción,
sino que jurisdicion dieron
al Consejo los Reyes. Y de lo
mismo que la consulta ale-
ga, se saca, que no le dieron
alguna Soverana(+); pues si los
Reyes mismos juzgaban las
causas mayores, y resolvian
los negozios graves con acuer-
do de el Consejo, ya se vè que
los actos soberanos, los exer-
cia el Rey por si, y que
en los Consejeros no havia
mas facultad, que aconsejar
segun sus leyes,(2) y su pruden-

(+) En esto no puede convenirse pues rog.e la creacion de oidores q. resolviesen casos de justicia de manera q.e los reyes no [illegible] sobre el principio de la independ.a judicial: lo cual tuvieran interes en sostener p.a menguar la preponderancia de los magnates y sus justicias.

(2) Mas el rey se reservo el uso del poder ejecutivo en los casos necesarios y propios y no desatendia al Consejo de Estado cuando le consultaba

cia, pero decir despues, qu
siguiò San Fernando el exem
plo de Moyses, y que Dios au
mentò la authoridad, que
la havia dado en su Pueblo
mandandole formar aquel
Consejo, precisamente se
entiende; porque la au
thoridad Soberana quedò
en Moyses, aun que acon
sejado de los Setenta varo
nes que eligiò: y siendo asi
lo mismo se entiende del Rey;
pero Moyses no fue mas que
Juez del Pueblo, y su potes
tad mui diversa dela que
tienen los Reyes, con que el
exemplo no es adaptable, y
por eso la Escritura sagra

dos pone gran diferencia en-
tre los Juezes subzesores de
Moyses, y los Reyes, que
despues dio Dios à su Pue-
blo.

Dice despues la consul-
ta; Pero como el Rey no pue-
de por si determinar las
Causas Judiciales como
dice una Ley de partida, y
la copia, y como segun dice
otra, acaeze algunas vezes,
que no los puede el Rey oir
por precisas, que hà que fue
creado el Adelantado ma-
yor de la Corte, y puesto
como en lugar del rey, pa-
ra juzgar, y librar en ella
todos los Pleytos del reyno de

Y en España el Adelantado mayor de la Corte fuè solo uno, y convienen todos los historiadores, y juristas en que el Consejo sucediò en la suprema authoridad de este Magistrado, cuya amplissima jurisdicion no tiene limitada esfera, y el Consejo enteramente està incluida toda la del Adelantado maior en la mas amplia, que los señores Reyes han concedido, por ser unicamente la misma que reside en V. M. Que el Rey por si no puede determinar las causas judiciales. S. M. lo entiende, y p.ª eso conserva los tribunales

á quien estará cometido &c,
pero causas judiciales, y pac-
tos sobrecargos, y con cosas di-
versas,(+) y el Reyno pregun-
ta por qué concesion, ó des-
de que tiempo oye el Con-
sejo Pleytos, sino quando y
en qué Reinado se dió al Con-
sejo la authoridad de estra-
ñar los Ecclesiasticos sin no-
ticia del Principe. La res-
puesta, que se copia de la
partida, no declara, ni la
segunda, que abla del Ade-
lantado mayor de Corte lo
dice: con que nada de esto
satisface la pregunta de S. M.
y por lo que toca al Ade-
lantado mayor de la Corte

(+) Esta distincion era oscura en la idea del autor. El fallar causas es acto de soberania y este acto se egercia con independencia por el poder judicial tanto en otros autos por el Rey y las Cortes—

que Historiador, o Turista
dice, que el Consejo sucedi
enla Suprema authoridad
de aquel Magistrado? his
toriador no ay alguno que
lo diga, y pocos que co
nozcan aquel empleo, p
ro si la Ley que abla de el
refiere, que el Adelanta
do, podia en lugar del rey
juzgar los Pleytos del reino,
y las apelaciones de los Jue
zes de la Corte, que ante
el fueren, y que de sus sen
tencias no se podia apelar, si
no suplicar. Que conexion
tiene esto, con lo que el
Consejo pretende hazer?
Bien save el rey, que la

herencia del Adelantado
maior de la Corte no toca
al consejo, ni por derecho
alguno le pertenece, y sin
embargo se dexa juzgar to-
dos los Pleytos del Reino, (+) y
las Apelaciones de todos los
Jueces del, no de la Corte
sola, y tiene à bien que sus
sentencias sean suplica-
bles, y no sujetas à apela-
cion, pero que tiene que
ver esto con estrañas ecle-
siasticos, sin conozimiento
ni sabiduria del Rey? Por
donde, si el Adelantado no
exerce aquel, ni los otros
actos soberanos, (+) pretende
el consejo exercerlos? Asi

(+) Esto de ninguna modo ha podido suceder à no ser por una antigua institucion ò por una permision tradicional ò inmemorial

(+) Es decir de gobierno supremo.

quando se le conceda, que
subcedio en la suprema
authoridad de este Magis-
trado, que en lo que no hay
y pondere desienta à S. M.
que la amplissima jurisdi-
cion se la remata con la
prevision de no tocar los
terminos sagrados de la
Soberana facultad. Juzgan
Pleytos, y conocen de los
negocios que los Sres Reyes le permitieron.
Escritores de esta pretendida
fundacion, aseguran sin re-
parar, que volò al cielo el
dia ultimo de Mayo de aquel
año, pero si le fundò, su fundador, deviò
de llevarle consigo, porque
el Rey Don Alonso el sabio
ni hiso, y todos los que le

sucedieron hasta Don Juan V.º no gozaron de aquella fundacion.

Pero como ni aun en este nuevo Consejo del Rey D.ⁿ Juan V.º huviesen tenido alguna parte los Ministros togados, ni se concluyesen en la Casa Real, y el Rey no juzgare conveniente, que entrasen en ella; suplicò à S. M. en las siguientes Cortes Celebradas en Bribiesca el año de 1387 que los admitiese en su Casa, y pedirnase de traer consigo el consejo, que hizo en Valladolid dos años antes, pero que no fuese de Grandes, por

que podamos corregir algu
alguna cosa no dirsa ficie
re. Que son palabras que el
rey refiere de la suplicacion
del Reyno, y S. M. en el orde
namiento hecho en 16. de Di
ziembre de aquel año, respon
dió: "Anos plaze de tener esta
regla en nuestra Casa. Pri
meramente tener quatro
hombres, que sean buenos, y
discretos, y Letrados, de los
quales los dos anden con
tinuamente con Nos, y que
estos quatro tengan este
oficio de nuestra Casa; que
estos reciban todas las pe
ticiones, y cartas que á
Nos vinieren, y estos las

partan en esta manera: to-
das las Cartas que fueren
de Justicia, embien à la nu-
estra Audiencia, salvo si
fuere en querella de agravio
de alguna Justicia, que fue-
re fecha en la nuestra Au-
diencia, porque esto es ra-
zonable cosa que Nos se-
pamos: Otro si todas las otras
Cartas, y escrituras, y pe-
ticiones, qualesquier que
sean, que las den à los nu-
estros Escrivanos que Nos
ordenaremos, que las de-
ven recivir. Otro si, que to-
das Cartas, que fueren de pa-
gamiento de tierras, ò de li-
bramiento de sueldo, ò cosa

que pertenezca al libra-
miento de Anexos, y de cosas
que sean Ordenadas, y de
oficios de Villas que vacaren,
ó de Escrivanias, ó Cartas
de Sacas, que estas todas
vayan al nuestro Consejo
Nos daremos regla qua-
les son las que deven librar
por si, y de quales deven fa-
cer relacion á Nos". Y mas
abajo dice: "Otro si, á lo que
nos pedisteis por merced,
que quisiesemos, que estu-
biesen con Nos continuada-
mente el Consejo que or-
denamos en Valladolid, pe-
ro que Nos fuese de gran-
de; á esto respondemos, que

nos plaze tener conmigo nu-
estro Consejo, por que en-
tendamos, que cumple à nu-
estro servicio, y pro, y bien
de nuestros Reynos. Y nos,
entendemos siempre traer con-
migo los Grandes de nuestros
reynos, assi Prelados, como Ca-
valleros, y otros hombres bue-
nos entendidos, aquellos
que Nos entendieremos que
cumple al servicio de Dios
y nuestro, provecho de nues-
tros reynos" = Y despues asignà
S. M. al Consejo las cosas de
Govierno, que podia executar
sin su real presencia, reser-
vandose siempre los actos So-
beranos, pero los Pleytos Ci-

viles, y Criminales, los re
mite todos à los oydores de
su Audiencia, con que sus
Apelaciones sean para S. M.
solo; y luego à instancia del
Reyno ofreció poner un hom
bre bueno Letrado, y de buena
fama por su Procurador
fiscal (+) esta es la primera vez
que en la Casa del rey en
traron hombres Letrados, ò
Jurisperitos, mas no para
servir en el Consejo, ni con
titulo de Consejeros, sino pa
ra recivir los Memoriales
ò Peticiones que se diesen al
rey, y repartirlas, embiando
las de Justicia à la Audien
cia, y las de Gracia al Conse

(+) De aquí se deduce que el Consejo tenía planta y reglam.to quando asignado el cono. cimiento de lo criminal, es claro q. tenía la facultad de gobernar del reino &. V. lo que las leyes recopil.s dicen de estos puntos—

so, y entregando las otras apelaciones, sin que las haya de sus sentencias, es honor del tribunal Supremo, pero no calidad soberana del Principe, y es preciso hacer distincion grande entre los actos inseparables de la Magestad, que tienen su asiento, y lugar propio en las entrañas del Principe, como explica el derecho(+), y los actos comunicables à sus Ministros, ò tribunales para la mas pronta execucion de las Leyes: estas, como cosa que permita la participacion, dieron los Monarcas españoles à su Conse-

(+) Por el uso de esta voz exagerada se ve el zelo de este escritor p.r las altas prerogativas r.s que escribia con referencia al dro romano de su ultima edad.

y aquellos que retubieron siempre en si, conociendo que como no tenian facultad para dividirlas, tampoco la havia para separarlas; pero sobretodo se debe advertir, que el Adelantado mayor de la Corte, de que la Ley expartida habla, ni fuè oficio de la Corona, ni Magistrado permanente ni Ministerio constante, sino solo nominacion de un supremo, ò primer Ministro, en quien el Rey ponia temporalmente todo el poder, que podia sobstituir, y porque le adelantaba à todos los otros, y hacia en algun modo superior à ellos,

le llama la Ley Adelantado,
y sin embargo como cosa
dependiente del Soberano ar-
bitrio del Rey, que crea, y
consume los Ministros se-
gun su conveniencia, y la
necesidad publica, tubo tan
poca duracion, que en toda
la historia de España, no
hay exemplo que haga con-
sonancia en aquel Adelan-
tado, sino el del Conde D.n Lo-
pez Diaz de Aro, Señor de Viz-
caya, en el Reinado de Don
Sancho 4.º Este Monarca, di-
ce en el Capitulo 4.º de su
Chronica, que dió al Conde
los puestos de su Mayordomo
mayor, y Alferez, que es lo

mismos que la supremā
authoridad en la Hacienda
y en la Guerra, y que le añā
diò las tenencias de todos
sus Castillos, y una llave en
la chancilleria de los sus se=
llos: En el Cap.º 4.º refiere que
pasando el rey à verse con
el de Portugal, dexò al conde
en Castilla, y dexò con el al
obispo de Astorga, y al Dean
de Sevilla, que era su no=
tario maior en Castilla con
la su Chancilleria, para q.e
librasen todos los pleytos de
la su tierra, y mas abaxo
Cuenta el mismo que el conde
tubo en Burgos con el obispo
de Astorga, sobre el juicio

de un Pleyto que trataban dos Judios, y que como dixese al obispo feas palabras; el res-pondió, que estaba alli con el por mandado del Rey, y q.e le havia de estar obediente à su mandado, y sufrirle co-mo al Rey mismo, y que di-xese lo que tubiese por bien, y despues dice, que esperciando el Rey al Conde lo que sentia sobre ciertos excesos cometi-dos contra sus Pueblos, le or-denó, que lo estrañase por el, que el era hay en el lugar suyo, que el tenia. Estos tres textos de la Chronica, dicen bien el gran poder que el Rey dió al Conde, y sin em-

bargo enparte alguna de
nombra Adelantado maior
de que notoriamente se co
noze, quelo quela Ley lla
ma Adelantado maior dela
Corte, era enprimer mi
nistro, que con toda la fa
cultad, que el Rey le podia
dar, hacia sus vezes, assis
tido de ministros de Le
tras como eran elobispo
de Astorga, Notario maior
de Castilla, y esto es al mis
mo tiempo, que havia Con
sejo del Rey, porque la
misma Chronica llama
Privados delrey Dn Sancho
al referido obispo de As
torga, Rui Paez de Sotoma

yor; Estevan Nuñez Tux-chichaon; Estevan Perez Flo-rian, Alonso Godiñez, D.n Josef Garcia, Abad de Valladolid y otros; los quales no eran como nueva Privados, ò Ministros primeros, sino consejeros, ò Privados del Gavinete, con quien el rey comunicaba las importancias del Estado, y de ellos los Eclesiasticos, que eran hombres de letras juzgaban Pleytos, porque las Notarias mayores, que el obispo de Astorga, y el Dean de Sevilla servian, eran oficios, à que estava anexa la Administracion de Justicia en sus provincias (+), y que todos estos fue-

(+) Esta acepcion q.e se da aqui à las Notarias la creemos agena de la verdad. significado V. las leyes de los Codigos sobre esto q.e concertarian

sen del Consejo del Rey, se
justifica por la misma cho
nica, y especialmente, por
el capitulo 5.º que trata de
las conferencias que se tubie
ron en Alfaro sobre si con
venia al rey hacer liga con
el de Francia, ó el de Aragon,
y diciendo que estubieron alli
con S. M. Principes, ricos hom
bres, y Cavalleros, nombra lue
go de los Eclesiasticos al Ar
zobispo de toledo, á los obispos
de Osma, Palencia, cala
hurra, y tui, el Dean de Se
villa, y el Abad de Vallado
lid, y estando (dice) todos en
habla en este Consejo; con
que todos eran consejeros

del Rey, y exercian todo el poder, que la Magestad les podia comunicar.

Desde este Rey tubieron nuestros Reyes unos superiores validos, ó primeros Ministros, con mucha authoridad en la Casa Real, y en el Reino, como el Conde Dn. Albar Nuñez Osorio, con el Rey Dn. Alonso 11º. Dn. Juan Alonso de Portugal Señor de Alburquerque, con el Rey Dn. Pedro: el Condestable de Castilla Dn. Rui Lopez Davalos, con el Rey Dn. Enrique 3º. el Condestable Dn. Albaro de Luna con Dn. Juan segundo; Dn. Juan Pacheco Marques de Villena Dn. Pedro Jiron, Maestre de

Calatraba: El Condestable don Miguel Lucas, y don Bel-tran de la Cueva, Duque de Alburquerque con el rey don Enrique 4.º D.n Gonzalo cha-con señor de Casa rubios, y D.n Gutierre de Cardenas, se-ñor de Maqueda, con los reyes CáthoLicos, Monsieur de Geuxes, el Cardenal de Gati-nara, el Señor de Granue-la con Phelipe 2.º, el Duque de Lerma con Phelipe 3.º, el Con-de Duque, y don Luis de Haro con Phelipe 4.º; D.n Juan de Aus-tria, y el Duque de Medi-naceli, con Carlos segundo; pero todos estos aun que lo-graron por la gracia de sus

soberanos el primer lugar
en el reino, y la maior in-
tervencion en los negozios,
no tubieron facultad alguna,
de las que la Ley de Partida
atribuye al Adelantado ma-
yor de la Corte. Y asi aquel
oficio, Magistrado, ò nomina-
cion desparecio presto; es
desconozido en la historia
y fue realmente una exala-
cion formada de los vapo-
res de la ambicion, eleva-
da por la necesidad, y con-
sumida por el ardor de so-
berano poder, y como cosa
de tal naturaleza, no dejò de
si alguna seña ni tubo facul-
tad sucesible. (Nota= Sin embargo el establecim.to del Adelantado
Debe considerarse cierto y util atendidos los tpos
a que se refiere en que los señores feudales exercian jurisd.n en la mayor parte de
los territorios, al mismo q. las ciudades se gobernaban en todo por fueros
municipales

Representa des-
pues el Consejo, que es or
dinaria la suprema auto
ridad del Rey, y que no pu
diendola S. M. exercer por
si, la comunica al Consejo, por
lo qual, lo que este deter
mina, es determinado por
el Rey; y assi la Jurisdicion
de el Consejo, es como la del
Rey, igualmente ordinaria,
por ser execucion de la mis
ma Jurisdicion del Rey, que
embarazado en otros negocios
resuelve las cosas pertenecí-
entes à la soberania, por
medio del Consejo, cuio ofi-
zio es aliviar al Rey en sus
mayores cuidados, entrando

à sustentar el peso del
Govierno, siendo la voz del Con-
sejo, y sus acciones las mis-
mas del Rey, por lo qual
en varias leyes dixeron los
Reyes pasados, tratando de
los negozios mas graves, acu-
dan ante Nos, ò ante los del
Nuestro Consejo.

Que la supre-
ma authoridad es ordinaria,
es cierto, y tambien que
el Rey dexa al Consejo la
parte de ella perteneci-
ente para Justicia, que
es lo que no puede exercer,
porque no es dado à algun
Monarca el estudio del
Derecho; pero que la Ju-

xiridicion del Consexo sea igualmente ordinaria, y subsequentemente suprema como la del Rey, no tiene otro deposibilidad por que si es delegada, como ordinaria? si derivada, y dependiente, como suprema? (+) que el Rey resuelve por el consejo las cosas tocantes à soberania (2) seria cierto si dixese que el Rey resuelve en el Consejo, porque solo estando S. M. pudiera aquel otro tribunal exercer actos Soberanos, y sino los exercen los otros mayores tribunales, como Estado, y Guerra, ni los iguales, y Indias

(+) El Sr. Macanaz en su epoca desconocia la atribucion que por la ley constitucional del Reino debia entenderse como soberana en los Tribunales de Justicia

(2) Es soberania respecto de los casos de justicia aunque S. M. no estuviese presente.

porque piensa tenerlos en propiedad el Consejo de Jus-ticia?[1] Que el oficio del Consejo es aliviar al rey en sus mayores cuidados, porque para eso se formó el Consejo y esto quiere decir Consejero, pero pasarse de aconsejar, y en puntos solos de Justicia, á determinar en cosas propissimas, é inseparables de la soberania,[2] no es oficio de consejo, ni de consejero. Ser el Consejo la voz del Rey, es calidad comun á todos los tribunales de Justicia y Govierno en sus Provisiones, ó sentencias, pero que las acciones del Consejo de Cas-

(1) [illegible] del antiguo Consejo nada [illegible] por contenido [illegible]

(2) Todos los actos jurisdiccionales y gubernativos [illegible] de la soberania con diferencia que algunos son propios del Monarca como prerrogativa personal, y otros se encomiendan delegados en los Tribunales y en el Consejo como [illegible] todo el reino [illegible]

tilla sean las mismas del Rey, es suposicion, porque solo residiendo su Magestad en el, como algunos dias hicieron sus Progenitores, y haciendo por si las determinaciones con Consejo de sus Ministros, se pudiera verificar esta proposicion. Que en las Leyes dicen los Reyes pasados, acudan ante nos, ó ante los del nuestro Consejo, pide una absoluta distincion de tiempos, y materias, que si en tiempo de aquellos Reyes no havia Consejo de Letrados, no será este, y si le havia mandaron, que acudiesen á S. S.

M. M. los subditos por lo perteneciente à Govierno, y al Consejo por lo que mirase à Justicia, y en ninguna destas cosas se incluien los actos Soberanos. (1)

La prueva de todo esto la dà el Consejo en el §. siguiente de su consulta, donde confiesa, que en los despachos, que expide en nombre del Rey declara: visto por los del mi Consejo, y que en esto se asegura, que no es el Consejo el que manda, sino el Rey, con acuerdo de su Consejo, con que lo que el Consejo mandare sin acuerdo del Rey serà nulo, è inva-

(1) Ya se ha distinguido el error que contienen estas proposiciones

lido, y opuesto à lo mismo
que dicen los Despachos.(1) Tam
la resolucion tomada con los
Eclesiásticos extrahidos, ò
mandados extraer del reino
sin conozimiento del rey, no
fue acertada, y sin jurisdicci
on, y en las palabras. visto
por los del mi Consejo se de
viò añadir, y conmigo con
sultado,(2) que es el estilo an
tiguo, y preciso para actos
de soberania, pero no en lo
concerniente à Justicia, y
Govierno civil, que es de lo
que aquel tribunal enti
ende, y lo que tiene encar
gado, por que en lo que toca
à actos soberanos no hà me

(1) Tampoco se infiere esto en buena logica, q. mando el Conse- [illegible] [illegible] haciendolo en virtud [illegible]

(2) Para con- sultar no era necesario [illegible] ordin. [illegible] y [illegible] [illegible]

nester que lo vean los deste Consejo, y quando lo quisiera se le mandará.

Dice, que estan una, y conexa la potestad del Rey, y del consejo, que en una Ley de Castilla se dispone "Ordenamos de nos asentar en juicio en público dos dias en la semana con los de el mi consejo; y otra, que el consejo se haga en el Palacio, ordenaron todos los señores reyes, que despues dominaron estos Reynos, y algunos lo executaron; Pero que se saca de aqui? Pues el consejo, en que se sentaron, quando, por mas llamarlos, cosas mayores podia, no era el de

Justicia, sino el de Estado, de Govierno, ó de Providencia: no se trataban, ni sustanciaban en el Pleytos, ni se oyan apelaziones, sino las importancias mas graves de la Monarquia. No se componian de Ministros togados, sino de Prelados, Grandes, y Cavalleros; y desde el rey don Enrique 3.º de dos, ó tres Doctores en Leyes, conque el Consejo no era este, sino otro de mui diversa estatura, y Jurisdizion, y asi nada que se hiciese en aquel Consejo, tiene conformidad con el presente, en quien todo lo que hay es casos de Justicia, ó remisiones

por pura gracia delrey, pe-
ro decir, que la costumbre de
informar Dos del Consejo à
S. M. las cosas graves quese
trataban enel dos vezes enla
semana, lo redujo Felipe se-
gundo à una sola; en cuio
dia era S. M. informado de to-
do lo conveniente àsu servi-
cio, hasta que los Privados re-
dujeron esta relacion àuna
mera Ceremonia, abrrogandose
la authoridad, que usurparon
al Consejo, y privando à los
reyes delmas seguro, y lim-
pio conducto pordonde oian
laverdad sin respeto humano.
Mas es culpar à los reyes, q.e
à los Privados, y tanto al

acertado govierno presente,
que à los pasados. El rey Nu
estro Señor, oye, y sabe la ver
dad con pureza, sin que el Con
sejo de Castilla se la diga en
voz, pues por escrito lo execu
ta, como todos los tribunales
de Su Magestad, quando con
viene, y como lo escrito tiene
mas permanencia, que lo
relacionado, por esto resuelve
S. M. mas segura, y delibera
damente, siendo esto siempre
mas respectuoso, y mas util,
lo que hallò establecido desde
Carlos 5.º en quien, por sus
largas ausencias de estos
reynos, y por sus grandes
embarazos, se hicieron

mas frequentes las consul-
tas de todos los consejos. Si Phe-
lipe 2º. no las huviere practi-
cado, y sabido por ellas el es-
tado de sus Reinos, no limi-
taria aun los dos dias, en que
el Consejo de Castilla, ó sus
Diputados solian informarle.
Y como sus subzesores, y el rey
nuestro señor, executaron,
y executa lo mismo; por
donde se echa menos aque-
lla duplicacion de dias? En
todos puede el consejo infor-
mar por escrito à S. M. lo
que se le ofreciere, y decir-
le todas las verdades que sa-
be son tan apacibles à sus
oydos, y demas de esto tiene

el Viernes de cada Sema-
na, en que à todo el consejo
y no solo à diputados, dà S.
M. Audiencia. S. M. no tie-
ne Privados, ni hà mandado
al Consejo que solo por cere-
monia suba à su Real pre-
sencia: ¿pues por que no le
informa de quanto quiere
y le dice las verdades? Que
ningun respeto humano le
hace callar; demàs de esto
Phelipe 2.º que reduxo à uno
los dos dias, no tubo Privado
ni humor para sujetarse
à limitaciones agenas. Tu-
bo favorecidos, que nunca
tubieron, ni intentaron domi-
narle ni aun tocar su real

voluntad, conque no podian
violentar al Consejo, que
sepultase sus verdades. Phelipe
3.º que tubo primer Ministro
en el Duque de Lerma, fue un
Monarca tan piadoso, tan Justo,
y tan amante de la verdad, y
del buen Govierno de sus subdi-
tos, que ninguno de nuestros Reyes
se aplicó mas á oir sus Mi-
nistros, ni entender en las cosas
de Estado, y de Justicia Real. Y
otra: Que dos del consejo fuean
Diputados para hazer á S. M.
relacion de las causas dos dias
en la semana lo qual acer-
jo Phelipe 2.º un dia, en el qual
(dize la consulta) informaba el
Consejo al Rey de todos los nego-

cios graves, que en el se ha-
vian tratado aquella sema-
na, y le informaban libremen-
te de todo lo que convenia à
su servicio, administracion
de justicia, y buen govier-
no, hasta que los Privados
de estos Reyes reduxeron esto
à una mera ceremonia abroga-
dose la authoridad que fueron
usurpando al Consejo, y privan-
do à los Reyes, del mas seguro,
y limpio conducto por donde lle-
gavan à sus oydos puras las
verdades, sin alguno respecto hu-
mano.

Todos los Reyes antigu-
os de Castilla daban Audiencia
publica diariamente à sus subdi-

tos para remediar los agravi-
os hacian los Ministros, ò los
Prelados, ò para aliviar sus
ahogos. Los cuidados de la Gue-
rra, y las maiores importan-
cias del Estado fueron causa,
de que poco à poco se fueren mi-
norando estas audiencias, de
forma, que el reyno en las cor-
tes, que el Rey Don Alonso
el 11. junto el año de 1329. le pi-
dio lo que S. M. dice en el orde-
namiento dellas; Primeramente
que tenga por bien de me sentar
dos dias en la semana, y en lu-
gar publico do me puedan ver
y allegar à mi los querellosos,
y los otros que obieren à dar Car-
tas, y Peticiones, y los dias que

sean los Lunes, y los Vi
ernes tomando conmigo los mi
Alcaldes, y los homes buenos
del mi consejo, y dela mi Cor
te para oir el Lunes las pe
ticiones, y las querellas, que
me dieren, assi de los oficiales
de la mi casa, como de los otros,
y el Viernes, que oya los pre
sos, è los Rietos. A esto respondo,
que me plaze, y que lo tengo
por bien, y que lo fare asi." Des
pues en las Cortes de Alcalà
de Henares del año de 1348. asig
nò el mismo Rey otro dia pa
ra Peticiones de cosas de Justicia,
y assi dice el ordenamiento.
"A lo que me pidieron por mer
ced, que por que fiesen mejor

librados, quenos asentaremos
undia enla semana à librar
undia las Petiziones, que los
de la nuestra Audiencia gu-
ardan para Nos enel su libra-
miento (que ellos facen este
dia, que fuese cierto por lo
quelo supiesen sus Peticio-
nes. A esto respondemos que
lo tenemos por bien, y que
eldia señalado, que sea el
Lunes &c." El Rey Don Juan
1º concedió à los Reynos esta
misma gracia enel Ordena-
miento hecho en las Cortes
de Burgos año de 1379., que
dize: "Primeramente à lo q.
nos pidieron por merced que
los de los nuestros Reynos

y Señoríos alcanzasen me-
jor cumplimiento de derecho, q.
nos quisiesemos asentar en
Audiencia dos dias en la
Semana para ver, y librar
las Peticiones, y que seria
Servicio de Dios, y nuestro.
A esto respondemos, que nos
piden lo que es nuestro ser-
vicio, y que nos plaze de lo
hacer assi de aqui adelan-
te, cada que logar ovieremos
de lo hacer, que non seamos
ocupados de otros negocios.
Y en el ordenamiento, que
el mismo Monarca hizo
en las Cortes de Bribiesca
el año de 1387. hay este
Capitulo: „Otrosi ordena-

mos, que tres dias en la
semana, conviene à saver,
Lunes, y Miercoles, y Vier-
nes, nos asentemos publica-
mente en nuestro Palacio,
y alli vengan à nos todos
los que quisieren librar, pa-
ra nos dar peticiones, y oir
las cosas, que nos quisieren
decir de boca." Esto mismo or-
denaron Otros Sres Reyes y el Sr D. Felipe 3º Buen testimonio
dan casi infinitos Decretos,
que de su misma mano se
hallan en todas las consul-
tas de sus Consejos, y bien
notorio es, que aun quando
para divertir las fatigas del
Govierno, tomava la loable
diversion de la Caza, hacia

en los transitos à los Bos-
ques, Consejo de Estado en su
mismo Coche, llevando para
esto siempre uno de los secre-
tarios de Estado Dn. Pedro
Franqueza, ó Andres de Pra-
da, y en su servicio Genti-l
hombre de Camara, que fuese
Consejero de estado, con los Du-
ques de Lerma, y Uzeda, qe.
lo eran, y el Marques de
Flores Davila su primer ca-
vallerizo, que tenia el mis-
mo honor de este Justissimo
Rey. No se puede presumir,
que quitase al consejo de cas-
tilla la livertad de decir
verdades. Y de Phelipe 4º. y
Carlos 2º. no lo hà supuesto

alguno, porque aun que
estos Monarcas tubieron
los primeros Ministros, que
estos fueron odiados, como
quantos goviernan lo suelen
ser,[1] ni aun sus mayores
Enemigos los han hecho has-
ta oy el cargo de que cerra-
sen los Reales oydos à los
avisos, que para la Adminis-
tracion de Justicia, y Govi-
erno interior, y politico del
Reino, podia dar el Consejo;
con que en este innegable su-
puesto, no fueron los Priva-
dos, los que quitaron à los
reyes los informes en voz
de los Diputados, ó del Con-
sejo, sino las grandes cau-

(1) Esta maxima general de los antiguos politicos de diversos estados monarquicos ya desaparecio despues de la introduccion del sistema representativo en que es imposible siguiendo las reglas de aquel que lleguen casos semejantes, ó no ser por abuso de las leyes fundamentales.

paciones de una tan dilata
da, y tan dividida Monar
quia. La Prudencia de los
Reyes modernos, conocio
la formalidad poco util de
los antiguos, y juzgando
mas convenientes, y prove
chosas las Escrituras, que las
palabras, trocaron el escrito
por la voz, pudiendo en esta
forma oir à todos los tri
bunales, sin la penalidad
de escucharlos, y atarcarse
à las formalidades, que sien
do inseparables de la Mages
tad, ocuparian infructuosa
mente el tiempo en los
Monarcas de tal magnitud,
espreciosisimo, porque si

huviesen de oir muchos
reyes à un Consejo, tambien
havian de sujetarse à oir à
los otros, pues los subditos,
de que cada uno cuida, tien
à cargo del rey los puso Di-
os, como los Castellanos.(1)
Dice luego
la Consulta que la authori-
dad del Consejo se esfuerza
mas, siendo el rey mismo
su Presidente, y esto lo funda
en la Ley que dispone entre
S. M. en el viernes de cada
semana, y que la silla real
esté siempre prevenida en
el Consejo.(2) Esto afirma, que
es protestar los Reyes ser
Presidentes del Consejo de

(1) Este anagrama lisongero a la potestad divinizada de los Sres. Reyes es uno de los muchos de la lisonja, pues aunque todo depende de Dios, no por eso nro. govierno tiene su origen como el de los Israelitas

(2) Esto solo significa una practica antigua conservada en aquel Consejo, juntamente porque se significaba la vigilancia y asistencia de los Sres. Reyes a la administracion de la justicia

Justicia, y que con su asis-
tencia Goviernan el Reino: ex-
presion enteramente inofi-
ciosa, pues si los reyes no qui-
siesen los consejos, para reci-
bir sus avisos en el Govierno,
para que los crearon?[1] Para
que los conservan? y para
que los pagan? Para gover-
nar con sus Consejos, destina-
ron todos los reyes del mun-
do sus ministros: no hay q.n
lo dude, y la practica univer-
sal lo convence; pero que el
Rey sea Presidente del con-
sejo, ni biene bien al de Jus-
ticia, ni es al soberano deco-
roso ni proporcionado el ti-
tulo de Presidente.[2] Presidente

(1) En estas preguntas sigue Macanaz el mismo sistema absurdo; pues los Consejos se han debido crear p.r la necesidad del acierto en gobierno [illegible] y si lo mismo [illegible] son oficios dependientes como las Rentas publicas del Estado y la Corona.

(2) Esta observacion es delicada y muy exacta.

es un Ministro, y ministro y
soberano, son grados incompa-
tibles, y enteramente opuestos,
porque los reyes solo pue-
den ser con propiedad llama-
dos Ministros de Dios cuyo
lugar tienen en la tierra
para regir, proteger, y go-
bernar sus subditos(1). Para es-
to hizo Dios Rey à Saul, dan-
dole absoluto poder, para que
en su nombre lo exerciese so-
bre todos los otros hombres de
su Pueblo, que le eran antes
iguales. El Presidente es carac-
ter inferior, que supone depen-
diencia de otro, y los reyes solo
dependen del que por su sobe-
rano arbitrio, repartiò las

(1) Estas expre- siones muy muy exactas y admisibles se encuentran tambien del sistema doctrinario del imperio romano y de Europa legitima y antigua

Monarquias, y á el solo de-
ven dar cuenta de sus accio-
nes,(1) conque no pueden ser
llamados Presidentes, pero qu-
ando con alguna impropiedad
se tolere esta nominacion, el
Consexo en que se dice, que
los reyes antiguos, hasta los
Catholicos presidian, porque
asistian alguna vez á el, y
estava alli siempre preve-
nida la silla, ó solio, no es
el que oy vemos, sino el de
Estado, donde como no hay ni
há havido jamás Presidente,
se puede sufrir con menos re-
pugnancia la voz de que el
rey le preside. Este Consejo se
componia de Prelados,

(1) Estas expresiones son exageradas segun los principios del Sistema de una Monarquia moderada

Grandes, Cavalleros, y al fin de algunos pocos Ministros togados. tratabanse en él todas las importancias del Estado, y dela Paz, y dela Guerra siempre que era preciso, que el Rey oyese los dictamenes de sus Ministros, admitianse quexas de las Justicias ordinarias, de los Poderosos, y aun dela Chancilleria, pero no para juzgarlas por reglas de derecho, sino para deshazer las que tocaban à Govierno, y remitir à Juezes Letrados las pertenecientes à Justicia. Pues que tiene que ver este Consejo con el de Justicia? (+) A los principios era el Consejo del Rey delos Gran-

(+) Esta distincion exacta que hace aquí el autor conviene que siempre hubo [illegible] Reyes, dos Consejos, uno de Justicia y otro de gobierno y Estado, y que en el primero como en el segundo todo se hacia à uso del Rey; aunque en aquel se trataren tambien puntos importantes de gobierno

(+) Ygnoramos en què ley se funde esta prerogativa

des, que son Consejeros na-
tos del Reino.(+) Despues pusie-
ron los reyes con los Grandes,
los Cavalleros que sobresali-
an en merito, ó se adelan-
tavan en su gracia. Luego
pusieron Prelados. Despu-
es á instancia de las cortes
entraron Cavalleros de las
Ciudades, y ultimamente dos,
ò tres Ministros togados des-
de el tiempo de Enrrique ter-
cero, para dar mas breve
expedicion á las cosas de Jus-
ticia, que alli llegasen, Y
porque los Ministros de Le-
tras suelen ser consumados
en la politica, que aquellos
que estavan instruidos en

los intereses extrangeros; porque à todas las embaxadas se acostumbrava embiar con los Cavalleros un Ministro togado. Y hai representacion delas Cortes del año de 1387. al rey Don Juan el Iº. para que no los embiase por la falta que hacian en la Chancilleria para el fenecimiento delos Pleytos. En este Consejo asistian los reyes antiguos muchos, y los Catholicos alguna vez sin embargo de conservar en él Prelados, Cavalleros, y togados, como la Consulta confiesa en la Ley que copia. Carlos 5º. conservó tambien Cava-

llenos en el Consejo, pues
consta por sus Historias, y
por varias provisiones de
este tribunal, que entra-
ban en el Dn. Alonso tellez
Giron, señor de Montalban,
Hernando de Vega, Señor de
Grajal, y otros muchos, pe-
ro como las maiores depen-
diencias de la Monarquia,
pidiesen necesariamente un
tribunal, en que con sepa-
racion de todas se tratasen
las materias de Estado, for-
mó su Magestad despues
un Consejo, que por esto
se llama de Estado, y qui-
tando al de Justicia todo lo
perteneciente á ellas, le

deinudò de aquel grande
honor de su real presencia
(fuera dela formalidad dela
Consulta delos viernes,) y le
quitò la practica absoluta
de aquellos actos soberanos
que antes exercia, porque
el rey estaba presente, pe-
ro siempre dexò aquel tri-
bunal con la primera Esti-
macion detodos los de Estado,
siempre oyò sus dictame-
nes para el Govierno inte-
rior, y politico de Castilla,
y para siempre cosas agenas
de la Jurisprudencia, como
el desafio del rey Francisco le
consultò quando à los Gran-
des siempre practicò S. M.

por su medio los actos So-
beranos afectos à la Admi-
nistracion de Justicia, pe-
ro precediendo Consulta p.r
escrito en lugar, y subroga-
cion de la que antes ha-
via hecho, en voz, de todo lo
qual con evidencia se saca,
que el de Castilla no es el
Consejo antiguo, sino una
porcion de el, pues no le vie-
nen los exemplares, que
desde la ereccion del de Es-
tado se le aplicaron à su ju-
dicatura. Que el Rey no ha sido
nunca su Presidente, ni su
Silla se puso en el Consejo,
y para cosas de Justicia, sino
en el Consejo unico entonces,

y Universal, porque compren-
dia las cosas de estado, de Gue-
rra, de Hazienda, de Go-
vierno, y los recursos de
Justicia.

Casi todo esto con-
fiesa la misma consulta, qu-
ando dize, que Phelipe 2.º en
lugar de los Prelados, Cava-
lleros, y Letrados, que compo-
nian el consejo antiguo, mu-
dò la forma, no la jurisdic-
cion, y quiso que asistiesen
en el un Presidente, y diez
y seis oydores; si mudò la
forma, luego no es este con-
sejo, luego; como el antiguo?
Si mudo la forma, luego la
materia, y asi la jurisdicion

porque lo que el consejo re-
solvia con la asistencia re-
al del soberano, no lo puede
resolver con la de un (~~Principe~~)
digo Presidente. La soberanía
es impartible, no sufre socie-
dad, se debilita, y aun se aca-
ba quando se divide:(+) no puede
el rey separarla de si en to-
do ni en parte, porque es
una gracia, que à el solo hi-
zo Dios: practicarla si po-
drà por otras personas, y
con su mismo nombre como
los virreyes en los reynos
dependientes, y distantes, pe-
ro por un Consejo immedia-
to creado para la infor-
macion, ò instruccion del

(+) Esta teoria es cierta pero tiene una aplicacion exacta y opuesta à lo que en ella se dice. La Soberania es indivisible, pero se egerce por diversos actos que siempre ha habido necesidad de atribuir à los diversos poderes del Estado. En las Monarquias, el Rey tiene los principales attributos de la Soberania à no ser en el gobierno absoluto en cuyo caso los tiene todos: asi lo que el autor explica es en el gobierno con la parte aristocratica que por un abuso de ideas le atribuyeron algunos a nuestros Monarcas.

Soberano, jamas se practicò acto alguno de ella sin su sabiduria, porque lo contrario seria ceder el rey aquella facultad, que para el solo se creò. Practican la soberania en parte los consejos todos,[1] pero con consulta al Rey, y esta jurisdiccion sola la dexò Phelipe Segundo al Consejo de Castilla, quando para las cosas de Justicia, y govierno politico[2] le destinò un Presidente, y diez y seis Letrados, y si lo contrario huviera lo expresaria el consejo de sus Instrucciones, para representarlo al rey en esta consulta, que expresa-

(1) El autor sin embargo de su principio, reconoce este que ya [illegible]

(2) Aqui expresa las facultades q.e asignaron al antiguo Consejo de Castilla y que en otros lugares parece negarle

mente se hizo para ello.
Es digno de reparo, que haviendo una Ley recopilada, que es la 62. del tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion, en que Phelipe 3.º por cedula de 30. de Enero de 1608. divide las Salas del Consejo declarando las cosas, en que cada una ha de entender, se calla al rey aquella Sabia, y christiana resoluzion, pr. que aunque es la regla universal, que se practica, y deve observar, no da al consejo la authoridad de estrañar Eclesiasticos.

De todos sus antezedentes dice la con-

sulta: Que por Jurisdicion ordinaria toca al Consexo propulsar las violencias de los Eclesiasticos, y estrañar de los Reynos à los inobedientes, y sediciosos, porque siendo el primer oficio del Rey remover todo lo que turba ò impide la Justicia, y paz de sus Reinos: esto mismo pertenece al Consexo, como coadjutor del rey, y parte del Cuerpo, de que su magestad es Caveza; que por esto los Reyes antiguos, y los Emperadores Romanos, llamaron à los Consexeros sus ojos, sus orejas, y sus pies, y sus manos, que por medio de ellos exe-

cuta el Rey todo lo que determinan, y la determina-cion de S. M. y el consejo es una misma, y esta ordi-naria, y sin limitacion à di-ferencia de los Consejos, cu-ya jurisdicion es delegada, y limitada à ciertos negocios, sin que en las Leyes de Casti-lla haya especial comision para este Consejo, porque toda reside en el. Y assi, para la Economica potestad, que exerce con los Eclesiasti-cos, no tiene mas titulo que el Rey, y declarado en una Ley que copia, y dice se entiende el consejo por la conexion, ò por mejor

decir, identidad de su supre-
ma, y ordinaria jurisdicci-
on, que compete al rey." Todo
esto tiene muchas respues-
tas; que por jurisdiccion
ordinaria toque al consejo
el Corregir las violencias de
los Eclesiasticos, y estraer los
inobedientes, es cierto, y es
falso que le toque corregirlas:
Es cierto, por que el rey le
ha encargado, todo lo que
se debe obrar, segun las Le-
yes, de que S. M. ni otro
algun Monarca puede te-
ner el pleno conocimiento
para juzgar si es, ò no vio-
lencia; pero que declarada
puede estrañar à los Eclesis-

articos, sin noticia ni per-
mision de el Principe, y usan-
do de su Jurisdicion ordina-
ria + sino delegada, y su fa-
+ no siendo
cultad es de aconsejar, y
no hacer: si dicta que el
rey, y el Consejo tubiesen
igual Jurisdicion ordina-
ria, y asi igual potestad,
no seria S. M. Cavesa, ò
por mejor decir alma de
Cuerpo mistico de la Mo-
narquia, tendria con dos
Cavesas una orrible defor-
midad de este cuerpo. Llega-
ria el caso, de que el rey
mandase una cosa, y el
Consejo otra, y aquellos
Ojos, orejas, Brazos, y Piernas

con que explicaron los an-
tiguos el oficio de los con-
sejeros, no executarian las
determinaciones de la ca-
beza, ni sabrian quales
eran dignas de execucion. Ten-
driamos en el dominio Espa-
ñol un parlamento de Ingla-
terra, que pensase moderar
la authoridad real, llena-
riase todo de abusos, de con-
fusiones, de inobediencias, y
caeria à plomo aquel ro-
busto edificio Monarquico,
que aun en tiempo de los
reyes electivos de España, tu-
bo el grande vigor, y la ex-
traña hermosura, con que
hasta oy le vemos. La sucesion

cion que exercen todos
los consejos de castilla, de
Italia, de Indias, de ordenes,
y de hacienda, es delegada,
y por mas que los reyes
hayan querido ilustrar, y
engrandecer el de castilla,
nunca pensaron, ni hacer
otra cosa, que en tribunal,
en cuios Individuos sobsti-
tuieran la administracion
de Justicia. Lo contrario se-
ria obrar el Rey contra sus
mismos intereses, seria
dividir aquella tunica in-
consutil de Govierno Monar-
quico, que solo haciendola
pedazos se puede separar,
seria romper, y despreciar

las Leyes fundamentales
de estos Reynos, que atribu-
yeron toda la Suprema potes-
tad à una sola persona(1) se-
rìa tener Consejo del reyno
no del Rey, y dar lugar à q.e
otro dia se dixese, que sin aq.l
consejo no podria S. M. exer-
cer la authoridad Soberana;
Y por que parece que alude
à esto decir à S. M. el conse-
jo mismo, que es Coadjutor
del rey, no se puede omitir
la expresion del rey, de que
es consejo sin el rey es na-
da, que es un cuerpo, que
alienta solo por su real vo-
luntad, que sin él podria
juntamente S. M. regir sus

(1) En toda esta teoría procede el autor con equivocación notable porque estas leyes se forman de otro modo. Recuerde se lo declarado en el Fuero Juzgo y leyes de Partida y demas doctrinas corrientes

Pueblos, subrrogando su Co-
mision á otros Ministros:
Que le podrà casar, anular,
y deshazer por su soberano
arbitrio: Que podrà sin agra-
vio de sus subditos borrar
su nombre, y con otro qual-
quiera titulo, dar sus vozes
à las Personas que gustare;
por lo que tubo principio
en solo la voluntad real;
ella tambien sola, y por su
propio movimiento le puede
dar fin. Este Consejo le hi-
cieron los reyes pasados
para su alivio, le conserva-
ron por su interior quie-
dieron tud; le dixeron la juris-
dicion que tiene, le honrra-

xon consu confianza, le
ilustraron con el primer
lugar entre los otros conse-
jos de letras del reyno, pero
como todo esto sea efecto
del arbitrio real, y ningu-
na posesion, aunque anciá-
níssima cause prescripcion
en el derecho del Príncipe,
siempre que el rey quiera
minorar estas gracias que-
darà sin ellas, y se llenarà
de obscuridad, como la tie-
rra, si el sol de la Mages-
tad retirasse, o quisiesse eclip-
sar sus luzes, y no serà esto
con agravio del Consejo, ni
de los reynos, porque el con-
sejo no tiene mas vida que

la que el Rey le quiere dar, y los Pueblos no tienen mas derecho que aver recibido en justicia, y esto podrá ser sin nombre de Consejo, sin el de Castilla[1]. El ser su jurisdicion absoluta, y la de los otros Consejos limitada, tiene mucho que responder por ellos; pero no es del caso presente. Y el no haver en las Leyes de Castilla especial Comision para lo que el Consejo exerce, es prueba evidente de que no exerce nada fuera de las cosas de mera justicia, sin consulta, é intervencion del Rey. Y asi en estas

(1) No hay p.ª que observar de nuevo la aplicacion de estos principios q. ni son conformes à ntras leyes, ni aun pueden adaptarse à los sanos deseos de ntros Reyes

quiere S. M. ser consultado, pues para las visitas, y re-sidencias le ordenò expresa-mente Phelipe 3.º año de 1608, en la Ley 62. tit. 4. del Lib. 2.º de la nueva recopilacion.[1] Pero que la Economica potestad sobre los Eclesiasticos la usa el consejo por el mismo titulo que S. M. por la identi-dad de su suprema Jurisdi-cion, es bolver al vomito de pensar en el absoluto po-der. El Confesor no puede tener jurisdiccion soberana, ni el consejo es capaz de lograr identidad con el rey. Si Lusbel se huviera conten-tado con ser Angel, se huvie-

(1) V. la Historia de los Consejos que se encuentra en la del Archivo de Simancas por D. P.º Aguirre Ruiz que tengo M.S.

ra librado de los examin-
entos, que padece su sober-
bia.

Dice despues que la
Ocupazion de las temporali-
dades de los Eclesiasticos, y
extrañarlos de los reynos
lo executa el consejo sin es-
pecial comision por la potes-
tad que para esto adquirie-
ron de los reyes; y se executò
assi con acuerdo del cons.º in-
entras assistieron en el, y
que quando dexaron de assis-
tir no le limitaron esta fa-
cultad, antes con el nombre
y sello real se comunicò à las
Chanzillerias, y Audiencias;
y en ellas lo practican. Y que

aunque en otros reinos es-
traños no se practica esto, y
algunos autores lo impugnan,
sin embargo, todos los que
conceden à los Reyes la Potes-
tad economica, no se la han
negado al Consejo (antes
consus palabras) y si en al-
guna ocasion los Reyes han
usado por si esta potestad, y
sin su acuerdo han sido mal
quistas sus resoluciones en
que hà sobresalido el poder
mas que la justicia, por fal-
tarles la recomendacion de
haver sido examinadas por
el Consejo, cuyo conocimien-
to es propio, y sin su dictar-
men seria muy peligrosa

qualquiera resolucion en materia tan delicada; y que en esas cosas, retencion de Bulas, y determinacion de fuerzas, ha sido tan respetado el consejo en la Corte Romana, que hà pasado mas

pesado

su authoridad, que la de muchos, y gravissimos autores.

Desnudese el consejo de la authoridad que le infunde el nombre, aprovacion, y proteccion del rey, y verà quan poco respecto le tiene la Corte Romana para todo lo que entiende gravoso à la inmunidad Eclesiastica, ò limitativo à la potestad

Pontificia: el Proverbio de Sci-
encia inflat tiene aqui su
propio lugar, pues el consejo
atribuye á su sabiduria la to-
lerancia que los Pontifices han
concedido al poder grande, y
á la piedad excesiva de los
Monarcas Españoles, cu-
yos meritos con la Igle-
sia son dignos de mayor
atencion, y complacencia. La
retencion de Bulas, y el co-
nocimiento de fuerzas, tie-
nen en los canonistas gran-
des oposiciones, y notorio es,
que los autores Españoles
que primero, y mas fundamen-
talmente escrivieron en su
favor el Padre Enriquez

y Don Francisco Salgado, fue-
ron tan mal recividos en
la Corte Romana, que publi-
camente se quemaron alli
sus obras; pero sin embargo
el poderoso brazo del rey ha
apoyado la justicia tan ri-
gorosamente, que las fuer-
zas se quitan, y las Bulas
se retienen hasta que los
Papas sean mejor infor-
mados, sin que en esto obre
la authoridad del consejo, nò
tenga que hacer su sabidu-
ria otra cosa, que instruir
al rey si aquellas Bulas
son contra sus derechos, ò aque-
llas determinaciones Eclesiasti-
cas agravian sus subditos.

Asi empezaron estos Juicios con conocimiento, y voluntad de nuestros Reyes; pero hoy como cosas de puro derecho, y menudas se resuelven por el Consejo en su nombre sin dar cuenta à Su Magestad, porque en la Bula que se retiene, ò fuerza que se remueve, son siempre interesados, ò el derecho de la Corona, ò el del Súbdito; pero en la extraccion de los Eclesiasticos, y ocupacion de sus temporalidades no sucede lo mismo, porque no solo se obra contra la inmunidad Eclesiastica, pero se perjudica al publico, minorando los moradores de los Pueblos, y

aun los mas acomodados,
que no solo contribuyen al-
go por el subsidio, y escusado
de sus Beneficios, pero ali-
mentan muchos Pobres de
quien se sirven, y con sus
Labranzas ayudan al cul-
tivo, y fecundidad de la tie-
rra, y facilitan, y promue-
ven el comercio. En esto se
ocasionan algunos males, y
de las Bulas, y fuerzas resul-
tan muchos bienes, con que
no es estraño que los Reyes
à cuyo cargo principalmen-
te estan los subditos, quieran
saber como son tratados, y
porque causa los empobre-
zen ocupando sus Vienes, y

los desnaturalizan, arrojan-
dolos del reyno; fuera de que
los reyes nunca han dicho,
que apartan de si esta su-
prema authoridad, y el con-
fiesa que no tiene para exer-
cer la especial Comision:
i pues en fuerza de que la
exerce? Si el Rey no se la
ha dado, ni el Papa le ha con-
cedido authoridad, para cas-
tigar tan gravemente los
Eclesiasticos.

Quando los re-
yes asistian al Consejo prac-
ticaban por si mismos esta
Economica potestad, y porque
dexaron de asistir lo quie-
re castigar el Consejo pri-

vandolos dellas, y diciendo
à S. M. mismo, que el la
practicaba, sin especial Com-
sion, y que es propio del
Consejo este conocimiento;
esta proposicion tendrà
otro sentido, que el literal
para que no descaezca à te-
meraria. Si la potestad es
del Rey, y là practicò en el
Consejo (con su acuerdo, ò sin
el, pues antes que huviese
consejo de Letrados la prac-
ticava) y S. M. ni algunos de
sus Progenitores, ni las Le-
yes del Reino transfundie-
ron en el Consejo esta Po-
testad, ò le hicieron parti-
cipe della: ¿por que razon

la exerce el Conrejo.ͬ Y lo que
es mas, con que causa puede
decir, que el conocimiento es
propio suio.ͬ Como.ͬ Queriendo
arrebatar al soberano
una de las mas preciosas
Joyas de su Diadema. Si dixi- digera
se, que la potestad es del rey,
y que con su lizenzia y to-
lerancia la practica el con-
sejo, porque los reyes pa-
ra ello le dexaron entre las
otras cosas de Justicia el
cuidado de corregir los exe-
cesos de los eclesiasticos
contra la quietud de sus Pue-
blos, y extraerlos de ellos si
no obedecieren, seria una
satisfaccion sino positiva.

adequada; pero sentar que exerce la potestad economica sin Comision del rey, y que no teniendola es propio suyo el conocimiento de estas causas, es abultar una repugnancia con otra, ò hacer un cúmulo grande de repugnancias. Quieren, que por que los reyes pasados executaron este acto de soberanía con acuerdo del consejo, se debe executar aora el consejo sin acuerdo del rey, suena à querer igualarse con el soberano: Pero aun siendo tan malo, es la substancia, peor que el sonido, que si los

Reyes obraban con acuerdo del Consejo pudiese obrar sin saviduria, ni conozimi=ento del rey, vendria à ser en esta parte superior à S. M. el Consejo, y podria aplicar el Consejo la Real Autoridad à la parte que quisiese dispo=niendo della asu libre arbi=trio: Nada desto queria de=cir el Consejo en aquella Clausula de su consulta, ni quando dize que es suio pro=pio el conozimiento de estas causas; se hà de entender à la letra, sino que debajo del buen placer de S. M. y por q.e hai años, que es práctica, asi conoze el Consejo de si los

Eclesiasticos perturban la quietud del reino, y si deben ser ò no extraidos de èl: en esta forma es tolerable la proposicion, y de otra seria insufrible, como opuesta à la Magestad de la Corona, pues no pudiendose negar, que el rey querrà, que si delinquieren los Eclesiasticos, sea declarado, por Ministros togados, para que S. M. resuelva si se les hà de dar aquel castigo dispuesto por las Leyes, tampoco podrà poner duda el consejo en que podrà S. M. si quisiere, dar este conocimiento à otros Ministros, sean ò no de aquel, ò de otros

Consejo, en cuio caso mal se podrá sentar que el conozimiento de tales causas, es propio del Consejo de Castilla,(1) pues lo seria, y con propiedad en otro Consejo, ó en un particular, según fuese la voluntad del rey, pero decir despues, que si en alguna ocasion los reyes han usado por sí de esta potestad sin acuerdo del Consº han sido mas quistas las resoluziones, sobresaliendo en ellas el poder mas que la justicia, por faltarles la recomendazion de haver sido examinadas por el Consejo, es cosa que verdaderamente lastima los prudentes oydos.

(1) Lo que debe deducirse en buena lógica de esta proposicion de la Consulta es que habiendo adquirido al Consejo facultades por leyes anteriores sancionadas por los Sres. Reyes pª conocer de esos asuntos por si egercia esos actos sin que precediese consulta especial, aunque siempre se entienda que con autoridad de los Reyes

La piedad de nuestros reyes,
hà tratado con tal atencion,
y blandura lo que pertene-
ce àlos Eclesiasticos, que son de
mui poco los exemplos de
haverlos arrojado de sus
reynos, y estos pocos con mu-
chas causas. El Rey don Pedro
mandò salir del territorio
de Castilla à don Basco, Arzo-
bispo de toledo, y por grandes
recelos de que la violenta mu-
erte de un hermano suio le
aplicase al partido del conde
de trastamara, que disputava
la Corona: El caso es cierto, y
que no havia Consejo de le-
trados lo es tambien, conque
se puede decir, que fuè sin

acuerdo de este Consejo; pero que el Rey no se aconseje con otros Ministros suios Letrados, ó con los Cavalleros que componian su consejo, quien abrá que lo pueda afirmar? Phelipe 2º sacó de Portugal, y tubo preso en el Convento de Calatrava à Dn. Juan de Portugal, Obispo de Viseu, por excesos, que la aficcion de Prior de Ocrato le hizo cometer, quando S. M. agregó aquella Corona à la de Castilla. La resolucion es constante, y no fue malvisto, sin embargo de no haverla S. M. tomado en Portugal con acuerdo del consejo de castilla.

otros algunos exemplares habrà de cosas semejantes en Eclesiasticos de menos esfera, pero ninguno de que hayan sido mal vistos, ni de que se atribuyan à efecto del poder sin asistencia de la razon. El mundo sabe, que los Reyes tienen para sus aciertos una especial instancia, y es comun el sentimiento de que los guardan dos Angeles (1) à diferencia de los otros hombres, que estan solo à la proteccion de uno, y por esto, y por el amor que les tributan los buenos subditos, son generalmente bien vistas sus resoluciones, y tanto,

(1) Estas antiguas creencias han sido sucedidas à las declaraciones que se encuentran en las leyes declarando que la persona del Rey es sagrada è inviolable.

que aun siendo buenos sue-
len mirarse con ceño, ni se
entiende, que no son suias. Los
hombres se acomodan con gus-
to, à que los mande el que
naciò para mandarlos, y
tienen por suaves los pre-
ceptos de su soberano, aun
què sean gravosos, y desa-
pacibles. Todo lo que el rey
determina parece bueno, jus-
to, y loable al universal de
sus subditos, y aun los cuer-
dos, que son siempre los me-
nos, quando hallan en lo
resuelto alguna exterior
dureza acomodan à ella
el animo, por el conocimi-
ento de no ser licito inves-

⊕ V. Corne- 20 Gracian y otros autores antiguos

çan los Arcanos de los Prin-
cipes, en que se fuerza siempre,
que ay Causas ocultas, que
motivan las resoluciones as-
peras. ⊕ Con estos antecedentes,
nunca se echa menos en lo
que mandan la recomenda-
ción de no haverlo exami-
nado el consejo, ni los Pue-
blos son tan barbaros, ó
tan agenos del amor de
su Rey, que solo le conside-
ran recomendable, quando
sugeto al arvitrio ageno, ni
hay quien crea, que lo que
no vió el consejo de Castilla,
lo dexó de ver otro tribunal
ó algun individuo de las
Calidades necesarias para

dar dictamen, con que sin el del Consejo de Castilla po-drà ser segura qualquiera resolucion,(+) que se tomare en materia tan delicada, y no mas peligrosa, como la Consulta dice; y en esto ha-bia tanto que decir, que es preciso violentar la pluma para no responder.

Querrà sin duda valerse el Consejo de lo que indicò antes, refiriendo, que las Chancillerias executan las temporalidades, y estra-ñeza por participacion, y sin dar cuenta al Rey; pero esto tiene facil respuesta, y sin darla à la participacion,

(+) No puede fixarse la idea de los motivos que excitaron al autor de este infor-me à tratar con tanta acritud al Consejo de Castilla, cuando despues de im-pugnar en su con-cepto los dictamenes de aquel queriendo relajarlo fuertemente reconoce despues los indicados argumentos.

porque las Chancillerías
son mas antiguas muchos
siglos que el consejo; permite
el rey en ellas aquella prac-
tica, porque siendo razon
ocurrir luego à remediar
los daños, le podrian arrai-
gar estos con la distancia
que mediaria en dar cuen-
ta à su Magestad; pero en
el consejo no ay esta ra-
zon, porque està siempre
en la Corte, y à todas oras
puede consultar al rey lo q.e
juzgare conveniente, deviendo
do seguir el exemplar de
los Alcaldes de Corte, que si-
empre tubieron el superior
conocimiento de las cosas

Criminales, y sin embargo de ser la quinta sala del Consejo no puede executar alguna sentencia de muerte sin dar cuenta al rey. Toda la mas aspera sentencia, ò mas rigoroso castigo, que S. M. puede hacer con los Eclesiasticos, es ocupar las temporalidades, y hacerlos extrañOs de sus reinos, y por la regla de los legos bien merece una sentencia tan grave, que no se resuelva à instar del rey, y en su misma Corte sin su sabiduria, y consentimiento, fuera de que las Chancillerias, ò Audiencias usan del medio de las

temporalidades, sino quando
los Jueces Eclesiasticos no quie-
ren obedecer las declaracio-
nes de las fuerzas, y este es
caso muy diverso, que no dà
lugar à acudir al rey, sino
la grandissima costa de la
inobediencia del Eclesiastico,
y del agravio del subdito;
pero quando el consejo ex-
traña postura del Govierno,
hay tiempo para que el rey
sea consultado, y la justicia,
y la equidad piden, que se re-
serve à su soberano arvi-
trio la execucion de un acto
propio, y tan inseparable
de la Magestad.

Supone despues

la consulta, que no se queja
el Papa por la falta de execu-
cion de sus Breves, por la ex-
traneza de los Eclesiasticos,
aun haviendola executado con
muchos obispos, y con sus mis-
mos Nuncios, queda dicho p.
lo que no se queja. Declarese
si la executo sin noticia y con-
sentimiento del Rey, porque
de esta suerte tenia el ar-
gumento, y de la otra es
flecha, que buelve à quien
la dispara. En tiempo de Phe-
lipe 2.º es cierto fue echado
de estos reinos el Nuncio del
Papa por renidas disputas
que tubo con el Consejo so-
bre la jurisdiccion; pero esta

estrañeza la executó el Rey mismo, pues llamando al Nuncio le dixo, que pues no queria ajustarse à lo que era de razon, para que ayudado de todos cumpliese con lo que le tocaba, antes sus contradiciones pasaban à terma, y dicestimacion de sus tribunales, y suia, que se fuese con Dios, y luego le condujo à Alcalá en coche de la real Cavalleriza, D. Diego de Cordova, como el Consejo de Havanna lo expuso al señor Rey Carlos 2.º en un largo papel, que estampò sobre sus disputas de jurisdiccion con el obispo de Pam-

plona Don Toribio de Mier,
con que esta determinacion
fuè del Rey mismo, aunque
sin duda interviniendo infor-
mes del Consejo. Si al Obispo
de Ciudad Rodrigo le quiso po-
cos años hà estrañar el Con-
sejo, y con mui justa causa,
y no se atreviò à la execuci-
on sin dar cuenta al Rey, co-
mo se puede presumir, que
sin expreso mandato de
S. M. se atreveria à estra-
ñar al Nuncio, y poner
asi las dos Cortes en una to-
tal desconfianza, ò en un
rompimiento de que resul-
tase la Guerra? Bien se
guardaria la prudencia del

Consejo de Castilla se dar este
mal paso, sin un pleno cono-
cimiento de q̃ como justa
protegeria el Rey la resolu-
cion, por que de otro modo;
ó por el justo enojo de S. M.
ó por la precisa satisfaccion
de la Corte Romana, perde-
rian los Ministros las Plazas,
y la quietud, como poco tiem-
po hà sucedió al Presidente de
Castilla Don Juan de la Puente
y despues por que fué llama-
do á Roma como eclesiast-
tico por haver votado, que se
fuese extrañado el Nuncio
y al Alcalde Don Benito de
Salas, por una diligencia poco
atenta, que executó en el

coche del Nuncio D.n Sabbo
Melini estando en el su mis-
ma Persona, pero si (como
es cierto) obró el Consejo en
estas ocasiones que cita con
conozimiento del Rey, y con
su lizenzia, para que alega
exemplares? Pues lo que há
motivado la pregunta de S. M.
y la consulta, es no haver
puesto en su Real noticia la
estrañeza mandada execu-
tar en Granada si tubiese
esta el conozimiento de S. M.
ó seria aprovada, ó despreciada,
y por qualquiera de las dos
cosas cesaria el inconbenien-
te, que pondera el consejo,
en el siguiente §, resultaria

de que la Corte Romana se oponga à sus resoluciones, y las de las Chanzillerias, supiere que el Rey duda la authoridad del consejo. La Corte Romana si pudiere disputaria à S. M. este acto de soberana jurisdicion, y esto tendria inconveniente; pero de que S. M. pregunte al Consejo si tubo orden suia para la estrañeza, quemando executar en Granada, no pueden sacar, ni el Papa, ni sus Ministros medio alguno para impedir en los reyes de España à sus Delegados la potestad economica.

En el §. Siguien-
te refiere el consejo los infi-
nitos exemplares que hay
en el, à los de Aragon, è Indias,
y en las Chancillerias, y Au-
diencias de ocupacion de
temporalidades, fundando
en la costumbre la pretendi-
da authoridad del Consejo,
pero esto despues de haver con-
fesado que no hay en el comi-
sion particular, y subsequen-
temente, que no tiene titulo,
ni causa para el exer-
cicio de este acto sobera-
no, y propio del rey, cuio
derecho no està sujeto à
exemplos, ni prescripciones.
Estos exemplares no los

duda S. M. y por eso no
pregunta mas de quando
empezaron, y con que tí-
tulo se hizieron, y sin em-
bargo se ponen ante sus
reales ojos dos: uno del año
de 1654. con el Cardenal Mos-
coso, Arzobispo de toledo, y
otro del año de 1696. con
el Obispo de Ciudad Rodrigo;
pero como en ambos declara,
que huvo consultas à los
Señores reyes Phelipe 4.º y
Carlos 2.º no son del caso pre-
sente, en que solo quiere
saber S. M. como sin su sa-
biduria se mandaron estra-
ñar de estos reinos los Ecle-
siasticos de Granada, fuera

de que el caso del Carde-
nal, no fuè estrañeza, sino
mandarle Salir de la Corte
y con aprovazion del rey
que tubo por bien de dar al
Consejo su protecion, y am-
paro, y remitirle los memoria-
les del Cardenal, y del Cavil-
do de su Iglesia; pero en el
caso del Obispo de Ciudad Ro-
drigo, el exemplar es contra-
rio, pues haviendole el conse-
jo ocupado las temporalida-
des, y mandado salir de es-
tos reynos el S.r Rey don Car-
los 2.º aunque con Decreto
muy favorecido mandò al
Consejo expedir los Despachos
necesarios para el desem-

bargo de sus Rentas; y pa-
ra que desde la Corte donde
estubo durante la disputa,
pasase à residir en su Iglesia.
ria. Y en la ruidosa controver-
sia, que sobre la practica
de la inmunidad eclesiasti-
ca hubo el año de 1693 en-
tre el obispo de Pamplona, y
los tribunales Reales de aqu.l
Reino, el consejo de la Ca-
mara à quien estos acu-
dieron (porque al consejo
de Castilla no obedecen) no
se atrevió à tomar resolucion
alguna sin consultar al
rey Carlos 2.o como consta
del Memorial Impreso de
aquel hecho, folio 13. Y el

obispo, que fuè llamado à la Corte por orden de S. M. mismo, y las otras que se dieron à aquel Prelado, fueron por don Juan de Angulo, Secretario del despacho, expresando precepto de S. M. y el ultimo, y favorable al obispo, se hizo por decreto de 19. de Marzo de 1695. que la Cedula, que por el se expidio, dice estar firmada por S. M. con que se convenze, que ni es ordinaria la jurisdiccion del consejo en esta materia, ni los señores reyes se la han tolerado en otros casos, que aquellos, que por obscuros, y dis-

conocidos, no han llegado à su Real noticia.

Pondera despues el Consejo la moderacion, y cuidado, con que trata siempre los actos de la Economica potestad que V. M. se sirvio fixarle, y que para las personas de superior Dignidad nunca se executa la resolucion sin noticiarla al Rey, quando la gravedad, y circunstancias del caso lo pide, porque las mas veces queda en comunicacion, respecto de sujetarse los eclesiasticos à los Reales mandatos. Esta Clausula consiste mucho de lo que con arrojo suprimen

las antecedentes; porque con-
fiesa, que el Rey Pio al con-
sejo elogió desta regalia, y
aun sin declarar quando,
sin decir que es suio pro-
pio el conocimiento, no que
su jurisdicion es igual, afir-
ma, que dá cuenta al rey de
las cosas graves dignas de
superior noticia, y que las
mas vezes queda en ame-
naza la extrañeza, y ocu-
pacion de temporalidades:
Si excusando todo lo antes con
tanta inchoacion dicho, ex-
presase el consejo al Rey,
que el suceso de Granada,
no pasó de comminacion, y
que por esto no se practicó

à S. M. estava satisfecha su real pregunta, y poniendo las cosas en su devido lugar, con la obligacion de dar cuenta, cesava la extrañeza, que causó al Rey, y era innecesario el defensorio que formó el consejo; pero aunque (~~formó el Consejo~~) tarde, ya confiesa, que su Jurisdicion es delegada, que la usa con comision, pues el Rey se la fió, y que dà cuenta de lo que merece llegar à la noticia de S. M. y por consequencia precisa declara, que su comision es solo para juzgar si los excesos de los eclesiasticos

fueren dignos de correccion,
y consultarla al Rey para
que S. M. se la mande dar.

Lo que dixeron
los Emperadores Romanos
al Senado, y los Reyes de Es-
paña en alabanza de sus
Consejeros, no lo duda el Rey,
y asi no ay para que tra-
erlo à su memoria. Y que
las Leyes de estos Reinos se
hayan formado con acuerdo
de Ministros de Letras, no
merece duda, porque los
Reyes, que las hicieron, con
Cortes, ò sin ellas, siempre
tenian cerca de si, personas
sabias en ambos derechos,
y asi capazes de dar dicta-

men para cosa tan grave; pero que las Leyes de la partida se hicieron por aquellos doze Consexeros que eligió san Fernando, no es cierto, porque aquel santo Rey no formò el Consejo, ni puso Ministros togados en el, ni hasta Enrrique 3º. entrò en el Consejo algun Ministro Togado, y esto 150. años despues de san Fernando, y sentar, que las Leyes de partida son obra de los doze Consexeros, que no hubo, es quitar al Rey Dⁿ. Alonso 11. el renombre de sabio, que principalmente se le

diò por aquella singularissi-
ma obra, sin que por esto
se pueda decir, que no ten-
dria S. M. Ministros de Le-
tras, que le ayudasen à su
formacion, y tomando del
fuero Juzgo, derecho Romano,
y Leyes Municipales de Cas-
tilla todo lo mejor, y mas
conveniente, se construie-
se una fabrica tan insigne,
que hà sido la admiracion
de todas las edades, y la en-
señanza de todos los Doctor:
Referir despues à S. M. la
absoluta confianza, que el
Consejo hà merecido à nues-
tros reyes, tambien es inutil,
por que S. M. tiene la misma,

y hà dado de ella frequen-
tes testimonios en los casos
gravissimos, que diariamᵗᵉ.
remite al Consejo, no deviendo-
dose calificar desconfianza
del tribunal, que el sober-
rano quiera saber como, y
porque trata todo lo que le en-
cargó, y con que titulo exer-
ce lo que no save estar à su
cargo: al contrario, debe
este cuidado dar nueva sa-
tisfaccion al consejo, para
dar mas pruebas de su jus-
tificacion, y puntualidad.
Y lo que no tiene duda es, qᵉ.
estas, y otras semejantes
preguntas causaràn siem-
pre la maior confianza, y

amor enlos subditos viendo al rey vigilar re sus ministros, y ser bien sobrestante delos operarios para cultivar la heredad, que Dios quiso encargarle. Ni tampoco es del dia presente referir al rey, que no hay recurso delas determinaciones del consejo, y que aun la suplicacion de las mil, y quinientas, la resuelve sin consulta, porque el no haver apelacion del consexo, nace de ser el ultimo tribunal, en que los reyes han querido fenezcan los negozios de justicia, que alguna vez han de tener fin, y en

lo que mira á las mil,
y quinientas, aquella no
es jurisdizion del consejo,
sino voluntad del rey, por
que la suplicacion se hace
á su misma persona real,
Solemnidad en la revision del juicio de mil y quinientas — y efectivamente se lo noti-
fica un escrivano para
que nombre Jueces, que
sin admitir nuevos pape-
les vean si la sentencia es
agraviada, ó no, y esto por
libre voluntad de S. M. lo
remite al Consejo, y con
especial comision pudien-
dolo dar á otro tribunal,
ó á uno, ó mas hombres de
letras, los quales dirian
contra — con la Sentencia, ó en fa-

vor, sin Consulta, porque-
rerlo el Rey assi, y la prue-
va de esta verdad la hà visto
el Rey mismo, pues en la se-
gunda suplicacion del Pleito
del Ducado de Lerma, nom-
brò S. M. en lugar de los
Ministros de Castilla, quatro
de los Consejos de Aragon,
Italia, ordenes, y Hazienda,
los quales votaron, y fene-
cieron aquella Causa, re-
vocando las sentencias de la
Chancilleria de Valladolid.
Y si lo que entonces se hizo
porque no havia desocupa-
dos Ministros de Castilla,
lo quisiese mandar S. M.
en otras, ò en todas las oca-

siones semejantes, haviendo muchos, seria usar de su real Voluntad, pues la Ley de Segovia, que el año de 1390. dispuso esta segunda suplicacion, con la pena, y fianza de las 1500. doblas, no dice, que el Consejo de Castilla (que no havia) sea Juez de ella, sino el Rey mismo, por medio de los Juezes que quisiere, y los Reyes Catholicos, en la Ley 20. del tit. 20. del Lib. 4º ~~dicen lo q.e~~ de la nueva Recopilacion, q.e dà forma à la practica de estas segundas suplicaciones, dicen lo que han de executar los Juezes à quien la se

conocieremos. Y Carlos 5.º aun que no las havia aplicado al Consejo el año de 1532. como consta por la Peticion 6.ª de las Cortes de Segovia, y despues por Cedula de 6. de Mayo de 1544. parece que ya le havia dado este conocimiento, aunque temporalmente, hasta que por Cortes se pidiò à Phelipe 2.º huviere Sala separada para aquellos Pleytos, y S. M. lo concediò, como lo refiere en la Ley 55. tit. 4. del libro 2.º de la nueva Recopilacion, la qual fuè hecha en las Cortes del año de 1593. y despues de mandar que el Presidente

del Consejo tenga muy particular cuidado de la determinacion, y preferencia de aquellos Pleytos, dice: Y que esta Sala, que desde la condicion hecha en las ultimas Cortes havia de ordinario para los dichos Pleytos de 1500. y residencias en que se entiende entran tambien las visitas, se continue, y con maior cuidado si fuere posible.

La Criminacion grande, que los Reyes hicieron de sus consejeros, en q.e se dilata despues esta consulta, es doctrina general, que serviria a un Monarca

que los destimase, que no desestimase
los oyese, que aborreciese
sus abisos; pero no es util
para el Rey, que por su in-
signe piedad, y por su emi-
nente Justificacion los estima,
los oye, los sigue quando com-
biene, y en todo los favorece,
y distingue; con que todo lo
que se amontona de exem-
plos de las historias, es abul-
tar la consulta, sin necesi-
dad. El texto de Mariana
sobre que la guerra de las Co-
munidades acabò en gran
parte por la gran pruden-
cia, y authoridad del con-
sejo estaancado, y traido
con afectacion, y no es me-

nentes historias, ni Es-
critores, para combencer-
los. Las Comunidades cau-
saron una guerra sangui-
enta, en que se interesa-
ron con la maior obstina-
cion de los Pueblos, y esta
tubo fin en la dichosa Ba-
talla de Villalar. Daria esta
Batalla el consejo, ni tenia
parte principal su pru-
dencia, y authoridad, para
terminar feliamente una
Guerra? Haga el consejo ac-
tual cierta esta proposici-
on, que siendo como es
muy prudente, y autoriza-
do, y no menos Zeloso, que
el del tiempo de Carlos 5.º pa-

ra hazerle al Rey el sin-
gular servicio de libertarle
de la Guerra, presente sin
las costas de las tropas, y
de los aprestos de Guerra
sin daño de los Pueblos, y sin
gravamen de los subditos; pe-
ro como no puede hazer es-
to el consejo de oy, tampoco
lo podria hazer el de ayer, y
ambos se deverian contentar
con dirigir prudente, y acerta-
damente los negocios
de Justicia, y Politica, escu-
sando los agravios, y asi las
quexas de los Pueblos, que
estan à su cargo, por esto
dize Mariana, que concu-
rrió al fin de la guerra

y sosiego de las alteraciones en el Consejo en gran parte, y no puedo decirlo por otra cosa pues el consejo obedecia al Cardenal tortosa, al Almirante, y Condestable, que eran Governadores destos reynos, y tenian por commission toda la authoridad real comunicable. Estos asistidos con gran fineza de todos los Grandes, y Cavalleros de Castilla, y Leon hicieron la Guerra, y sus prevenciones, formaron las tropas, nombraron oficiales generales, y subalternos, buscaron medios para acudir á inmensos gastos, y finalmente dieron, y ganaron

la batalla de Villalar; pues
que tubo que hacer en todo es-
to el Consejo?

Las dos Clausulas,
que despues copia de su Can-
tar de Carlos 5.º y Papel de
Phelipe 2.º no son del caso, pu-
es no se duda la authoridad
que aquellos Monarcas qui-
sieron dar al Consejo, y la
Confianza grande que tubie-
ron, de que los que le com-
ponian eran tales, que bas-
taban á descargar las Rea-
les Conciencias en las cosas
de Justicia, y Govierno: al
Rey mismo, que se dice esto,
se lo han oido aquellos Mi-
nistros en voz, y en repetidos

Decretos; pues para que
se le ponen presentes exem-
plos de lo mismo que hacen.

Que los Grandes
de Castilla (dice) imitando el
exemplo de sus Reyes reveren-
ciaban con particular res-
peto al Consejo, es una ex-
presion mal puesta, y en
que es menester corregir la
reverencia, combirtiendola
en estimacion; por que los
Reyes, à quien dice imita-
ban los grandes, no pueden
reverenciar al Consejo; pa-
ra prueba afirma, que
quando los Grandes venian
ala Corte, despues de besar
la mano al rey, visitaban

à los del Consejo, y no sa-
lian de la Corte sin despe-
dirse de el, y esta en una no-
toria suposicion, porque
nunca havia visitado sino al
Presidente, y esto por volun-
tad, ó por dependencia de
Pleytos, que es lo mas segu-
ro, pues en cosas de Justicia,
ó de govierno no havia Grande,
que dexase de tener alguna
expediente en el Consejo. Y pa-
ra convenzer, que los Gran-
des no visitaron à los Conse-
jeros, es constante, que por
estilo antiquissimo, siempre
que un Grande tenia Pleyto,
y queria informar à algun
Ministro, le llamaba à su

Casa, y estava obligado à ir
à ella; pero como en tiempo
de Phelipe 2.º un Grande (que
dizen fue el Duque del In-
fantado) supiese que un Minis-
tro que llamò se escusaba, el
Grande se quexò al Rey, y S. M.
le respondiò, que usaba de su
derecho; pero perderia el
Pleyto, y desde entonzes poco
à poco se fue olvidando aquel
estilo, y los Grandes se alla-
naron à visitar à los del
Consejo en sus casas. Y pues
oy lo executan, y de lo que
al presente es, y puede ha-
cer el Consejo se trata; de
que sirve traer exemplos pa-
sados, mayormente supuestos

Quiено saliаn dela Corte los Grandes, sin despedirse del Consejo, es una delas novedades, que por antiguas se desconozen, y assi hace confusion el modo de aquellos despedimientos. Que el Presidente del Consejo de Castilla es visitado delos Grandes, delos Presidentes deotros Consejos, y delos obispos, y se despiden del quando salen dela Corte, no es prerrogativa, ni cosa digna de acordarla al Rey, maiormente quando el mayor honor de aquel empleo no resulta de que el que le sirve sea visitado, sino de que no visite, pero estas son forma-

lidades que han establecido, ó la voluntad real, ó la dependencia, ó el interes, y como no son del dia, se devieron omitir, y con especialidad, no estando dispuestas por Ley, ó Zedula Real y ya que se ablo de visitas de los Presidentes de los otros Consejos, seria justo exceptuar el de Aragon quando havia Consejo de aquella Corona, y por la igualdad no visitaba al de Castilla, ni como este era obligado tampoco á pagar, ó hazer visitas á los Dependientes de los reynos de la Corona de Aragon.

En el Siguiente
S. se bolvió à inflamar la
authoridad del Consejo, para
decir al Rey, que crecio ca
da dia mas despues del rey-
nado de Carlos 5.º sin que
la hiziese declinar al des-
conozimiento de la Monar
quia, y sin que el poder de
los Privados, ni la autho-
ridad de los Grandes pudie-
se apartar à los Reyes de
su Confianza, ni mantener
en los negozios graves re-
soluzion alguna, à que se
opuso con vigor el consejo.
Y para prueba refiere, que
en tiempo del señor Rey
Carlos 2.º quando las con-

sultan no bastaron à que
S. M. suspendiese, ò mejo-
rase sus resoluciones, subiò
el Consejo à su Real presen-
cia, y le pudo inclinar à sus
Dictamenes ¡ Dura expresion
para un Monarca Sobero,
y vigoroso, que piensa dig-
namente en conservar el lu-
gar que Dios le diò, y quie-
re tener Consejeros, y no tu-
tores! Ympropia voz, y mal
Colocada la que descaeriò
la Monarquia, y proposici-
on peligrosa la de que el po-
der de los Privados, y la au-
toridad de los Grandes inten-
taron privar al consejo
de la confianza del sobe-

rano: esto no le dexò sentar sin prueva alguna, ni la tiene, pues como ya queda dicho, los Privados nunca se interesaron en malquistar al Rey con el Consejo ni ellos darian motivo para que hiziesen aquella solicitud. Si el Consejo dixese en aquellos tiempos lo que en esta consulta, quizà tomaria a su cargo moderarle la hinchazon de las palabras, pues es ciertamente no tiene que dexar en la substancia de las operaciones, y los Grandes no han pensado nunca en desautorizar al Consejo, ni quando lo pensasen podrian

estando protegido del brazo poderoso, y justificado del soberano, decir al Rey, que decaeciò la Monarquia, y creciò la authoridad del consejo, ò es haver fabricado en las ruinas agenas, ò es hazer sangre con la memoria de los males, ò es referir una cosa absolutamente inutil, pues si compararemos la Monarquia à un grande edificio de quatro lienzos iguales, y la debilidad de los cimientos à la voracidad del fuego arruinase los tres, nadie dudarà, que el que tuvo la suerte de permanecer, creciò à vista del fa-

llecimiento de los otros. Descaeció la Monarquia (querrá decir el Consejo) con la perdida de Portugal, con las Guerras de Cathaluña, de Flandes, y de Italia, con el establecimiento de Ingleses en Jamaica, y con otros diversos acaecimientos que padecimos; pero si nada de esto cae en los limites de Castilla, y Leon donde solo se entiende la jurisdicion del Consejo, por que razon este descaecimiento le devió minorar la authoridad? Porque le havia de dar el Rey el riguroso castigo de su confianza. Mas no poder el Rey mantener

sus Resoluciones en negocios graves quando el Consejo se opuso à ellas. Es mina de metal mas precioso: es pensar en ser superior del soberano: es intentar la dominacion del dominador; y es finalmente idea, que como no se deviò im- criror concevir, no se puede sin verguenza explicar. Las Resoluciones de los Reyes, jus- tos, son siempre acertadas, piadosas, y combenientes, y se mantienen por si mismas, sin necesidad de apoyos, ni de aplausos; nunca estàn mas firmes, que quando se lucha contra ellas, no hay vigor, que baste à detenerlas

ò minorarlas, y son de ca-
lidad de rayo, que dexando
las materias deviles, hu-
mildes, y despreciables, obra
siempre en las mas solidas,
permanentes, y elevadas.
No puede sin delito presumir
un tribunal, que correr pu-
ra las resoluciones de su
Principe, y aqui se sienta
al rey mismo, y como
triunfo, que no se pudieron
mantener las que el quiso
opugnar. Atrevimiento
grande, si el alma de es-
tas vozes no fuera contra-
ria à lo que suenan, y
que abriamos de confesar
con precision, que el Con-

sejo es Ayo del Rey, y que
fue creado para corregirlo;
pero no puede ser esto, lo
que el consejo quiso decir,
sino que su zelo, y su prudencia
unidas à la satisfacion gran-
de, conque le honraron los
Reyes, pudieron suspender
Resoluciones tomadas, ò dis-
curridas, de cuia execuci-
on naceriàn inconvenien-
tes grandes à su servicio, y
al bien publico, y para re-
petir las humildes represen-
taziones que hizo en aque-
llos incidentes dice, que
exercitò su rigor sobre
cuio sentido caen bien
las instancias, que ponderà

haver hechos en voz al rey
Carlos 2º. hasta que mejor
informado tubo su Mages-
tad por bien de mitigar, ô
deshazer aquellas resolucio-
nes, assi como sin repug-
nancia, aun que sin co-lo-
cazion, este pelignoso S. cu-
ya formacion se devio hazer
con mayor tiento, porque
la materia es delicada, y
los reyes muy zelosos, no
solo de esencia, pero aun de
los adornos de la Mages-
tad.

Pondera despues la
Consulta que desde su crea-
cion hà devido el consejo al
Reyno la misma Satisfacion

que al Rey, y que se acreditò bien quando en la menor edad del Enrique 3.º se dispu[t]ò quien havia de ser tutor de aquel Monarca, y acordò el Reyno en las cortes, que se celebraron en Madrid en el año de 1391 que el Consejo fuese el tutor del Rey hasta la edad competente. Desgraciada es en la Historia esta Consulta, pues rara vez se sirve de ella sin tronchar la, sin suponer la, ò sin torcer la el verdadero sentido. Es cierto que quando en menor edad heredò estos Reynos el señor don Phelipe 3.º se disputò si la Regencia havia de ser por los Principes

y Grandes en calidad de Autores, ó si por estos, los Cavalleros, y Ciudades en forma de Consejo, y la resolucion fuè, que el Reyno se governase p.r el Consejo; pero no era este el Consejo de Justicia compuesto de Ministros togados, sino un Consejo nuevo, que se formó de todos los interesados en la Regencia, y será menester referir, aun que sucintamente el hecho para deshazer la equivocacion de esta Consulta. El Rey don Juan 1.o en el testamento q.e otorgó en Celorio de la Beira, à 21. de Junio de 1385. mandó que por su muerte, la

tutoría del Principe don
Enrique su hijo, y el regi-
miento de sus Reinos, reca-
yese en Don Alonso de Ara-
gon, Marques de Villena, Con-
destable de Castilla, D.n Pedro
tenorio, Arzobispo de toledo,
D.n Juan Garcia Manrique,
Arzobispo de Santiago, don
Lorenzo Suarez de Figue-
roa, Maestre de Santiago,
D.n Juan Alonso de Guzman,
Conde de Niebla, y D.n Pedro
Gonzalez de Mendoza su
Mayordomo mayor, señor
de Ita, y Buitrago, y que es-
tos seis tutores, le aconseja-
sen para el Govierno con se-
is vezinos de las Ciudades

de Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Cordova, y Murcia, elegidos por los tutores entonces, entre quatro de sus vecinos, que havian de proponerlos cada una de las ciudades mismas, con esta disposicion murió el Rey en Alcalá de Henares el Domingo 30. de Octubre de 1390. Y como luego se combocaron Cortes Generales en Madrid, donde pasó la Corte, se disputó largamente en ella, si el Reyno, durante la menor edad, se regiria segun la disposicion del difunto Rey, ó si se tomaria otra mejor forma, y de acuerdo, y con-

formidad de los tres esta-
dos, se resolvió, que el re-
gimiento fuese por el Consejo.
Y el reino junto en el Cemente-
rio de la Iglesia de San Sal-
vador de Madrid, ultimo dia
de Enero del año de 1391. dió
todo su poder à onze señores
y treze Procuradores de Cor-
tes para que pudiesen ele-
gir las Personas que havi-
an de componer el consejo,
y Governar con las faculta-
des cometidas en ciertos
Capitulos insertos en aque-
lla escritura. Los Procura-
dores fueron; dos por casti-
lla, dos por toledo, dos por
Leon, uno por salamanca

dos de Andalucia, uno de Murcia, otro de Jaen, otro de Estremadura, y otro de Avila; y los señores D.n Fadrique, Duque de Benavente, hermano del rey don Pedro, Conde de Trastamara, su primo hermano, los Arzobispos de toledo, de Santiago, y Calatrava. Pedro Lopez de Ayala, señor de Ayala, Alcalde maior de toledo, Albar Perez Osorio, señor de Villalobos, Rui Ponze de Leon, Pedro Suarez de Quiñones, Adelantado mayor de Leon, y Garci Gonzalez de Herrera señor de Pedraza, Mariscal de Castilla. Los quales

les juntos, y usando del poder, nombraron para el Consejo al Duque de Benavente, al Marques de Villena, al Conde de Trastamara, à los Arzobispos de Santiago, y Toledo, à los Maestres de Santiago, Calatraba, y Alcantara, al Conde de Niebla, Fernan Perez de Andrade, señor de Puentes de Sume, al señor de Villalobos, al Adelantado de Leon, à Ramiro Nuñez de Guzman, señor de Amador, à Alonso Enriquez, señor de Medina de Rioseco, Ruiz Ponze de Leon, Gomez Manrique, Adelantado de Casti-

lla, Juan Furion, Diego Fur-
tado de Mendoza, Almirante
maior, Garci Gonzalez de He-
rrera, señor de Pedraza, y
Diego fernandez de Ulloa, Die-
go Lopez de Castañeda, Pedro
Lopez de Ayala, y Dn. Alonso
Fernandez de Cordova, señor
de Aguilar, para que de estos
diez y seis los ocho residiesen
en el Consejo la mitad del año,
y los otros ocho la otra mitad,
y con ellos 11. Procuradores
de las Ciudades por cada seis
meses, y este modo de Go-
vernacion, fue jurada por
todos en 6. 8. 9. 10. y 11. del mis-
mo mes de Enero, y despues
en el mes de Marzo siguiente

sin admitir nunca otras Per-
sonas, que las ya nombradas,
ni algun Ministro togado
ni hombre de aquella Pro-
fesion, conque la consulta
se equivoca dos vezes, la pri-
mera en sentar, que el Con-
sejo de Justicia governó, y
la segunda en llamar aql.
Consejo de Regimiento tu-
tor del Rey; pues porque
no huviese tutor, ó tutores,
fue toda la disputa, y aun
no se pudo conseguir, can-
sado à poco tiempo el Ar-
zobispo de toledo de aquella
forma de Governacion, se de-
claró altamente por lo dis-
puesto en el testamento, y

agregandosele muchos Lugares, bolvió el reino à ser regido por tutores, hasta que el Rey antes de cumplir la edad prefinida por las Leyes, y dispensandolas con su absoluto poder, tomó el govierno de sus reynos, y para inmemorial bien de ellos en Agosto del año de 1393. todo lo qual con mas, ó menos puntualidad se podria hallar facilmente en las Chronicas del Rey Dn. Enrique 3º que escrivieron Dn. Pedro Lopez de Ayala, y Gil Gonzalez de Avila. 4º

Afirma la consulta en el § siguiente, que tambien tubo

el Consejo la Tutela del Señor Rey D.n Juan 2.º en su menor edad, y es lastima, que por no haver consultado la historia, le asiguse, y al Rey mismo una cosa contraria à la verdad. El Rey don Enrique 3.º en el testamento que hizo en toledo à 14. de Diziembre de 1406. y està impreso al fin de su Chronica, y tambien al principio de la historia del Rey Don Juan 2.º puso esta clausula. otro si, ordeno, y mando, que sean tutores del d.ho Principe mi hijo, y Regidores de sus Reynos, y señorios, hasta que el haya edad de

14. años cumplidos, la reina
D.ª Cathalina mi Muger, y
el Infante D.ⁿ Fernando mi
hermano, ambos á dos junta-
mente, y el uno dellos Vd.ª
y por ausencia, ó fallecimi-
ento dequalquiera delos
dos, sea la tutoria al que
tubiere sin hazer memoria
de consejo, sino en otra clau-
sula, que dice: otro si: ordeno,
y mando, que sean (tutores
del dho Principe mi hijo, y
Regidores de sus Reynos, y
señorios, hasta que el ha-
ya edad de 14. años cumpli-
dos, la reina D.ª Cathalina
mi Muger, y el Infante D.ⁿ
Fernando mi hermano ambos

à dos juntamente, y el uno dellos) del Consejo del Principe mi hijo, y de los dichos sus tutores, de que si quiera que sea Rey todos aquellos que aora son del mi consejo, assi Prelados, como Condes, Cavalleros, y Religiosos, como los Doctores, que yo nombre para el mi consejo, y haviendo la reina, y Infante aceptado la tutoria, y echo el juramento para ella dispuesto, fueron recividos p^r. tutores, y usaron juntos la potestad de tales sin oposicion, ni intervencion de persona alguna, hasta el año,

de 1412. en que siendo declarado el Infante Rey de Aragon, que siendole preciso pasar á tomar posesion de aquellos reinos, dice la Chronica del rey año de 12. cap. 165. el como tutor del rey Dn. Juan de Castilla con la reina su madre, determinado dejar por si en la corte del Rey Dn. Juan personas para que por el hiciesen las Provincias, que el deiria vesir antes que el partiese, para tomar la posesion de los reynos de Aragon, y dejó en su lugar á don Juan obispo de Siguenza, y á Dn. Pablo, obispo de Cartagena, y don

Enrique Manuel, conde
de Montealegre, y Peñafiel
de Rivera, Adelantado ma-
yor de Andalucia, y estos
Governadores, ennombre
del Infante con la Reyna,
hasta que falleciendo aquel
Monarca, en Igualdad
el Jueves 2. de Abril de 1416.
La Reina conformandose
con la disposicion del rey
su Marido, tomó ensi to-
da la tutoria en presencia
del Arzobispo de toledo, el
Almirante, y Condestable,
del Camarero maior el
Justicia maior, el adelan-
tado maior de Leon, los qua-
les seis señores, dice la

chronica del Rey D. Juan segundo año 16. Cap. 257. de estar juntos en el Consejo para el Regimiento del Reyno, con la señora Reyna, y que los dos dellos, que mas presto se hallasen firmasen en las espaldas todas las cartas, que la reina huviese de firmar. Esto mas se asimila à ser tutores los Grandes que el Consejo, pero la tutoria estava solo en la reyna, y aquellos Grandes no eran mas que consejeros de la Governacion universal del reino, ò como oy decimos, ministros de la Junta de Govierno, y haviendo

fallecido la reina el jueves primero de Junio de 1418. y asi quedado el rey sin tutor, el Infante don Enrique de Aragon, y los Prelados, y Grandes estavan en la Corte y eran todos del consexo del el rey, se conformaron en lo que dice la Chronica año 18. Cap. 264. acordose, p.r todos los que ende estavan, que los que havian sido del Consejo del rey don Enrique estubiesen en la Corte, y juntamente governasen el Reyno, y asi se hizo por todos los Grandes q.e entonzes quedaron concertados, pero esta disposicion

durò poco, porque el año siguiente 1419. el Martes 7. de Marzo, tomò el Rey en si la Regencia en las Cortes, que para esto se celebraron en Madrid, conque no hay medio de introducir al Congreso de Justicia en esta, pretendida tutoria, que con tanta seguridad, y sin prueba alguna se sentò al Rey.

Dice despues la Consulta, que los Reyes Catholicos, quando fueron à sosegar el alzamiento de los Moros de Granada, dexaron por Governadores à los Condes de Cabra, y Feria, y à los Doctores Alcocer, Oro-

pera, y Malpartida, es cierto que quedaron por Governadores estos Condes de Puentes allí, pero no con igualdad, ni compañía de estos consejeros, sino para vivir en el Palacio Real, hazer Consejo en el, y determinar con su acuerdo todo lo que ocurriere, y así en las cedulas, y Provisiones, que en aquel tiempo se despacharon, no suena el nombre del consejo, ni Consejeros, sino de los dos Condes Governadores, que tambien firmaban, y se halla una Provision de aquellos Monarcas à 11. de

Junio de 1499; refrendada de Miguel Perez de Almazan, su Secretario, y firmada en las espaldas Martinus Doctor y Licentiatus Zapata, Consejeros Reales, en que hablando con los Consejos, Corregidores, Alcaldes, y otras Justicias de los Reynos de Castilla, y Leon, que estaban allende los Puertos, dicen, que por quanto SS. AA. iban al Reino de Granada, y partes de Andalucia, donde entendian estar algunos dias, havian acordado dejar en dhas Ciudades, y Villas, allende los Puertos, con la Governacion, y administ

tracción de la Justicia, y quanto en ellas ocurriere à Don Gomez Suarez de Figueroa, Conde de Feria, y à Don Diego Fernandez de Cordova Conde de Cabra, porque les mandan, que los obedezcan, y à cada uno de ellos acudan à sus llamamientos, ò las penas, que ellos pusieren, y cumplan las Reales Cartas, que ellos dieren firmadas por SS. AA. y selladas con su sello, y que si entre algunos Grandes, ò Cavalleros, y otras Personas de dhas Ciudades, huviere movimiento de guerra, puedan los condes

entender en ellos, ponerlos

treguas, y derramar sus Gen-

tes, y que assi lo hagan, y

cumplan como si SS. AA. en

persona selo mandasen, y

à una Carta del mismo dia,

para el Obispo de Segovia,

Presidente dela Chancilleria

de Valladolid, que dize; „A Nos

es fecha relacion, que al ti-

empo que nos fuimos à los

nuestros reynos de Aragon,

y dexamos al Condestable, y

al Duque de Alba el cargo de

la Governacion, y administra-

cion de nuestra Justicia en

estos Reynos, y del prove-

himiento delas cosas que en

ellos ocurriesen entre ellos

y los de nuestro Consejo q.^e
con ellos quedaron, y vos los
oydores de esa nuestra Audi-
encia huvo algunas dife-
rencias sobre si haviades
de cumplir vosotros los man-
damientos, que en ellos vos
hacian de nuestra parte è
porque agora no haya dife-
rencia alguna entre el con-
de de Feria, y el Conde de Ca-
bra, y los del nuestro conse-
jo, que en ellos quedan, y vo-
sotros nos vos mandamos, q.^e
todo el tiempo que por nos
tubieren el cargo en que a-
ra quedan cumplais los
mandatos que ellos vos ficie-
ren de nuestra parte de la

manera que cumplir los
mandamientos, que os facen
de nuestra parte los del nu-
estro consejo, que con nos es-
tan, ypro fagades endeal. Y en
la instruccion, que el mismo
dia dieron los reyes al conde
de Feria, para el cargo de
Governador, le mandan que
resida en Valladolid, que
entre alli, junto con el conde
de Cabra, en el que tenia el
Principe Dn. Juan, y junto
le contanuo, vosotros, y los
del nuestro Consejo, en la
salabaja, que està en las
dichas casas, donde se junta-
ban los del nuestro Consejo,
que con vosotros quedan

saben ya, como los que por
nosotros tienen ese cargo, no
se han de entrometer, ni co-
nozer de las cosas que es-
tan reservadas para nós,
de que nadie puede conocer,
si nó nosotros, como os di-
xan los del dicho nuestro
Consejo guardando assi[fe] de
todo lo qual claramente se co-
noze, que el cargo de la Go-
vernación se dió à los condes,
dexando con ellos para su ins-
truccion algunos ministros
togados del consejo, y que lo
mismo sucedió al condestable,
ble, y Duque de Alba, quando
antes fueron Governadores
de estos Reynos, conque mal

se pueda decir que quedaron por Governadores de estos reinos los confesores, y de semexantes comisiones ay otros muchos exemplares, pues que el Rey Dn. Pedro dexó por Governador de sus vasallos al Conde Dn. Fernando de Castro, el Rey Dn. Juan segundo à Dn. Pedro Manrique, Adelantado maior de Leon. El Rey Dn. Enrique 4.º al Arzobispo de toledo Dn. Alonso Carrillo, y al Conde de Aro, los Reyes Catholicos, al Duque de Villa hermosa, al condestable, y al Almirante de Castilla, y otras vezes al Duque de Alba, y al Condestable. Carlos 5.º

al Cardenal Cisneros, y al Cardenal de Tortosa, Almirante, y Condestable; à la Emperatriz su muger, à los Principes Dn Felipe Maximiliano Maria, y Da Juana su hija, y al Cardenal Dn Juan Tavera: todos los quales, en lo perteneciente à Justicia, y Govierno Politico, tenian obligacion de aconsejarse con los del Consejo del Rey, pues de otra forma seria inutil el Consejo; pero no por esto se puede decir, que aquellos Principes, tenian por iguales, ò Con-Governadores al Consejo, sino que ellos eran solos, y verdaderos Governa:

dores; con acuerdo de los del
Consejo del Rey; y reparase,
aunque se pasó la clausula
Copiada de la instruccion de
el Conde de Feria sobre que los
Governadores no se han de
entrometer, ni conozer de
las causas, que estaban
reservadas para nos, de
que nadie puede conozer
sino nosotros: si con los Go-
vernadores del reyno, que
es caracter tan superior
al del consejo, tenian los
reyes Cathólicos cosas reser-
vadas, incapazes de delega-
cion; como concederian al
consejo el exercicio de los
Actos Soberanos? Y como po-

drán los Consejeros advert.
ir à los Gobernadores aque-
llos casos reservados, sino
lo fuesen tambièn para el
mismo Consejo.

Continuase en
infidelidad el § Siguiente la infelicidad
que la Consulta padece en
la Historia, pues afirma q.
quando la Emperatriz en-
fermó en Toledo estando
el Emperador en Italia, de-
jó en su testamento por Go-
vernadores del Reyno al Pre-
sidente, y Consejo: si dexára
solo al Presidente acertára;
pero no le serìa la soledad,
y para convencer de inciert-
ta esta noticia, basta consul-

tan la Vida del Cardenal
tabera Arzobispo de Santiago,
y Presidente de Castilla, donde
el cap. 16. f.º 93. refiriendo Sa-
lazar de Mendoza este caso,
le apoya con producir la
clausula entera del tes-
tamento de la Emperatriz,
en que dice: "Que si falleciere
de aquella enfermedad, entre
tanto que S. M. le provee
y manda lo que se ha de ha-
cer, el Presidente del conse-
jo Real entienda, y provea
en todas las cosas de la Gover-
nacion, y Administracion
de Justicia destos Reynos
general, y particularmente
como lo suele hazer con to-

da diligencia, y cuidado, co-
mo es obligado, y asi se lo
encomiendo muy afectuosa-
mente, y encargo à todos
los Grandes, Prelados, y sub-
ditos destos Reynos, que
cumplan, y obedezcan sus
mandamientos como deven,
y dellos se espera, è han
cumplido los mios en el ti-
empo de mi Governacion.
¿Donde està pues la nomi-
nacion del Consejo? Para
que se dize, y sin puntua-
lidad, un hecho, que por la
menoria de la Emperatriz,
no tubo practica? Antes sino
guardan el orden de los
tiempos dize que quando

el año de 1533. paró la Em-
peratriz à Barcelona à ser
visitada, encargó Carlos 5.º
el Govierno del Reino al
Consejo. La Emperatriz no fue
à ser visitada, sino à recivir
à su marido, de quien ha-
via años que estaba au-
sente, y el encargo del So-
berano estubó à su cuidado,
y si fue mas, muestre algu-
na resolucion suia en de-
pendencias de los Reynos de
Aragon, Ytalia, ò Yndias, ò
en los Consejos de Ynquisi-
cion, ordenes, ò Hazienda,
que en todo esto entendian
los Governadores, y no enten-
dió el Consejo. Lo cierto es, q.e

el Cardenal Tavera, Presidente de Castilla, pasó á Barcelona, sirviendo á la Emperatriz, y que el Emperador le bolvió á embiar luego, porque el Consejo no estubiese sin Presidente, y su Relacion su vida entró en Madrid de buelta á 10. de Junio del mismo año de 1533. con tres meses de ausencia.

Prosigue el S. con las siguientes palabras, „Y „Estando la Reina Dña. Juana „en el año de 1506. fatigada „del mal, de que no sanó, man„dó á los del Consejo cuidasen „de Governar la Justicia de „sus Reynos". Lo mismo manda

ahora el Rey, y assi lo man- ~~mandaron~~
daron sus gloriosos Progenitores,
desde que crearon para aq.l
fin el Consejo, y prosigue, "Es-
"tando en esta razon los Reynos
"juntos en Burgos, dieron el
"mismo poder à los del Cons.o
"con esclusion de los Grandes
"pretendientes de este Govierno."
¿Qué poder tienen los Reynos
quando hay Rey? (+) ni que die-
ron al Consejo, si el por la
Comision de la Reyna gober-
naba las cosas de Justicia? Pe-
ro lo mejor es, que los gran-
des nunca intentaron esta
Especie de Govierno, pues si
la concordia que hizieron en
Burgos, el mismo dia 24. de

(+) Los reinos en todo gobierno bien constituido, tienen siempre los poderes que les son respectivos sin perjuicio de los que por constitución del Estado pertenecen al poder Real

Septiembre de 1506. en que el
Dn Phelipe I.o fallecio, consta de
lo contrario, y no es instrum-
mento mui recondito, pues
la Estampa Zurita en el 6.o tomo
de sus Annales lib. 7. Cap. 15. y
empieza: „El asiento que se
hà tomado entre los señores
Arzobispos de toledo, y los que
han firmado sus nombres
es el siguiente. Que por el
bien, y Paz de estos reinos,
nombran, y eligen por Jue-
zes, para todas las diferenci-
as, y divisiones, que nacie-
ren, y hubieren, hasta que
las Cortes sean juntas, al Se-
ñor Arzobispo de toledo, y à
los señores Duqueses de Na-

vera, y del Infantado, con-
destable Avoiça, Embaxador
del Invictissimo Rey de Ro-
manos, é á Monseñor de Ve-
ra, los quales tengan ente-
ro poder para favorecer,
y hazer executar la justi-
cia en todas las cosas y ca-
sos, que acaezerán en este di-
cho tiempo, é determinar to-
das las dudas, que huviere
en qualquiera manera en
estos Reinos, y señorios." Y es-
to se declaró mas en otra
escritura, que otorgaron
en primero de Octubre en q.
el segundo Capitulo dice:" Que
"todos, é cada uno de ellos,
"estarán, y dende aora pro-

„meter de dar favor y estar
„en ayuda dela Justicia des-
„tos reinos, en especial à los
„que los del consejo, è chan-
„cillerias, y sus Alcaldes
„proveyeren, y mandaren,
„en que cumpliran, y guar-
„daran, è faran cumplir,
„y guardar, y executar en
„las cosas de Justicia, lo
„que por sus cartas, è man-
„damientos fuere proveido, y
mandado", Pues que señas
son estas de pretender los
Grandes governar la Justi-
cia? Ni privar al conse-
jo la mejor parte de su Ju-
risdicion, antes querian au-
torizarle, y favorecerle, y

hazerle obedecer, y asi lo pactaron, y juraron. Y los efectos lo comprueban, pues diciendo el Arzobispo de toledo, que la Reina combocase Cortes para nombrar Governadores, dice el mismo Zurita Lib. 7. cap. 24. que los Grandes con los del Consejo Real, y la ciudad de Burgos, fueron à Palacio para suplicarlo asi à S. M., y que no lo quiso mandar, de que resultò, que el Consejo real combocase las Cortes y como cosa nueva, y jamas usada huvo despues (dize Zurita) entre los grandes mucha alteracion, y los de ca-

da parcialidad, procuraron
quelos Procuradores que
havian de ser nombrados, fue-
sen (~~nombrados~~) de su opinion;
con queno solo no se oponi-
an à la justa autoridad
del Consejo, pero le consin-
tieron la que no le compe-
tia. Y en otra concordia q.e
hizieron en Sevilla los Gran-
des de Andalucia, por lo
tocante à la quietud de
aquellos Reynos, quisieron
solicitar, que la Reina go-
bernase por si misma, En-
tretanto (dice) que la vo-
luntad de su alteza, se sabe
cerca de esto, las cartas
que vieron firmadas de su

real nombre se obedeceràn, è cumpliràn; è las que su firma no tuviesen, siendo firmadas de sumui alto Consejo, en servicio de S. Alas obedeceremos, y cumpliremos &c.ª En esta concordia, que copia Zurita. tom. 6. Cap. 24. entraron el Arzobispo de Sevilla, el Duque de Medina-sidonia, los Condes de Ureña, y Cabra, y el Marques de Priego; con que por todas partes èra igual el animo de consentir al Consejo la Administracion de Justicia, en que entendia: Pero la Gobernacion estaba en aquellos seis primeros Grandes, que fueron

nombrados el dia enque el
Rey falleciò; y assi dize el
mismo Zurita enel Capitu-
lo 25. que el Duque del In-
fantado, saliò dela Corte,
dexando en su lugar para
lo de la Gobernacion al co-
mendador mayor Garcilaso
dela Vega, señor delos
Arcos, y el Almirante hizo
lo mismo, dexando en su
nombre à don Alonso Te-
llez Giron, señor de Montal-
ban; pero la disputa no era
conel Consejo, sino sobre si
el Principe Dn. Carlos havia
de tomar el Gobierno por la
indisposicion de su madre,
ò volveria à el el Rey de

Aragon, Padre de S. M. cu-
ya declaracion se disponia
por el Arzobispo de toledo, la
comvocazion de las Cortes,
oponiendose el duque de
Alba con fortisimas razones,
y la disposizion de las Leyes,
à que el consexo tubiese au-
toridad para juntar cortes,
por ser accion propia del rey,
y radicada en la Magestad,
y al fin del Capitulo refie-
re la rigorosa instancia, q.e
hizo el Arzobispo de toledo,
para ser nombrado Goberna-
dor, y que la Reyna no lo
quiso hazer, siendo su cons-
tancia tal, en no querer
aquella eleccion, que dize

Zurita Lib. 7. Cap. 28. nunca
se pudo acabar con la reina,
que de palabra, ni por escri-
tura, quisiese encomendar
ningun genero de negozio à per-
sona alguna. Tener Cap. 32. re-
fiere, que el rey Catholico, co-
mo Administrador, y Gober-
nador del reino, embiò de la
Italia un poder, para que el
Arzobispo de Toledo con el
Presidente, y los del Consejo
Real gobernasen por el ti-
empo de su ausencia, y que
por rezelar alguna repug-
nancia del genio altivo, y
arrojado del Arzobispo, em-
biò otro poder en blanco, pa-
ra que fuesen sus lugare&.

Tenientes el Arzobispo de toledo, y los Grandes, que pareciese al Condestable, y al Duque de Alba solo, que era Primo hermano, y gran servidor del Rey Cathólico, se oponia à la Jurisdicion del consejo y deseando suabizarle el Arzobispo de toledo, el Almirante, y el Condestable, salieron con el, una legua de Burgos, llevando consigo al Doctor oropesa, y Licenciado tello, Confessores Reales, porque el Duque se persuadiese (dize Zurita. Lib. 7. Cap. 95.) à dar authoridad à los del consejo, y diese lugar à que ellos proveyesen las cosas de Jus-

ncia, lo que havía resistido
hasta allí con gran porfía,
no consintiendo usar de las
Provisiones, que le habían
llevado del obispo de Jaen, y
de los que residían en el
con nombre de Presidente, y
Consejo Real, y de esta con-
ferencia resultó que no se
Celebrasen las cortes sin
authoridad convocadas p.r
que haciendose aquello ofre-
cía el Duque, que el haría
con todos sus deudos, y tamb.n
porque los del Consejo Real
fuesen obedecidos. De suerte,
que de aquella convocación
en que el consejo ✠ quiso tomar,
por complacer al Arzobispo

Jurisdicción propia del Rey,
resolvió, poner en disputa, y
à peligro la razó. Y en el Cap.
37. se lee que el dia en que la
Reyna salió de Burgos, man-
dò à los Procuradores se fuesen
à sus Posadas, y no entendie-
sen en cosas de las cortes sin
su mandato, y que no los ha-
via querido oyr, quando se
juntaron para hablar à su
Magestad, sobre la Goberna-
ción del rey su Padre, ni co-
meterla à persona alguna,
y llegó (dice) à estar mui in-
dignada contra el Arzobispo
de toledo, porque se declaró que-
rer el Governador, y tentó de
entrometerse en proveer d

V. lo que de todo este parage nota el Sr. Martinez de la Rosa en su bosquejo histo. de las Comunidades de Castilla en su tragedia de Padilla

lo del govierno de su Casa; pero como S. M. de su propio movimiento formase en Burgos à 19. de Diziembre de 1506. una revocacion absoluta de las mercedes hechas despues del fallecimiento de la Reyna Catholica, y la resolucion, incluiese grandes Personages: El Secretario de Feria, no la publicó hasta consultarla con el rey Catholico, y dize Zurita Lib. 7. Cap. 38. mandó entonzes la reyna, que le llamasen quatro del consexo Real, y el secretario, que procurava lo que combenia al servicio del Rey, le nom-

brò de los que alli residian, los que entendiò seruian afficionados à su seruicio, y de aquellos escogiò la reina al Dr. Oropesa, Zuñiga, Polanco, y Carbajal, y fueron à ella, y le hicieron relacion del estado en que se hallaban las cosas del reino, y le dixeron, que por no querer S. A. entender en ellas, se iba perdiendo todo, y se seguia el desacato, è inobediencia à la Justicia, y Ella les encargò, que proveiesen las cosas de Justicia como solian en tiempo del Rey y la reina sus señores. Este es el texto de que se vale la Consulta, pero

soliaN

trariado, pues no dice (como ella) que cuidasen de go-
vernar la Justicia de sus
Reinos, mientras llegaba su
Padre, sino que proveyesen
las cosas de Justicia, que no
es la governacion, ni otra
cosa, que cuidar de aque-
llo mismo, que los Reyes
Catholicos les havian en-
cargado; con que queda
respondida esta clausula;
y à lo del poder, que los Pro-
curadores dicen dieron al
Consejo, con exclusion de
los Grandes, ya queda dicho,
que aun en Cortes no teni-
an poder para esto los Pro-
curadores, y aquellas no fue-

ron Cortes inspararion de
una combocación indebida-
mente hecha, fuera de que
quando Cortes fueren, no po-
drán excluir á los Grandes
de lo que ellos no pretendie-
ron, pues queda visto que
era la mira marcada, y
queno querian administ-
tran Justicia, sino favore-
cerla, y á sus Ministros,
y regir el reino, por la im-
disposicion dela Reyna
hasta que el Rey su Padre
ó el Principe su hijo se
acordaren en esto.

El §. siguiente

es de todo inutil, porque si
en las Cortes del año de 1475.

se disputò, que el Rey y la
Reina Catholicos tuviesen
igual poder, y la Adminis-
tracion de la Justicia se hi-
ciese con acuerdo de los
del consejo; esto mismo prac-
tica el Rey hoy, y lo han exe-
cutado todos sus augustos pro-
genitores desde que instituye-
ron Consejo de Justicia; pe-
ro se dice, porque la in-
tervencion del consejo se
hà dispuesto en Cortes, y asi
obliga al Rey, à no vivir sin
ella: la respuesta es facil,
y aun antes està dada, por
que los Reynos no pueden
pedir sino que el Soberano
los administrase Justicia

seguin las Leyes y a consejo de Letrados Peritos en ellas. Y esto podrà ser en qualesquiera que el Rey eligiere. Y la concordia tomada entre los Reyes Catholicos para la Gobernacion, espirò con la vida de aquellos Monarcas.

Que los del consejo intervengan en los testamentos de los Reyes, como la Consulta alega, nace de las cosas de derecho, que en aquellos Instrumentos se disponen, y no fuera razon, que quando un particular toma para declarar su ultima voluntad, el consejo, y parecer de letrados los reyes

cuias disposiciones son in-
comparablemente maiores,
y de suma importancia, las
hicieron sin aquella pruden-
te advertencia, conque es-
ta memoria no sirve orna-
da, ni es cierto, que el con-
sejo fuese llamado por el rey
Catholico para consultar
su testamento, y la heren-
cia, que de los reinos de
la Corona de Aragon, se
dice dexaba al Infante Dn.
fernando, ni que el mismo
Consejo por medio de los tres
Confesores suios, que nombra
la consulta, representase à
S. M. la Justicia del Prin-
cipe Dn. Carlos, y los incon-

venientes que causaria à-
quella disposicion, que obli-
garon al rey (dice la con-
sulta) à mudar de parecer
de que hà resultado la feli-
cidad que oy goza España
de tener à V. M. por su legiti-
mo rey, como decendiente de
la linea primogenita pre-
posterada la de don Fernando,
à quien representa el Archi-Du-
que, lo que unicamente debe-
mos al consejo, pues si hubie-
ra entrado el Infante don Fer-
nando, ò como heredero, ò co-
mo Governador en el Govierno
de estos reinos, con la autho-
ridad, y poder de gran maes-
tre de las ordenes Militares

hallandose en España, y con el requisito de muchos grandes, hiciera mui dificil la posesion de estos Reinos, debida al Principe Dn. Carlos; que son dilatadissimas proposiciones para satisfacerlas con breves respuestas. El rey Catholico hizo su testamento sin comunicacion del consejo de castilla: Y quando el año de 1516 caminando à Sevilla se vio cercano à la muerte (dize Zurita lib. 10. Cap. 99) que los señores de su corte, embiaron por el protonotario Miguel Vazquez Clemente, por que el Rey comunicaba con el mui à menudo lo de

su testamento. Y que S. M.
despues de haver hecho las
diligencias, que como tan Ca-
tholico Christiano, y tan
gran Monarca debia, man-
dó llamar ante si al Licen-
ciado Vargas, que era su
tesorero, y de quien hacia
gran confianza: con estos, y
con su Protonotario comu-
nicó lo que tocaba à la
disposicion de su testamento;
donde està aqui el llamamien-
to del Consejo. Ni porque ra-
zon se dize, que hacian con-
sejo de Castilla tres conseje-
ros, que los dos porser de
la Camara, Relatores, y Re-
frendarios del Rey, y el otro

por el Oficio de tesorero Ge-
neral de S. M. le asistian
en aquella jornada? Y por don-
de de qualquier modo que sea,
se puede excluir de esta comu-
nicazion al Protonotario, q.e
siendo del Consejo de Castilla,
era con quien continuamen-
te trataba el rey de su tes-
tamento? Esta confianza,
que el Rey hizo de los otros
ministros del Consejo, fuè
por las virtudes que conocia
en ellos, y no porque los con-
siderasse el todo, ni la parte
del consejo de Castilla. Lleva-
balos S. M. consigo en cali-
dad de Consejeros de la Ca-
mara, y thesorero, sabia,

que eran mui grandes Le-
trados; tenia mui esperi-
mentado zelo, y su pruden-
cia; y por esto echó mano de
ellos, para ~~[illegible]~~ aquella hon- Este §. està defectuoso
rra; pero sin tener atenci-
on al Consejo, ni detenerse à
formalidades, por aquel Mo-
narca, maiormente, siendo
innecesarios. En el testamento
que S. M. otorgò en Burgos
à 2. de Mayo de 1512. fueron
testigos Antonio Agustin Vi-
ce-Chanciller de Aragon, Lu-
is Sanchez, tesorero General,
Miguel Juan Gralla, Pedro
Apont, y Juan de Galbes, Re-
gentes de la Chancilleria de
Aragon, con que no se puede

negar, que intervinieron
à este tratamento el Presi-
dente, y quatro Ministros
del Consejo de Aragon, y nin-
guno de Castilla, y es mas
de presumir, que siendo los
quatro dellos insignes Letra-
dos, tambien tomaria S. M.
su Consejo para aquella dis-
posicion; y sin embargo no
se duda que el Consejo de
Aragon fuese consultado, pa-
ra ella. Verdad es, que el
Dr. Lorenzo Galindez de Carva-
jal, uno de los Ministros de
Castilla, q. iban sirviendo
al Rey, escrive en sus Ana-
les, que no se han impreso,
que el Rey con mucho secreto

le encargó, y los otros dos Mi-
nistros de Castilla que (iban
sirviendo al Rey) alli se halla-
ron le aconsejaron sobre la
Governacion al Infante Don
fernando podria pensar en
otras cosas, de que resultasen
grandes inconvenientes, ma-
yormente si le dexava los
Maestrazgos, como se decía
que eran sus palabras, y hacen
una insigne prueba de que
el rey no habia comunicado
su testamento al Consejo
de Castilla, porque los tres prin-
cipales Ministros del, ha-
blaban con esta duda de cosa
tan grave, como los Maes-
trazgos, en cuia separacion

de la Corona, jamas pensó
el Rey Catholico, que tanto
travajo le costase en agregar-
los à ella. Y assi el insigne Ge-
ronimo de Zurita en el Ca-
pitulo citado, dize: „Pensar
que deliberaba dexar los
Maestrazgos al Infante, es
cosa sin ningun fundamen-
to, y asi ninguna mencion
hizo dellos en favor del
Infante Dn. Fernando en nin-
guno de sus primeros funda-
mentos, y muestrase bien que
el Dr. Carbajal ninguna no-
ticia tubo de lo que se asentó
con el Dean de Lobaina, sre
la incorporacion de los Maes-
trazgos en la Corona de Cas-

tilla. Con quien diputo el rey Catholico; ni podia disponer de los Maestrazgos, cuia Administracion tenia de la Sede Apostolica, y ella sola la podia dar, como luego la diò al Principe Dn. Carlos. Pero por lo que toca à la Governacion de estos reynos, defiende constantemente Zurita, que nunca la quiso dejar al Infante Don Fernando; porque en el primer testamento hecho en Burgos, el año de 1512. la dejó al Principe Don Carlos, con ciertas condiciones, por ser menor de edad, y en el segundo, que hizo en Aranda de Duero

á 26. de Abril de 1515. se la volvió á dexar sin aquellas condiciones, por tener ya la edad, que las leyes disponen; y entre tanto, que S. A. viniese del Pais vaxo á España, nombró por Governador de Castilla al Cardenal Dn. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, que efectivamente lo fue. Y en el tercer testamento ordenó lo mismo á favor del Principe, y del Cardenal Cisneros para los Reynos de Castilla, y nombró por Go-bernador de los Reynos de ~~(Castilla)~~ digo de Aragon y su Corona, á Dn. Alfonso su hijo Arzobispo de Zaragoza. La an

toridad de Geronimo de Zu-
rita es tan grande entre todos
los historiadores de Europa por
su legalidad, y por su juicio,
que ella sola bastaria para
dexar convencidas las equivo-
caciones del Dr. Carbajal. Pe-
ro para que no quede la con-
tienda entre un historiador
insigne, y otro mui estima-
ble, llegan los Instrumentos
à quitar toda duda, y se ha-
lla en las disposiciones del
Rey Catholico, que ya estan
casi todas impresas, lo mis-
mo que la singular puntua-
lidad de Zurita refiere dellas,
con que no hay Exencia de los
reinos de Aragon para el

Infante D.n Fernando, ni que-
da en su favor, la Govier-
nacion de estos reinos, ni
se pensò jamàs en dexarle
los maestrazgos, ni el Rey
Catholico consultò sù
disposicion al Consejo de
Castilla. Pues por donde hizo
el Consejo el ozar, ser caso
de preferir la linea primo-
genita? Por donde se entra
à realzar, que si como here-
dero, ò Governador entrase
el Infante en la posecion de
estos reinos se alzaria con
ellos? Por donde para facili-
tarle la usurpacion se le hace
Maestre de las Ordenes? Por
donde se le dà el sequito de mu-

chos Grandes contando con
evidencia que no le tubo. Por
donde se hizo à estos el atroz
agravio, de que faltarian à
su fidelidad, tomando por Rey
al Governador, y excluiendo
de la sucesion al legitimo
heredero. todo esto se devio omi-
tir, ò à lo menos tocar mui
cuidadosamente por no enne-
grecer la buena memoria
de los pasados, por no sufrir
à su costa servicios inutiles,
y por no informar al Rey
sino de aquellas verdades, que
dize apartaron los Privados
de los oydos de sus augus-
tos Progenitores.

Al exemplar que

luego traer la Consulta de
lo que el Presidente del Con-
sejo, y dos Ministros de el,
obraron el año de 1619. sobre
el testamento del Señor Rey
Dn. Phelipe 3º., está respondi-
do en el § antecedente, y
aqui se puede añadir, que
sin embargo de la gran ma-
no que el dize tubo en los
testamentos de nuestros S.
Reyes, no se halla uno en
que sea testigo algun Con-
sejero de Castilla, haciendo
exemplar de serlo los de
Aragon, y solo en los de los
quatro ultimos Reyes, lo
fueron los Presidentes, con
el vice-Chanciller de Aragon,

y otros Presidentes de Con-
sejos por honrrar, y auto-
rizar, aquellos puestos. Pero
reparaxe despues cuidadosa-
mente, en que los Reyes
Catholicos pusieron al Prin-
cipe Don Juan su hijo, por Pre-
sidente de su Consejo, para
que se enseñase à hazer Jus-
ticia, no sirve para autho-
rizar al consejo mayormen-
te haviendo sentado antes
que el Rey mismo era su
Presidente, fuera de que el Con-
sejo en que los Reyes quisie-
ron que el Principe assis-
te era Universal de todos sus
Reynos: entendia en todas
las Cosas, y casos de ellos

Paz, de Guerra, de Govierno, de Justicia, excepto Juicios contenciosos, y se componia como queda justificado de Grandes, Prelados, y Doctores, y assi de esto se quieren producir exemplares los hai mas modernos. Por que à Phelipe 3º. mandò Phelipe 2º. siendo Principe, que asistiese à los Consejos, y se enseñase por ellos à Governar los Reynos de que Dios le havia hecho successor, y en fuerza de todo esto firmaba S. A. todo genero de Cedulas, y gracias en nombre del Rey su Padre; y Carlos 5º. quando por su Ausencia

ar, dexó la Gobernacion de
los Reynos de España à Phe-
lipe 2.º siendo Principe, no tubo
otro fin, que el de acostum-
brarle à mandar con acier-
to, lo que tan largos años
tubo despues à su cargo, des-
de que S. M. cesarlo le re-
nunciò sus bastos Dominios.

Dice despues en
ponderacion de la gran con-
fianza de los Reyes, que te-
niendo tantos, y tan sabios
Consejos, diputan sin em-
bargo para ellos Ministros del
de Castilla, con la diferencia
de que los de los otros conse-
jos, no pasan à el, ni lo-
gran gozar su asiento, y q.e

asisten asi, tres ó quatro asisten en la Camara, y dos en cada uno de los otros Consejos de Inquisicion, Guerra, Cruzada, y uno en cada una de la Junta de Obras, y Bosques, y Bureo, y dos visitan las Carzeles. Y que suele S. M. nombrarlos por asociados, para los Consejos de Italia, y Indias, conque es (dice) el Consejo de los consejos, y el estado de Castilla. Y añade luego, esta es la cumbre, y el apice supremo de la Dignidad Senatoria, con que los reyes han premiado á los meritos, de los maiores Ministros. Todas esta[s]

alabanzas merezen digna-
mente el Consejo de Casti-
lla, sin que por que el mismo
tardeza, padezcan deterioraci-
on, y es sin duda el congre-
so de jurisprudencia, mas
venerado en estos Reinos, y ge-
neralmente atendido de los
estraños, es en cuios hombros
pusieron nuestros Reyes el
gravissimo peso de la Admi-
nistracion de Justicia, de que
hà dado en todos tiempos tan
buena cuenta, que siempre
se hà hecho acreedor de nu-
evas confianzas. Es un co-
legio de Barones doctissimos,
prudentes, y incorruptibles,
de donde los Monarcas Espa-

ñoles elijieron los Presi-
dentes delos Consejos, los
Prelados delas mayores Yg le-
sias, y muchas vezes los Go-
bernadores delos Reinos eje-
cutan y consuma acierto
todo lo que es consulta (dice)
pero no solo en fuerza de
lagracia del rey por su
absoluta voluntad, y sin de-
recho alguno de pedir, como
enpropiedad aquellas con-
fianzas, y comisiones. todo
loque S. M. hace con el Con-
sejo de Castilla, lo puede ha-
cer, sin agravio del, con
qualquiera delos otros Con-
sejos: con que este aparador
de Gracias, esta manifest.

tarcon de Beneficio, sería
pecaminora, sino se hiciera pa-
ra mostrar al Rey un sumo
reconocimiento, y contentar-
se con lo mucho que su Mag-
estad dió, q̃ conservá à aq.l
tribunal, sin pensar en intro-
ducciones de regalías, que
no le pertenecen. Y no es razon
omitir, que sin embargo abul-
ta mucho esta consulta, las
authoridades del Consejo, por
que le hizo diverso del de
la Camara, que no es sino
uno mismo, ni jamás huvo
consejero de la Camara, q.e
no lo fuese tambien de Cas-
tilla, pues como pareciese
à los reyes, grande el num.o

A los Ministros de Castilla para consultar las Provisiones de Govierno, ò Patronato, separaron tres, ò quatro del mismo Consejo, que concurrian en la propia Camara, ò Apposento Real, à decir al Rey mismo su parezer sobre aquellas Provisiones, por esto deide el Rey Catholico, que hizo aquella separacion se llamò Consejo de la Camara. Y por esto quando los de la Camara concurren en el Consejo de Castilla no tienen mas lugar que el que les toca por su antiguedad en aquel Consejo; conque es uno mis

mo y solo dexarà dicién,
quando el Rey quiera poner
en la Camara Ministro
de otro tribunal. En el Con-
sejo de Inquisicion asisten
dos Consejeros de Castilla
por Decisores de las causas
Civiles, porque como los Re-
yes quisieron dar à aquel
Consejo Eclesiastico toda la Ju-
risdicion omnimoda de sus
dependiencias, llega cada
dia el caso de que litigan en
el Seculares, y no seria jus-
to que en sentencias que
no tienen apelacion, no assis-
tiese el Rey, por medio de
Ministros suyos seculares,
como se administra Justi-

cia à sus subditos, fuera
de que aquel Consejo se insti-
tuìa para teologos (aunque
no hay oy mas que uno) y era
precisso que tubiese Assesores
Doctos en derecho, para juz-
gar las causas Civiles; pero
es de advertir, que con toda
esta eleccion de los Consejeros
de Castilla entran en el de In-
quisicion sin mas preferencia,
que la que les dà el juram.to
que hacen en el, y no cono-
zen de otra cosa, que de Pley-
tos. En el Consejo de Hacienda,
assisten dos Assesores del de
Castilla, por que à los princi-
pios se componia aquel tri-
bunal de contadores, y algu-

nos oydores, hasta que Carlos 5.º à instancia de las Cortes de Valladolid de 1523. resolviò q.e para los negocios graves, y arduos, que ante los Contadores mayores, y oydores dela Contaduria se siguieren en grado de revista, asistiesen dos de su consejo, siguiendo la orden que se tenia en las suplicacciones del Consejo de ordenes. (Nueva recopilacion lib. 9. tit. 1.º Ley 14.) Y despues para los Pleytos remitidos en discordia, dispuso Phelipe 2.º que se nombrasen dos ministros del Consejo de Castilla. Y asi se hiso cada año hasta que S. A. en el Pardo à 20. de Noviembre de

1593. mandó que cesase el nombramiento, y que los dos Ministros del Consejo, que entrasen en el de Hacienda hiziesen lo mismo que los que antes se nombrasen (nueva Recopilacion. Lib. 9. tit. 2. folio 18.) y Phelipe 3.º el año de 1602. mandó que dos del Consejo Real acudiesen al Consejo Real de Hacienda por las tardes con 100 ds al año cesando los cien ducados que havian llevado por ir á el, á las comisiones, (nueva Recopilacion Lib. 9. tit. 2.º fol. 25.); conque esto es porcion de comision, que el Rey podrá dar, ó quitarse á Ministros de otro qualquier Consejo. En el Consejo de Gue-

rra concurren, y sin prefe-
rencia los Ministros de Casti-
lla; pero solo por Assessores
de las cosas de Justicia, y sin
facultad de determinarlas,
porque el Consejo de Guerra,
las resuelve despues de oydo
el parecer de los Assessores
Lo mismo sucede en el Conse-
jo de Cruzada donde los Mi-
nistros de Castilla, y Aragon,
Concurrian de Italia, y de
Indias, y todos sin otra cali-
dad que la de Assesores pues el
Comisario gral de Cruzada
resuelve, y determina por si
solo; con que en estos dos Con-
sejos fuera de las utilidades
que los Ministros de Castilla

sacan desu asistencia como no tienen Jurisdicion, mas el cargo de honrra. Enel de Ordenes se dize: Que asisten otros dos Ministros, y no es assi porque el Consejo de Castilla no exerce Jurisdicion alg.ª enel termº del Consº de ordˢ, y quando segun su costumbre la intenta siempre ocasiona un Pleyto. La Concurrencia de los dos Ministros, es en la Junta de Comisiones donde ellos y dos minrōs del Consº de ordˢ por especial comision del rey, juzgan las apelaciones, que ante el rey mismo se hacen de las sentencias del Consejo de Ordenes; los Reyes Catholicos, que

lo dispusieron assi cometiȩ
an aquellas apelaciones à los
Juezes, que eran sequidos, sin
ser del Consejo de Castilla, y
lo mismo hizo Carlos 5.º, hasta
que por escusar el inutil tra-
bajo de la nominacion, para
cada caso formò una Junta
de dos Ministros de Castilla,
y dos de ordenes, que con Comi-
sion particular del Rey (que
se renueva cada año) cono-
zen de aquellas causas, y p.r
eso se llama Junta de Comisio-
nes. Pero si su Magestad gus-
tare de nombrar en lugar
de los dos Ministros de Casti-
lla otros dos de Italia, Indias,
ò Hacienda, estos conozeran de

aquellas Causas sin agra-
vio del Consejo de Castilla, pr.
que las apelaciones no se
hazen ni pueden à aquel
Consejo sino ante la Persona
Real, como Rey, y soberano
señor, para que las cometa
al Juez que fuere servido
y de esto expidieron Cedula
los reyes Catholicos de Zara-
goza à 20. de Agosto de 1498,
que està incorporada en la
primera Recopilacion de Le-
yes, que se estampò el año
de 1550. Todas las otras asis-
tencias en Juntas, y visitas
de Carceles, dependen tambien
de la mera voluntad del rey.
Todas dizen lo que S. M. fia de

la literatura, è integridad del Consejo de Castilla; pero nada le dà derecho à que tenga estas cosas por propio Patrimonio, ni à que piense tomar, y exercer Regalias, que S. M. no le hà dado.

Sienta despues la Consulta, que el uso de las supremas Regalias del Rey, està conferido al Consejo, y que la Ley que manda à todos los subditos, obedezcan sus Cartas, como si fueran firmadas del Rey. Esto llamo es indubitable, y comun à los otros Consejos; pero sin embargo no se saca de ello que el Rey los haya fiado el uso

de las Supremas Regalias:
Si fuese assi podria el conse-
jo de Castilla derogar, y cons-
tituir Leyes, dispensar ilegiti-
midades, consumir, y fabricar
moneda, perdonar delitos, im-
poner Gavelas, y tributos, ha-
cer gracias de bienes de la co-
rona, remitir las deudas, de-
clarar la guerra, hazer la
paz, contratar alianzas con
los otros Principes, y execu-
tar otras muchas cosas q.
que son de la Suprema Re-
galia. Nada de esto puede
hazer el consejo, aun que
alguna parte la consulta
al rey por costumbre, ó por
remission de las instancias

de las partes; pues como se asegura quetiene eluso delas supremas Regalias?

Es quimerica, y sin fundamento la distincion elevada, que se hace este Consejo sobre todos los otros del Rey, y fundada solo en q.e sube un dia de cada Semana, y por sola (~~conformidad~~) y formalidad como antes dixo ala presencia de S. M. Este es un favor grande conservado p.r la memoria delo que el Rey cuida dela Administracion de Justicia; pero no se puede decir, por él, que se distingue el Consejo de Castilla delos otros supremos, como lo es en-

dad de la ficcion, y como la imagen del Prototipo pues tanto representan los otros Consejos la persona real, como el de Castilla, tanta Jurisdicion exercen como el en sus territorios, y tanta y tan grande authoridad tienen, porque esta ni se modera por la nominacion del primero, ò segundo, porque son cosas diversas, no pueden numerarse juntas, ni deseanse porque tengan ò nò los otros Consejos dia de Consulta, y como esta solo sirva de recuerdo, de que el Consejo de Justicia, consultava en voz al Rey: lo mismo sucedia al de Aragon en los siglos para-

dos, y al de Italia con los reyes, y soberanos de los estados de que se compone. Si el Consejo de Castilla se dictinguiere de los otros como la verdad (segun dicen) de la mentira, el solo seria Consejo con cuerpo real, y Phisico y los otros Phantasmas, ficiones, y Spectros, seria ociosa, inutil, y impertinente su conservacion, y despreciable su exercicio, y nocivo, y digno de correccion suquinto, estaria el rey obligado en conciencia, à arrojar los de su Corte, y à borrar para siempre su memoria, pues ningun Monarca christiano, puede, ni deve

tolerar à su vista cosa tan
opuesta à la verdad que ama
como la ficcion, ò mentira,
que aborrece. Quedaria asi
tambien puesta la memoria
de los Reyes pasados, que con
muy madura determina-
cion formaron los consejos
de Indias, ordenes, y hacien-
da, sacaron del de Aragon,
el de Italia, procuraron el
establecimiento de los de
Ynquisicion, y Cruzada, y
aplicacion à cada uno, terri-
torio, jurisdiccion, y exerci-
cio para el mas breve ex-
pediente de los negocios, para
la mejor Administracion de
Justicia, para el maior

alivio de los subditos, y fi-
nalmente para tener mas
ojos, y mas brazos con que
ver en tiempo los males, y ap-
cutar en sazon los remedios,
¿con que sin puede hacer al
Rey una tan baja pintura
de los otros Consejos, sino el
de exstinguirlos, ò desnudar-
los de su jurisdiccion? Pero qu-
ando se lograse ¿que diria
el consejo de Castilla de sus
regalias, authoridad, y esti-
macion, si aun oy las pone
tan altas, que quiere por
si solo exercer lo que ningun
Monarca puede de si separ-
rar?
Toca al Consejo (dice

luego la consulta) la forma-
cion delas leyes, y Pragma-
ticas, consultando à V. M.; la
imposicion de nuevos tributos,
admision, ò reprovacion de
qualesquiera arbitrios; or-
denar las Curadorias, y tu-
torias de los Grandes, dar li-
cencia à las Ciudades, Villas,
y Concejos para la distribu-
cion del trigo de sus positos,
venta, y empeño de sus propios,
hacer gastos en edificios, pu-
blicas fiestas en Casamientos
de Reyes, nacimientos de
Principes, y en honras funera-
les de las Reales personas, dar
licencia para que las ciudades
Villas, y Universidades, hagan

ordenanzas; que el Consejo confirma: examinar Letrados, y escrivanos, dar Lizenzia pª fundar Universidades; Colegios, Conventos, y hospitales, todo es-to es assi, y como no se duda parece escusada su relacion; pero si se hizo por emperarle con la decision al consejo tocará solo lo que el Rey quiere que le toque. Toca al Consejo, se podria escrivir quando la disputa fuese con otro consejo, y en puntos de ju-rizdicion: Pero sentar al Rey mismo, que toca al consejo de Castilla, lo que exerce en nombre de S. M. y autoriza con su sello, es exceder los limi-

ses de la posesion, y que se

pasan à los de la propiedad.

Observese todo este relato de la formacion de leyes por el Consejo.

La formacion de Leyes, y Prag-

maticas no toca al Consejo,

ni hay por donde usar esta voz,

pues casi todas las leyes del

Reyno, se hicieron en Cortes,

à instancia de los Reynos,

antes que naciese el Conse-

jo, y quando los señores Re-

yes las han querido hacer

despues, le han encargado su

formacion, ò debaxo de las

reglas, que por si prescrivie-

ron, ò otros Ministros con-

sultaron, y hecha la Ley, ò

pragmatica, segun el estilo

de Castilla, sobre la pauta

que el Consejo recivió, se pu-

blica, y se hace practicar por
el, como es para el territo-
rio, que el Rey puso à su cui-
dado, y para saber lo que en
esto toca al consejo, y con que
facultad, basta leer la Ley 8. del
titulo 1. lib. 2. de la nueva re-
copilacion, que dà facultad al
consejo para tratar de hacer
Leyes, ò Pragmaticas, derogar-
las, y dispensarlas. Y dice
ser concurriendo en un voto
todo el Consejo, ò lo menos
las dos partes de los que se
hallaren en él, y nos lo consu-
lten para que proveamos
en ello, lo que convenga à
nuestro servicio, y al bien
publico de nuestros Reynos.

Y la Ley 62. del tit. 4º Lib. 2. q.e manda al Consejo guardar las Leyes dice: "Y si por curso del tiempo, ù otras causas, que se pidan conviene mudar alguna ley, ò ordenanza, ò hazerlas de nuevo, ò disponer con ellas, en tal caso lo acordarà, para que despues determinado con mucho acuerdo por la orden, y estilo acostumbrado en el Consejo, se me consulte y sin orden expresa mia, no se consentirà que ellos ni otro tribunal alguno, ni nadie contravenga à las dhas leyes y ordenanzas": Cierto decir, q.e toca al Consejo hazer leyes, ò que consulte con el Rey la

novedad, y dispensacion que
jusgare conveniente en esta.
La imposicion de tributos, ya
confiesa que la Consulta à su
Magestad; pero que esto le to-
que, no lo prueva, ni puede,
porque si aquellas nuevas
imposiciones se originan siem-
pre de las necesidades del Es-
tado, y para que se apliquen
à su defensa, y conservacion,
por donde los Ministros de
Justicia estan obligados à
saber lo que el Soberano
necesita para la manuten-
cion de su gloria, y para re-
batir la violencia de sus ene-
migos defendiendo los Reinos
que Dios le confio? Las demas

cosas de Arbitrios, Positos, edi-
ficios publicos, Propios, y Pes-
tas, ordenanzas, examen de
Abogados, y Escrivanos, fun-
daciones de Universidades, Con-
ventos, y hospitales, son comu-
nes à los otros Consejos, y en
parte à las Chancillerias,
y para no buscar exemplos
fuera de los terminos de Cas-
tilla, y Leon, el Consejo de or-
denes executa todo esto, ex-
cepto el examen de los Abo-
gados, con que no se puede
afirmar, que toca absoluta-
mente al Consejo de Castilla,
pero en Ordenar las tutorias,
y Curadorias de los Grandes,
que tambien dice el Consejo

que le toca, deverá añadir
por Comision del rey, pues à
S. M. pertenece, y el texto es
tan authorizado, y tan anti-
guo, como del rey catholico
y del año de 1508. en que como
D. Pedro de Giron, hijo del con-
de de Ureña, hubiese ocupado
el estado de Medina Sidonia
por la menor edad del Du-
que D. Enrique su cuñado,
cuio tutor era S. M. le em-
bió à decir, que no se empa-
chase en lo del Govierno de
aquella Casa, pues por cos-
tumbre del reino, competia
al rey, y à su Consejo orde-
nar de las tutelas, y cura-
durias de los Grandes por

el bien de la Paz Universal.
fueron palabras de Zurita tom. 6.
Lib. 8. Cap. 25: y porque D. Pe-
dro se excusó, y el consejo Real lo
declaró en justicia por via
de la Governacion de la Per-
sona, y Casa del Duque, y el
rey la encomendó al Arzobispo
de Sevilla, y á algunos cava-
lleros; de esto dice Zurita se
agraviaron mucho todos los
Grandes, y mas señaladamente
el Condestable de Castilla hi-
erno del Rey, á quien S. M.
procuró serenar; pero el dió
muchas razones de su dolor
y entre otras, que no eran
los del Consejo Real los que ha-
vian de entender en aquello,

sino el Consejo de los Parientes del Duque. Y que el consejo Real, no solia entrometerse à dar orden, y ley como se havian de gobernar las casas de los Grandes de Castilla, ni poner las personas, q.e havian de estar en sus fortalezas, aunque fuesen hombres sin parientes, y quanto menos debiera ser, teniendo el Duque Parientes para aquello: suplicaron al Rey, que en caso que conviniese determinarse por termino de Justicia, no lo remitiese al consejo R.l con que segun el Rey Catholico, que sabia bien lo que pertenecia à la Magestad de la corona, los titulos de los Grandes toca-

ban al Rey, y por Comision
tocaba solo al Rey, y del Consejo
Real nunca se havia introdu-
cido en ellas. De que con eviden-
cia se saca, que el punto era
questional, y que para que
aunno lo sea, debe decir el Con-
sejo, que entiende en aquellas
tutorias por Comision Real, en
cuia forma le tocan, como todo
lo demas, que el Rey le qui-
siere cometer despues; y en el
mismo Cap. 5. refiere la Consul-
ta, que los Consejeros de Casti-
lla consultaban los otros Con-
sejos, y han sido ocupados en
embaxadas extraordinarias
para ajustar casamientos, Li-
gas, y Pazes, y que quando los

Reyes salen de la corte à Jor-
nadas largas, llevan consigo
uno, ò dos conseferos de Casti-
lla para consultar los negozi-
os. todo esto es assi, pero lo mis-
mo han echo con los Minis-
tros de los otros Consejos, y no
hay alguno que no pueda con-
tar muchos de su cargo, ocupa-
dos en Embaxadas, negozia-
ziones, y encargos gravissimos
de estado, porque como los
Reyes buscan para esto Per-
sonas Doctas, prudentes, ex-
perimentadas, y zelosas de
su servicio, y estas calidades,
no se estancaron para el Con-
sejo de Castilla, quando los
hallaron en Ministros de otros

Consejos se sirvieron tambien
de ellas. Y por lo que toca á Vi-
sitar Consejos, D.r Martin de
Ayala, que fuè Arzobispo de
Valencia, y D.r Diego de Aponte,
y Quiñones, Obispo de Oviedo,
visitaron el Consejo de las
Ordenes, y no fueron del
Consejo Real.

En el § siguiente
intenta fundar el Consejo, no
solo su primacia en los otros
tribunales de Justicia, sino
con el Consejo de Estado, y lo
funda en que una Ley de Cas-
los S.o que trata de reglar apoxen-
tamientos, y bagages en las mu-
danzas de Corte, despues de se-
ñalar los de su Persona Real,

y su Casa, y los de los Prínci-
pes, y Infantes dice: "para los
del nuestro Consejo Real, y ofi-
ziales del, para los del nues-
tro consejo de estado, y luego
para los otros consejos". Es una
cosa esta, sobre no necesaria
inaudita, y que no habrá jui-
cio prudente que pueda per-
suadirse, á que el Consejo de
Castilla siendo igual quando
preceda al consejo de Estado
ni es como suena preceder,
tener sobre él Primacia, quie-
re el consejo de Castilla ser
el consejo de los consejos, y dis-
tinguirse de todos los de Jus-
ticia, como la verdad de la Jus-
ticia solo por que un dia

dela semana habla al Rey, y pormenor formalidad. Yaora intenta primacia en el consejo de estado, en que preside el Rey, en que intervienen los Principes, los Cardenales, los Grandes, y las Personas de la mas alta esfera, y de la mayor graduacion de la Monarquia, en que se tratan las maiores importancias de ella, en que resuelve la Paz, la Guerra, la liga, el Casamiento del Rey, y todas las ocurrencias, que pertenecen à la seguridad del Rey, de sus Reinos, y intereses al Socorro de sus aliados, à la formación de sus Exercitos,

y Armadas, y à la nomina-
cion de los Virreyes, Genera-
les, y Embaxadores, como se
acordarà con este simple
Cotejo aquella Primacia? Co-
mo se puede intentar prece-
der à lo que nunca se pue-
de igualar? Si el consejero de
Estado, con la calidad, solo, pre-
cede siempre à todos los otros
consejeros de qualquier tri-
bunal que sean, tiene por
pragmatica mayor tratamto.
que ellos, exercen mas ex-
tensiva, y mas elevada su-
perioridad, por donde se pre-
sume, que el Consejo de que
es miembro, y con quien no
cabe el cotejo, puede ser

precedido de otro tribunal? La
Ley que se cita, no quiso guar-
dar lugares, ni precedencias,
sino señalar aposentos, y vagá-
ses. Y si Carlos 5.º que instituyó
el Consejo de Estado el año de
1526. le quisiera hacer inferi-
or à otro, ni le huviera come-
tido las importancias que le
aplicó, ni hubiera puesto en el
al Arzobispo de toledo, al obis-
po de Osma su Confesor, al Car-
denal Mexino, obispo de Jaen,
al Cardenal Gatinara su gran
Chanciller, à los duques de
Alva, y Bexar, y al conde
de Nasao su Camarero mayor
que fueron los Conseseros
de estado de la primera

Creacion: Ni Felipe 2.º daria ensegrado, luego que entrò à Reynar, à Emanuel Philiverto, Duque de Saboya; y à D.n Fernando Gonzaga, Duque de Guastala, Vicario general de Italia, hermano del Duque de Mantua, pero con esto es larama consumir el tpõ.

En los Capitulos siguientes refiere la consulta. „Que todas las Leyes, que dan „al Consejo el conozim.to de qua„lesquiera Negozios, se le declaran „privativo respecto de los otros „tribunales", en que falta explicar de Castilla, y que „asi el conozi„miento de retencion de Bulas, „Observancia del concilio de

„trento, y expolios de Obispos, fu-
„erzas, de Millones, intervenci-
„on de Capitulos de regulares, exa-
„men de los Despachos de los
„Nuncios, y otras cosas eclesi-
„asticas, conque se exercita
„la economica potestad, y con-
„siguientemente la extrañeza
„de los Reinos, ocupacion de tem-
„poralidades, llamam.to à la
„Corte de los obispos, y Eclesias-
„ticos; no se le dan las Leyes, si-
„no supone que tiene en supre-
„mo grado esta economica po-
„testad, y que quando explican,
„que hà de conozer el Consexo
„de estos Negocios, es solo para
„declararle esta Jurisdicion pri-
„vativa suia, y no comunicada

,,à otro tribunal, aunque la
,,estrañeza, y ocupacion de
,,temporalidades, como de in-
,,ferior grado, se practican pr.
,,las Chancillerias, y Audien-
,,cias de España, y delas In-
,,dias; y que esta Jurisdiccion
,,del Consejo, no se hà limita-
,,do al estrinxo dela execucion
,,dela Ley, por que tiene facul-
,,tad por la Ley de los Señores
,,Reyes Catholicos, para conozer
,,de todos los negozios civiles, ò Cri-
,,minales, que le parecieze, y
,,determinarlos simplemente,
,,y deplano, sin estrepito, y fi-
,,gura de Juicio, solo sauida la
,,verdad con apropia, y priuati-
,,va del Rey. Y por que hà dado

ciertas providencias q.e han quedado establecidas por leyes, pues en 27. de Marzo de 1619. à instancia del fiscal, diò Provision, para que el Nuncio del Papa, no diese dimisorias, ni hiciese ordenes, so pena de expulsion de estos Reynos, y para que los Obispos de ellos, so la misma pena, y la de las temporalidades, no ordenasen en virtud de ellas, sino fuesen despachadas por testimoniales de las Iglesias, cuyas Diocesis fuesen. Y por que el año de 1630. por Auto de 31. de Julio limitò las facultades del Nuncio Cesar Monti en quanto inhirian al conseso

y sus Jueces de causas de Es-
polios, y negaban el recurso
por via de fuerza, en lo que
tocare à la Colectoria de la
Camara Apostolica. Y porque
quando el Nuncio extraordin.º
Zampechi quiso usar de la Jurisdicion
de Nuncio, se lo prohiviò el
Consejo, comminandole, y à
quantos le obedeciesen à la
estrañeza de estos reinos, y
temporalidades, hasta que
cesò el Nuncio en el despacho.
Todos estos Autos (dice) estàn
incorporados como Leyes
en la nueva Recopilacion, prac-
ticandose lo mismo en todos
sus Autos de Govierno, que es
à quanto puede llegar su au-

toridad, y la confianza que
hà devido à sus Reyes. Toda es-
ta relacion era escusable con
haver dicho en pocas pala-
bras, ser tal la satisfaccion
de nuestros Soberanos con
el Consejo de Justicia, que
le dexaban todo lo concern.te
à ella; # pero suponer, que
tantos actos de Soberana
Autoridad, se executan sin
conocimiento del Rey, y que
los dos empeños referidos con
los Nuncios se tomaron sin
licencia, y comision expresa
de su Magestad, es cosa in-
creible, sobre intolerable, ma-
yormente quando es notorio
que todos los Autos acordados

Observon. El Consejo proveyendo sobre estas materias seg.n disposiciones ord.as y en defensa de las regalias de la Corona ha egercido los actos propios de un Trib.l de suert. Sup.mo q. le competia p.r encargo de los Reyes.

del Consejo sobre cosas graves,
recayeron sobre Consultas he-
chas à los señores Reyes, como
consta por el libro que de ellos
anda impreso. Y es arrojo sobstar-
lo al Rey, ò decir, que sin esta
circunstancia se limitaron
las facultades del Nuncio Ce-
var Monti, porque el Auto
para esto proveido en 3. de
Julio de 1630. que es el 242. del
mismo libro, fenece assi; Lo
proveyeron, y mandaron, ha-
viendose primero consultado
con S. M. Ni es de creer, que
la prudencia de un tan grave
tribunal osase pasar por sì
solo à resoluciones, que en la
zadas en puntos de estado,

podran producir daño, que no se remedian por auto del Consejo; en el sin duda alguna se proveyeron con deliberada voluntad del Rey, des- pues de considerados con la assistencia del Derecho. Y p.r la misma expressa, y declarada voluntad se incorporaron con las Leyes, pues si no fuese assi, habriamos de confessar, que el Consejo tiene facultad absoluta, è independiente para hazer Leyes, lo qual es incierto, se està prohivido por las Leyes ya copiadas, y no hà havido Consejo del Rey en el mundo que tenga tal authoridad, ni

los Señores Reyes Phelipe 3.º y 4.º
se la consintieran arreba-
tar: los Autores que escriben
ser privativo del Consejo de
Justicia, el conocimiento de
los casos pertenecientes à la
Economica potestad con los
Eclesiásticos, es en suposicion
de que el Rey dexa aquel
tribunal todo lo que contie-
ne à la Just.ª y à la conservan.
de los drõs de la corona, en q.e
S. M. quando resolviese posimi-
no havia dicer preciam.te acon-
sejado, pero no hay autor al-
guno que resuelva, que esta
Jurisdiccion privativa sea res-
pecto al Rey, sino à los otros
Consejos de Castilla, ni que

se pueda exercer sin consul-
tar à S. M. quando lo resol-
vieren, serian despreciados, pu-
es si todo dicho se funda en razon,
ninguna puede haber, para
que no sepa el soberano quan-
do, y como exercitan sus Mi-
nistros los actos propios del
oficio del rey: Desconcentada es-
ta, y aun perdida la armo-
nia del Cuerpo humano, qu-
ando los brazos, ó pies execu-
tan lo que no resuelve la Ca-
bera. #

[illegible] las ordenan- / creacion / del Consejo y / demas regla- / mentos, que se / dieron han / debido mar- / car sus fa- / cultades, sien- / do evidente / q.e su principal / objeto fueron / funciones de just.a

Mas no parece justo
pasar tan ligeramente sobre
el contenido de S. S. dignos de
larga observacion. dice: Que
todas las leyes que dan al

Consejo el conocimiento de qualesquier Negocio, se le declararon privativo, y que por esto no se dará la economía potestad, suponiendo que la tiene en sumo grado. Raro modo de adquirirla Regalía en fuerza de suposiciones. Dixo el Consejo en su segunda consulta de 6. de Junio, que por la economica puede extrañar de estos reinos los Eclesiasticos, aunque sean de la mas alta dignidad. Y en la tercera consulta de 11. de Sepre advirtiendo en lo absoluto de estas vozes algun aireoso, declaró que no entendió el Consejo comprender la Suprema Caveza

de la Iglesia, mirada solo la materialidad de no estar el Vicario de Christo en estos Reynos; pero atengase à la segunda consulta, y suponiendo que puede estrañar al Papa, que es propiamente la mas alta dignidad Eclesiastica, despacha Provision, para que sea estrañado, y se le ocupen las temporalidades. Habrà quien se persuada à q.e por esto tiene el Consejo autoridad para exercer aquel acto de potestad Economica? Es escusada la negacion, como regular, y correspondiente la consequencia. Las Leyes quando dan al Consejo el co-

nocimiento de qualquier ne-
gocio, y se le declaran priva-
tivo respecto de los otros tri-
bunales, y no le dan la econó-
mica potestad, suponiendo q.e
la tiene en sumo grado. Y
sobre esta suposicion, para
el Consejo á poner la hoz
en la mies propia, y reser-
vada del soberano, exerci-
endo los actos inseparables
de la Magestad. Pues si am-
bas son suposiciones, ¿por q.e
las diferencia apartandose
de una, y defendiendo la otra?
Corran ambas, si son hechos
ciertos, ó no corran si son
supuestos falsos, porque sin
ninguna distincion genuina se

hallará entre suponer el Consejo que puede extrañar al Papa, y suponer las Leyes, q.e tiene el Consejo la misma sobe-rana potestad del Rey; hasta aora se havia visto interpre-tar las Leyes en casos dudo-sos, y darles aquel sentido que la prudencia, y la equi-dad concivieron de la cau-sa, y fin de su formacion en sus mismas palabras; pe-ro aqui se vè una cosa total-mente opuesta, y extraña, pues no se saca la economica potestad, de lo que dice la Ley, sino de lo que no dice, se de-clara que la Ley supone lo mismo de que no trata, y q.e

afirma que no atribuiò aque-
llos actos al Consejo, porque
supo que le pertenecian. Pues
quien se los diò? si la Ley no lo
dice, y el Rey no lo sabe? Todo
lo que el consejo exerce, se
practica de Ley: toda su Ju-
risdicion es reglada por las
partidas, por los Ordenamien-
entos hechos en Cortes, por las
Pragmáticas, o por las Cédu-
las, y Resoluciones de los Re-
yes, y sino fuera asi depen-
derian absolutamente que
la economica potestad del
Rey pertenece al consejo; Pues
como la quiere exercer sin
permision del Rey? La retenci-
on de Bulas es de Ley, pues.

por las Leyes 26. y 28. tit. 30. del Libro 1.º dela nueva recopilacion està mandado, que si alguna Bula se expidiesse contra el derecho del Principe, ó del subdito, se suspenderà la execucion hasta que el Pontifice sea informado de aquellos perjuicios. Los espolios de los obispos, ó el embargo dellos es de Ley, pues por muchas està dispuesto, que el heredero pague las deudas de la Persona à q.n hereda, y con este fin solo se embargan dhos espolios. (Nuev. Recopilacion. Lib. 1.º tit. 4. fol. 17. Remision) Las fuerzas de vtillones son de ley, pues por contrato hecho entre el

Rey y el Reino con fuerza de Ley promulgada en Cortes, se dispuso, que las (Cortes) dhas fueran se viesen en la forma que se practican. El exámen de los Despachos de los Nuncios, es de Ley pues en las 25. 26. y 28. tit. 3. del Lib. 1º. de la Nuev. Recop. se manda ver, y averiguar qualquier Bula del Papa que sea contra el derecho, y Patronato del rey, ó contra las costumbres del reyno, y los Despachos de los Nuncios, tambien son Bulas, y p.ª esto se han retenido lo que refiere la Nuev. Recop. en la remision del tit. 8. del Lib. 1º. f.º 43.
Pero sin embargo de ser esto asi,

por respeto del Papa tiene esta practica, porque los Nuncios presentan à S. M. mismo sus Despachos, y por órden particular baxan al Consejo para que los examine. La observancia del Concilio de Trento es de Ley, desde que Phelipe 2.º su protector le mandò recibir, y guardar en sus Reinos; y no solo hay Cédula especial suia para esto, pero las Leyes 54. y 59. tit. 4.º Lib. 2.º de la Nuev. Recop. se hicieron para partes de las disposiciones del Concilio. La intervencion en Capitulos de Regulares, que se ocasiona del cuidado de conservar la paz, dice las

nueva Recop. Lib. 1º al fin del tit. 6. fol. 25. que asi de ofi-
ciò, como à pedimento de
parte nombra S. M. Prelado,
ò otra persona, que và à presi-
dir à los Capitulos, y para
esto se despachan Cedulas p.r
el consejo de la Cámara; con
que la resolucion es del Rey
mismo, y de Ley: Y D.n Pedro de
Salcedo en su Lib. de Lege poli-
tica, despues de haber gastado
el ultimo §. del Cap. 12. del Lib.
1º. en fundar, que los del conse-
jo, ò de la camara deben asis-
tir à aquellos capitulos, ò des-
pachar Zedulas para ello,
añade precipue consultatio-
ne à Rege premisa: con que

todos estos Casos, de que así
enta el Consejo, privativam.te
conoce sinque se los declare
la Ley, son expresamente de-
clarados por ella, y así se lo
dijo por confundirlos con la
extrañeza de los Eclesiasti-
cos, ocupacion delas tempo-
ralidades, y llamamiento de
los obispos, que dice le supone
la Ley en supremo grado de po-
testad economica, no sirve
el exemplo, porque en los
Casos arriba dichos no su-
pone la Ley, sino declara. Y
en la Extrañeza delos Eccos
y llamamiento de Obpos no
habla porque como cosa per-
teneciente à la Magestad

del Rey, la reservó á su sober.
rano arbitrio, por esto no co-
rre la consequencia, ni en
nada se puede hazer contra
la absoluta potestad del Prin-
cipe, porque de las cosas que
este S. nombra, unas son de
puro derecho, y assi pertene-
cientes por Ley, ó Orden gene-
ral al Consejo: otras van á el,
porque el Rey las embia, que
es ley viva, y el alma de la ley;
y otras estan remitidas, con la
obligacion de Consultar, como
la intervencion en los Capi-
tulos de los Regulares. De es-
ta misma Calidad es la ex-
traccion de los Eccos. Tarri
no diga el consejo, que sin ley

tiene en supremo grado la eco-
nomica potestad, sino que el
soberano, en quien solo reside,
y puede residir, la practica
con el parecer del consejo, y
esto por su libre, y mera vo-
luntad, assi cesará el argu-
mento quedando, como debe,
el rey soberano, y legislador,
y los ministros consejeros,
y executores de la ley de la
comision, y no tiene contra
esto algun vigor la represen-
tacion que luego se hace à
S. M. de que el consejo no es-
tà ligado al ministerio de la
Ley porque sino de los reyes
Catholicos le dà facultad para
conocer de los negocios

que le pareciere, y determi-
narlos sin estrepito, y figura
de juicio; cosa propia (dice) y
privativamente del Rey, por q.e
esta facultad es comunicable,
y no solo à un Consejo tan gran-
de, y en que algunos dias asis-
tian aquellos Monarcas, y de
cuias determinaciones estavan
puntualm.te informados, la podi-
an dar, pero à qualquier indi-
viduo le podria S. M. hacer esta
gracia, ò mas propiam.te dar es-
te cargo ò peso gravissimo, como
cosa que no es de tal, y no de afec-
ta al Rey, que no la pueda si-
quiere separar, lo que con la
economica potestad no puede ha-
cer. Y aunque es asi, que los

Reyes Catholicos dieron al Consejo esta facultad el año de 1480 y en la ley 22. del tit. 4. lib. 2. de la nueva Recop. fuera justo haver copiado sus palabras por conozer el fin que tubieron; pero supliráse aquí, transcriviendo lo esencial de ellas: Porque acaece algunas vezes, que vienen al nuestro Consejo algunos negocios, y causas civiles, y criminales, que brevemente à menos costa de las partes, y bien de los hechos, se podrian expedir, y despachar en dicho nuestro Consejo, sin hacer de ellas comision, es nuestra merced, y ordenamos, y man-

damos, que los del nuestro
Consejo tengan poder, y juris-
dicion, cada que entendie-
ren que cumple al nuestro
servicio, y al bien de las par-
tes para conozer de los
tales negozios, y los ver, y li-
brar, y determinar simplemte
y de plano, y sin estrepito, y fi-
gura del juicio solamente
sabida la verdad = ¿Podrase en
algun modo sacar de aquí,
que el Rey cede al Consejo
la Económica potestad, y le
libra del Ministerio de la
Ley? No habrá Letrado que
tal afirme, ni por las pala-
bras, ni por el sentido, ni pr
el fin de esta Ley. Esto solo

pué librar algunos casos lige-
ros de la formalidad de Juí-
cios contenciósos por el bí-
en de las partes, y por el
servicio del soberano, que sí-
empre pierde en los largos
Pleytos, porque destruyen, y
aniquilan los subditos; pe-
ro quierer que esta Ley di-
ga que sin consultar al rey
pudo el Consejo extrañar
los Eccōs de Granada, y exer-
cer actos de Económica, po-
testad, es lo contrario, que
en ellas declara, porque se-
ria deservido el rey, y grava-
do el subdito, y si quiere sen-
tar, que el estrañamiento de
Eccōs, no dandole la Ley al

Consejo, lo excusa porque tiene facultad para determinar sin atarse al Ministerio de la Ley; esto es, como queda dicho, de peor consequencia, porque llegaria muchas vezes el caso de que el Subdito fuese juzgado sin Ley, lo qual es contra derecho, contra razon, y contra las disposiciones de nuestros Reyes, que quisieron siempre ser consultados, no solo en falta, sino en duda de ley, y assi el Rey Don Alonso XI. en las Cortes de Alcala, año de 1348, declarando porque leyes, fueros, y ordenamientos se deven juzgar todos los pleytos de la

tos Reynos (dice) Ymanda-
mos, que quando quiera que
alguna duda ocurriere en
la interpretacion de las di-
chas Leyes de ordenamientos,
y Pragmaticas, y fueros, ó de
las Partidas, que en tal caso
recurran á Nos, y á los Reyes
que de Nos vinieren para la
interpretacion de ellas, porque
por Nos vistas las dhas dudas,
declaremos, interpretaremos las
dhas Leyes, como conviene al
Servicio de Dios nuestro Se-
ñor, y al bien de nuestros
Subditos, y naturales, y a la
buena Administracion de nu-
estra Justicia. (Nueva Recop.
Lib. 3. tit. 1º del Lib. 2º) y esta

solo es regla indisputable, pa-
ra que la Economica potestad
(pues dice el Consejo que no la
usa por Ley) solo la exerza con
noticia previa, y con benepla-
cito, y consentimiento del Rey,
pues si para declarar pala-
bras dudosas, quiere S. M.
ser consultado, mas lo querrá
ser en los casos, que en lu-
gar de palabras dudosas, no
hay ni palabras, maiormente
siendo los de la Economica po-
testad incomparablemente ma-
yores casos, que los que se pue-
den ofrecer (+); pero todas las
expresiones de los SS. antece-
dentes, ya reasumidos aqui
se hacen mas inutiles con la

(+) Si el Consejo era un Tribunal supremo de Justicia y por la ley se conocian casos extraordinarios de regulares es claro q. debia aplicar esta pena sin consulta, aunque S. M. pudiera despues indultarla

confesion, que el Consejo ha-
ce en el siguiente diciendo: "ver-
"dad es señor, que con pro-
"funda humildad confiesa el con-
"sejo, que toda esta authori-
"dad, y jurisdicion, no solo es
"dependiente de la que reside
"propiamente en V. M. sino tam-
"bien precaria, estando en el
"arbitrio de V. M. restringirla,
"y moderarla, sin otra regla
"que la de su real voluntad". Es-
tas solas lineas valen mas,
que el dilatadissimo numº.
de todas las otras, que for-
man esta larga consulta, y
ellas solas reunidas, y sin
afectacion persuaden de todo
lo positivo, y regular de la

respuesta que hasta aqui se
ha dicho. Diga el consejo, que
su jurisdicion es del Rey, es
precaria, que la exerce en
su nombre, y por su voluntad,
y no quedarà en esto algun
medio de dudar que el rey
pregunta con derecho à su
Operario, como cultiva su he-
redad? como à su vista, y sin
su noticia extrañó los Eccos
de Granada? Diga el consejo
que lo dexó, y que porque no
pasó de amenaza lo omitió, y
el rey quedava respondido, y sa-
tisfecho, pero afirmar antes
que la jurisdicion del consº.
es ordinaria, como la del rey,
que la potestad del consº. es

la misma que la de S. M. co-
mo una, y conexa: Que toca al
Consejo la Economica potes-
tad privativamente por su Ju-
risdicion Ordinaria, sin co-
mision del rey, ni otro titu-
lo, que el mismo que se le
diò à su Mag.^d y esto por
la identidad, que tiene de
la Suprema, y ordinaria
Jurisdicion, que compete al
Soverano: Que de la misma
suerte pertenecen al consejo
todos los Actos del supremo
dominio, que son propios del
rey, y que es privativo del
Consejo el conocimiento de to-
das las causas de los Eccos,
y providencias, que en ellas

retoman. Y despues de todas
estas vanas ostentaciones de
poder absoluto, confiesan, y con
profunda humildad, que toda
su jurisdicion es dependiente de
la del rey, y que es precaria,
y que S. M. la puede poner so lo
arvitrio restringirla, y moderar,
es uno de los auxilios eficaces de
la verdad, que no conviene trans-
formaciones, no se vence del
adorno de las palabras, no se
desfigura, por la suposicion de
los hechos; si la jurisdicion es or-
dinaria, igual, y suprema, co-
mo delegada, dependiente, y pre-
caria? Esto si que se distingue
de la verdad con la ficcion, como
el dia de la de la noche, como

181

el natural de lo pintado. Declararse al principio el consejo lo que confiesa aora, y dieran cuenta al Rey de lo que executò, ò razon de no haverselo dado, y se escusaria de la fatiga innecesaria de esta consulta, y al Rey de gastar en su larga leccion el tiempo que necessita para mas precisos cuidados, con que todo quedaria bien.

Pero lo mejor es, que despues de confesion tan expresa, y puntual, retrocede el consejo diciendo al Rey: Pero al mismo tiempo debe representar a V. M. su consejo, volviendo à hazer memoria de

las vezes que las Cortes se han
juntado para nombrar tutores,
y Governadores del reino
que los Castellanos, cuia fide-
lidad, amor, y lealtad à sus Re-
yes tan repetidas vezes, pro-
vada (y lo ha experimenta-
do V. M. en su reinado) tie-
ne hecho tal concepto de la
justificacion del Consejo, na-
cido del que ha debido, à sus
Reyes, que al mismo tiempo
que à sus Monarcas han ren-
dido la voluntad han rendido
velos al entendimiento, sin
examinar otra razon de jus-
ticia, que la aprobacion del
Consejo, dexando libre el dis-
curso, hacia el entendimiento

de lo justo, ò injusto, sobre to-
das las Resoluciones enque hà
faltado este apoyo. Yañade, q.e
el mismo concepto hà debido à
la Corte Romana, y otros.
Dura cosa es entodos los hom-
bres Ceder los empeños, dificil-
mente se despojan aun de las
injustas posesiones; obstinada-
mente se ligan desu inte-
reses, y con especialidad se
autorizan, y sobre esto agra-
da tanto à todos los morta-
les el gobierno absoluto, que
en algun modo los coloca
enla inmortalidad, que no
hay esfuerzos que se omitan,
y para conservarle dexo an-
tes, y muchas vezes el com-

que su jurisdicion era ordi-
naria, y suprema: cayó de su ra-
zon en la cuenta, y por su reo-
bierto impulso de la verdad con-
fesó es precaria, y dependiente.
Y viendose assi descaecido de a-
quel alto lugar en que se juz-
gò colocado, acude à la miseri-
cordia del Rey, y su inteo-
carla le dice, que le conserve el
uso de su propios actos sobe-
ranos, porque sinó, no se-
rán bien recibidas sus reso-
luciones. Estraño modo de pe-
dir es amenazar, singular
medio de conseguir hazer re-
mex. Conoce el consejo quan-
to desea el Rey, que sus subditos
lean en sus obras la piedad, y

la Justificacion, quele acom-
pañan; y quiere precisarle
à que todas las comunique
con aquel tribunal, pena de
no ser bien recibidas; para esta
persuasion acumula exem-
plos de nombramientos de
tutores, y Governadores,
que no sirven, y quedan ca-
lificados de supuestos, y ha-
ce memoria de la fidelidad
Castellana, juzgando parte
della la ciega aprobacion,
que dan à las determinaciones
del Consejo, y niegan à las q.
èl no apoya. Ya en parte se
hà satisfecho à esto, por que
no es la primera vez, que la
consulta lo alega; pero al

golpe de la Segunda reconven-
cion, no es posible dexar de
decir; que el Amor, fidelidad,
y constancia de los Castellanos
à sus Reyes, no estriva en la
veneracion, y concepto del
Consejo, antes al contrario,
lo que al Consejo reverenci-
an, nace de lo que al Rey à-
man, No es razon discurrir
siempre, ni examinar ò no
las resoluciones del Consejo,
en que no interviene mas
que el nombre del rey. Bas-
ta que aquel tribunal es-
ta contan grande satisfaci-
on, pero no se puede dudar,
que las determinaciones, q.e
el rey por si mismo hace

no solo las admite la obedi-
encia, sino las abraza el amor,
y con tal exceso de confianza,
y seguridad, que se tienen
por incapazes de enmiendas.
Los Castellanos han suspira-
do siempre porque su Sovera-
no los govierne, y à esta cau-
sa el Pueblo, que no distin-
gue tiempos, ni circunstan-
cias, hà mirado con ceño en
todos tiempos à los validos.
Nunca han querido, que el
Govierno sea sin Leyes, sin cos-
tumbres, y sin Ministros doctos,
y inculpables, ni los Reyes
se lo han dexado dezear, pr.
que siempre los han regido
por sus leyes, y tomado para

practicarlas el dictamen de
buenos inteligentes Ministros; y
à una secta Christiana, jus-
ta, y prudente governacion,
nunca se han entrado los sub-
ditos à decear la precision de
que sean los Consejeros los
Consultores, ò aquel tribunal
el que exerce la suprema
authoridad: quieren, y tienen
Rey que los govierna con jus-
ticia, los corrige con suavi-
dad, los alienta con amor; y
no se paran à discurrir qui-
en le aconseja, por que en
los Efectos buenos saraven se
abeziguan las causas. Si el
genio de los Españoles pide ser
governado por hombres sabios

y Literatos (como la con-
sulta alega) ya dà el Rey
satisfaccion à su genio, teni-
endo tantos de aquellas cali-
dades para la Administraci-
on de Justicia, y para vigi-
lancia del Gobierno. Nada
quitò S. M. al consexo de Cas-
tilla de lo que le aplicaron sus
sus Progenitores; no es nues-
tra de quitarlo la pregunta
que ocasiona esta consulta.
Los exemplos de los Romanos
que en ella se vierten, no los
hà menester el Rey para
conservar autorizado su con-
sexo; pues no hà limitado co-
sa alguna de su jurisdicci-
on. Pero serà bien que por

conservar al consejo la au-
toridad, no consulte al Rey
sus determinaciones el consejo.
Este no es dictamen que le da-
ria algun buen ministro,
ni le pensarà ningun verda-
dero Español. Dé cuenta el
consejo al rey de lo que obra,
que pues es bueno, util, y arre-
glado en observancia de las
leyes, en correccion de las cos-
tumbres, y en alivio de los
Pueblos, ni podrà el Rey ne-
garle su aprobacion, ni dexar
de crecer su confianza, con que
tendrà toda la authoridad
que con razon puede apete-
cer.

Los siguientes S. S. con-

tienen, que en las Cortes del
año de 1528. se propuso que el
Consexo no conociese de Pley-
tos, sino que entendiese solo
en el gobierno, de quien se
saca nada en recomendaci-
on del Consejo, antes se da al
rey un exemplo mui reco-
mendable para que le limite
la Jurisdicion, quitandole
el conocimiento de los Pleitos,
le reduzca à terminos mui
estrechos de manejo, y asi
de authoridad. Que en la
maior autoridad del conse-
jo (le dice la Consulta) nadie
es mas interesado, que el rey,
asi porque las Consultas se-
guran à su Magestad los aci-

ertos, como porque lo autori-
zado del tribunal, hace sobre
salir mas el soberano poder, y
es el exercito mas fuerte para
obligar à los subditos à la obe-
diencia sin el castigo; porque
estas executan las Reales or-
denes, aunque contrarias à
sus Dictamenes, conociendo es-
tar en las manos de Dios los co-
razones de los reyes, que los
dà luzes superiores à la intel-
ligencia humana. Que conexi-
on tiene esto con lo que se trata?
Pregunta el Rey al consejo
con que facultad usa un acto
propio de la Magestad? Y se le
responde, que autorize el con-
sejo, y se harà obedecer de sus

Pueblos. Pregunta el Rey al Consejo; quien, y en que tiempo le concedio la potestad economica? Y se le responde que las Reales resoluciones son obedecidas, aunque contrarias à los Pueblos, porque conozen; que los Corazones de los Reyes estan en las manos de Dios que los ilustra con luzes sobrenaturales. Pues por donde estas vozes satisfacen aquella pregunta? Acordar al Rey lo que sabe, y callarle lo que pregunta, no es obedezerle, y es hazer un pernicioso exemplo para que aquellos Pueblos obedientes sean repugnantes. Pero si esta Obediencia de las Reales reso-

luciones, recae sobre las que toma el Consejo, para que se alegan los favores de Dios à los Reyes: y si se aplica como deve à las propias resoluciones del Rey, por donde con una espe-cial gracia de Dios, y con las luzes, como se dize superiores à lo que alcanza la inteligen-cia humana, necesita S. M. de los Dictamenes del Consejo. Se dice por el sabiendo, como es tan propio oficio suio, aconse-jar à V. M. como obedecerle, porque no obedece, y respon-de derechamente? Porque no se declara que excedio el uso de aquella Jurisdicion, que ya llamò Precario limitable; y

dependiente del arbitrio Re-
al. Y porque no confia dela
piedad del rey, y delo que
comprende los intereses de la
Magestad, que si lo que el Con-
sejo hizo es justo, se lo dexará
continuar, y si excesivo lo co-
rregirá, que es el unico me-
dio de authorizar, honrrar,
y distinguir aquel tribunal?
Pues si como él pondera sobre-
sale el soberano poder con
la authoridad del Consejo, bi-
en será, que sea la regla igu-
al, y quede como es preciso
mas autorizado el origen
de aquella authoridad, fuera
de que si esta fuese bastante,
que pudiese sofocar el sobe-

rano poder, acavaría el ca-
lor de la Magestad, y el ca-
racter representativo del Con-
sejo, conque fallecería la au-
thoridad, honrra, y distinci-
on, porque anela tanto este
tribunal.

De estas Conclusion,
prosiguió la consulta, por lo qe.
el consejo apoya las reales re-
soluciones, y las haze executar
a su cargo, son infinitos los exem-
plares. Pero baste, por todo lo
sucedido en España, despues de la
muerte del rey Catholico, y lue-
go refiere, que los Grandes no
estavan dispuestos a la subor-
dinacion; la nobleza acostum-
brada a la inquietud, y a tira-

rozar sus Vasallos, tolerandolo los Reyes por necesidad, y que aunque los Castellanos con la Autoridad, bondad, y poder, tubieron en sujecion (à la primera) terminò la obediencia como servidumbre acabada en la muerte de aql Monarca, conque cada uno (quiere decir los Grandes) suscitò sus pretensiones contra el rey, y contra los otros vasallos apoyados de tropas sueltas, y poderosas. Y la grande authoridad del Cardenal Ximenez, siempre apoyada del Consejo, que nunca apartò de la cercania de su persona, sujetò aquellos animos altivos

y feroces, sin mas castigo que
su rendimiento, y sumision.
Dicese pues, que intentó el Prin-
cipe Dn. Carlos, llamarse Rey,
viviendo su Madre, que era le-
xitima Reina, y que el consejo
fué de contrario parecer; per-
sto que como el Principe hu-
biese sido reconocido Rey, por el
Papa, y otros Principes, no quiso
lo ceder el titulo, y mandó hacer
la proclamacion, que sobre es-
te gravissimo negocio hizo el
Cardenal una Junta con los
del consejo, muchos Grandes,
y obispos, en que el Doctor Car-
baxal en nombre del consexo
provó con razones, y exem-
plos la Justa pretension del

Príncipe, y redujo la maior
parte de los votos, hasta que
oponiendose con otras Varones
el Almirante, y Duque de Al-
va, ganaron los votos de los
Grandes, y de otros muchos, pro-
rrompiendo alguno en pala-
bras mal sonantes acia a
obedezer al Príncipe, y dici-
endo el Marques de Villena,
al Cardenal, y Consejeros, q.
pues el Príncipe no podia
Consejo, el era de parecer
no darle, y que estando la ma-
yor parte de la Junta decla-
rada por este dictamen, el
Cardenal dixo, que alli no se
tratava del voto de sus vasa-
llos. Que los havia juntado alli

para darlos ocasion de mere-
cer, y pues no sabian obligar à
su dueño, y debajo dela sombra
de leyes dudosas, y arbitrios, to-
mabam por servidumbre el fa-
bor: El Rey seria proclamado
aquel dia en Madrid, y las
Ciudades seguirian su exemplo,
y que à esto añadio con gra-
vedad, no hay deseo de obedecer
à quien se quiere quitar el
nombre de Rey; y luego (dice
la consulta) Proclamose aquel
dia por Rey en Madrid, y todas
las Ciud.s de Castilla no dudaron
de seguir à Madrid con el pare-
cer del Consejo con el Dictamen,
Poder, y autor.d delos Grandes. Si
el Consejo creiera, que todo el

contenido de esta Consulta le
mandaria el rey justificar, sin
duda la huviera hecho mas bre-
ve, mas considerada, y mas
puntual; es facil decir, lo q.e no
se hà de probar, y desde la Ca-
thedra, asienta el Magisterio
conclusiones, en que no osaria
hablar el Presid.te si estubiera
en lugar de actuante. Los
Grandes, los Prelados, y la no-
bleza en tpo de los reyes, para-
dos con la disension interior
del reino, y las licencias de la
Guerra, cometieron algunos ex-
cesos, que no bastò à corregir, te-
niendo dexados, desde que puso
algunos en el el Rey D.n Enriq.e 3.o
Pero los Reyes Catholicos con su

admirable modo de reducir
el mal à bien hizieron diestram.te
y con estraña blandura exter-
minar los abusos, y inclinar
el espiritu Marcial de los Gran-
des, de tal suerte, que no ha habi-
do Rey mas bien servido de ellos,
no ha habido Grandes mas hon-
rados, y atendidos de su Rey. ellos
le hicieron feliz, venciendo las
dificultades de su Casamiento con
la Reina D.a Ysabel: ellos, casi to-
dos eran sus deudos, le libra-
ron de la Guerra de Portugal:
ellos le ayudaron con tropas,
con medios, y con sus mismas
Personas à las Conquistas de Gra-
nada, de Napoles, y de Navarra,
y ellos le contribuyeron de una

felidad constante, sin que
jamas huviese Grande, que
faltase à su obligacion, fuera
de los pocos que al principio
dela Guerra de Portugal si-
guieron, y con colorados pretex-
tos à la Excelente Señora, y se
reduxeron luego. La muerte de
la Reina Catholica, y suceson
de D.a Juana su hija turbò esta
feliz quietud, porque el Rey
Catholico queria conservarse
enla Dominacion de Castilla,
y el Rey D.n Ph.e 1.o no pensava di-
vidir la herencia, que por medio
de su muger reconocia solo à
si por Heredero; casi todos los Gran-
des siguieron el saludable par-
tido de la nueva Reina, y aunq.e

algunos conservaron su aficion
al rey Catholico, huvo de ceder
este Monarca, y pasarse à Ara-
gon, y de alli à Ytalia; dexando
à su hija, y Yerno la sancta poses-
sion de Castilla. La temprana,
y acelerada muerte de el rey
D.n Ph.e I.o bolvió puesto à inquie-
tar la serenidad; porque como
la reina no queria, ò no podia
Governar por los accidentes de
su salud, unos Grandes deseaban
que el rey su Padre bolviese à la
Gobernacion, y otros que se tomase
el Principe D.n Carlos su
nieto, y en su nombre, y por su me-
nor edad el Emperador Maximi-
liano I.o su Abuelo Paterno.
Sobre esto, y sin tocar en mane-

za alguna à la fidelidad, y amor debido à la reina, hubo varias oposiciones, que no pasaron de palabras, y discursos, hasta que el rey Catholico ganando con gran destreza los ánimos, bolvió à Castilla con la misma quietud, y aun celebridad, que quando era su legitimo rey. Y todo lo que duró su vida gobernò estos reynos, quieta y dichosam.te, sin que se pueda entender lo contrario de que el Duque de Nàxera, no quisiese su Governación, y el Marq.s de Priego, y D. Pedro Giron, executasen como Mozos dos excesos, que fueron prontamente correxidos sin oposicion, aun

que con dolor delos otros Grandes por el modo. Estos son hechos puntuales, y indefectibles. ¿Pues donde està aquella ponderada ferozidad delos Grandes, y delos Nobles? ¿Dónde aquella obediéncia, temida por servidumbre hasta la muerte del rey Cathólico?; aora veremos si despues della se puede encontrar.

Desde que por la muerte del rey Dn. Phe. Vo. se declarò mas la indisposicion dela reina Da. Juana, y que en modo alguno queria entender en la Governacion, se discurriò en España que el Principe Dn. Carlos, pr. defecto desu Madre, fues[e]

aclamado Rey. Y sin embargo de no estar muy desnuda esta opinion, porque la protexia el Rey de Portugal, y la apoyaban dos tan grandes personages como el Marqs. de Villena, y Dn. Juan Manuel, contador maior de Castilla segun lo afirma Zurita tom. 6. Lib. 7. Cap. 50, no pudo pasar de solicitud por la repugnancia del cuerpo de los Grandes, que solo querian tratar de Governador, sin admitir entrada de su reyno otro Rey. En esta forma pudo recaer la Governacion en el Rey Catholico segun queda dho, y por su muerte, como permaneciese la

enfermedad de la Reina, y debiese governar sus dominios el Principe su hijo, entraron en ella con disgusto pero sin oposicion de los Grandes, el Card.l Cisneros, y el Dean de Lobaina, no obstante, que para ambos havia muchas razones legales, y politicas, que los contradecian, porque q.e el Rey Catholico se alegó no poder substituir la Governacion en el Cardenal, y el Dean como extrangero, tenia contra si la disposicion de las leyes de España, y sin embargo fueron admitidos, despues pareció à muchos del conss.o Aricano del Principe, que podria tomar el

nombre, y insignias del Rey, pues realmente lo era en el exercicio, y en la esencia; mas como la noticia de esta novedad fuese mal admitida en Es-paña, los del Consº Real en Carta que escrivieron al Principe en Madrid a 4. de Marzo de 1516. y Copia de los Anales del Dr. Carbl. Sandoval, en su histª lib. 1. Lib. 2. c. 6. representaron todos los inconve-nientes en estas palabras, "Havemos entendido, que algunas Personas por bien del servicio de V. A. le incitan que se intitule luego Rey. Lo qual como Articulo mui principal se ha platicado en este R.l Consº con el Cardl. de España, y el mui Rdo Dean de Lobaina Adriano, visto

Emb.on y continuando la fidelid.
que à V. A. debemos, y lo q.e con-
sejeros de tan alto Principe deben
amonestar, que es temor à Dios,
y verdad, con todo acatam.to hablan-
do, nos pareciò, que no lo devia V. A.
hazer, ni convenia que se hizie-
se por lo de Dios, y para lo del
mundo porque teniendo como V.
A. tiene tan pacificam.te sin con-
tradicion estos reinos, que en
efecto desde luego libremt.te son suyos,
para mandar en ellos alto, y
baxo, como V. A. fuere servido,
no ay necesidad en vida de la
Reyna Nra Señora vra Madre
de se intitular Rey, pues lo es,
porque aquello seria diminu-
ir el honor, y reverencia que se

deve, por ley divina, y huma-
na à la Reina nra Madre y nra
señora, y venir sin fruto, ni
efecto, ninguno contra el man-
dam.to de Dios, que nos há de pros-
perar, y guardar, p.a reinar p.r
muchos, y largos años"; y luego
dan otras muchas, y mui con-
cluientes razones, p.a apoyar
este dictamen, que como di-
zen está tratado con el Car-
denal Cisneros, y el Dean de
Lobaina Governadores de estos
Reynos; sin embargo el Prin-
cipe quiso ser Rey, tomó el ti-
tulo de tal, y escrivió su reso-
lucion à los Governadores, Gran-
des, y Prelados, pero no con los
del Consejo, como la consulta

supone; porque solo uno con-
ta que se hallase en ella; que
fuè el Dr. Dn. Lorenzo Galindez
de Carbajal, del Consejo, y Ca-
mara, y para hazer oficio de
Relator, que era tambien pro-
pio suio, y le exercio con el
Rey Catholico, como por con-
fesion suia, y autoridad de su
xita queda probado. El mismo
en los Anales, que no se han
impreso, y copia casi à la letra
Sandoval cit. lib. 2. §. 6. de la hist.a
de Carlos 5.o asegura, que no con-
currio en esta Junta el Consejo,,
pues dice el Cardenal Dn. Fr. Fran-
cisco Ximenez Arzobispo de Toledo
y el Embor. Adriano Dean de
Lobaina que estaban juntos en d.

las casas de D.ⁿ Pedro Laso de Castilla, en Madrid, hicieron juntar alli los Grandes, y Prelados, que à la sazon se hallaron en la corte, que fueron el Almirante D. Fadrique de Toledo Duque de Alba, y D.ⁿ Diego Pacheco, Marques, y Duque de Escalona, y el Marques de Denia D.ⁿ Diego de Roxas, y los obispos de Burgos, Siguenza, y Avila, y otros dos Governadores, que estavan presentes en esta Junta, mandaron al D.ʳ Carbajal del Cons.º y Camara, que propusiese aquel negocio. Con que en quanto à interven.ⁿ del Cons.º R.ˡ se equivoca la consulta. La proposicion se redujo

à que haviendo el Principe
usado ya el titulo de Rey, y
nombrandole con el Papa el Emp.or
y otros soberanos, no estaba el
Caso en terminos de poder retro-
ceder sin gran desautoridad, y
aun infamia de la Persona R.l, q.e
pues los del Cons.o y otros havian
informado antes las razones que
havia para escusarlo, y el Prin-
cipe todavia queria llamarse
Rey, no havia facultad de resis-
tir, maiorm.te no siendo cosa nue-
va reinar juntos Madre, y hijo,
de que havia exemplos de Rey-
nos propios, y estraños, conclu-
yendo que lo resuelto era muy to-
lerable, respecto de la calidad, y
circunstancias del tpo, y despues

(dice luego) que el Dr. huvo aca-
bado su proposicion, los que alli
estaban se dividieron, porq. el
Almirante, y Duque de Alba no
les parecia bien q. se intitulase Rey,
viviendo la Reina Nra señora su
Mg.e y bastaba ser Gov.or, como ha-
bia quedado por el testam.to del
Rey Cathólico. El Marq.s de Vi-
llena dijo, que pues el Rey no de-
mandaba consejo, ni el se lo daba:
que fuera manera de Ruegos. Otros
otros Cavalleros se juntaron con
la opinion del Card.l Y estando
el negocio, en esta alteracion
entre las Personas q. alli esta-
ban, el Card.l casi enojado, dijo,
q. no se havia de hacer otra cosa,
ni el lo consentiria, y que quando

le determinase de quitarle el titulo de Rey que havia tomado, se determinaria à no le obedecer, ni jamàs le tener por Rey. Con esta determinacion, el Car-denal, y el Emb.or hizieron llamar al Corr.or de Madrid q.e se llamaba D.n Pedro Corbillo, y mandaronle, que luego hiciese alzar pendones por el Rey N.a S.a; esta fue la resolucion de aquella notable Junta, y hecha por tan notable junta, y hecha por tem.o de vista, y ultimo del cons.o R.l y de la Camara, que no omitiriàn nada que fuese favorable à su estado, y mereceria tanta fé, que el obispo de Avila aq.n copia en todo esto, de la Con-sulta, y de lo que pocos años

hà escrivió el Cardenal Cis-
neros. Pues donde está aquella
reducion q.e hizo el Cons.o p.a este
dominio suio de la ma.r parte de
los votos? Donde la ganancia, y
arrastramiento, q.e hizieron de
otros votos el Almirante, y Du-
que de Alba? Dónde las palabras
malsonantes acia la veneracion
del Principe en orden à n.ro
obedecerle? Dónde el pecado del
Marq.s de Villena en no decir
su dictamen? (cinados del card.l)
fuera de las que el obispo
de Ximenez le quiso hacer decir
y adonde la equidad de q.e las ciud.s
siguieron en la proclamacion de
Mad.d con el parecer del cons.o con-
tra el Dictamen, poder, y autho-

ridad de los Grandes. Nada
hubo, y todo se supone p.r hacer
un merito infructuoso por abul-
tar mas la autoridad del cons.o
y por apropiarse todos los acier-
tos: en la junta no concurrieron
mas que quatro Grandes, y de ellos
los dos no se conformaron con la re-
solucion, uno se agregò à ella,
y otro no declarò su sentir. Pues
¿Por donde se afirma, q.e la pro-
clamacion se hizo contra el
dictamen, poder, y autoridad
de los Grandes? Y por donde se
[illegible] que se executò con
el parecer del cons.o siendo asi
que alli no concurriò este, y q.
que en el desp.o que queda copiado
en él, se ha tan claram.te y tan ex-
[illegible] dho tan claram.te y tan ex-

precisamente ser de oro, pare-
cer? El Almirante, y el Du-
que de Alva, aunque de los
maiores Grandes, y estos dos, si-
guiendo las Leyes, amando tier-
namente á su Reina, y sabien-
do, que los maiores Letrados del
Reyno, quales eran los del Cons.
Rl. estavan de su opinion, bien
pudieran sin pecar, contradez-
cirla, pero los demas no quisie-
ron defender, y hallandose en
la proclamaron y no, poniendo lo
embarazo alguno, mostraron
bien la distancia que hay del
dictamen á la obediencia de
Votar, como Ministros, á rendir-
le como subditos, en nada falta-
ron á su obligacion; pues porque

se les supone delito, interes-
sando en este caso, no solo su
dictámen, sino su poder, y au-
toridad, que no se mencionó de
en el Sr. Carlos 5.º que era el pri-
mer interesado, y estaba mas
cerca que los Ministros, que
ahora firmaron esta consulta,
mostró bien quan lexos estubie-
ron aquellos dos Grandes de ofen-
derle, y aun de disgustarle, pu-
es al Almirante dexò por Gov.or
de sus Reynos, quando pocos años
despues fuè llamado al Imperio,
y a su prudencia, vigor, y fideli-
dad, debió el buen suceso de las
Comunidades, y al Duque de Alba
le hizo insignes distinciones, le dió
luego el collar del Tuson, y fuè

102

el primer Grande de España que le tubo, le nombrò para que con el Condestable, y Conde de Benavente llevase las rien das de su Cavallo, quando fuè à ser Jurado Rey. Le seña lò para que conduxese à Por tugal la Reina Dª Leonor su hermana, le honrrò con el grande empleo de su Mayor domo mayor, le puso en el numero de sus Consejeros de Estado quando creò aquel Consº, y le nombrò pª que con el Condestable llevase à recivir el Baptismo à Phe. 2º: mas se aco modan estas señas de gratitud, y de estimacion al deservicio, y enojo que de las expresiones de esta Con-

solta pudiera entender, el Rey
nro. señor hicieron estos Grandes
de Carlos 2.º Las palabras que el
Cardenal dixo casi enojado, y la
Consulta fuerte, y abulta, son cla-
pares de otro sentido que el tiro,
que verdaderamente copiadas
tienen. Pero sea el que la con-
sulta quisiere, ¿qué maior prue-
va se puede pedir à la ciega
obediencia, y à la constante fie-
lidad de los Grandes, que reducir
le contra su opinion al arbitrio
del Cardenal, solo por verlo re-
vestido de la calidad de Gober-
nador, pues las otras que le
asistian no eran para ellos
apreciables conociendolo sin sua-
pendencia? Y haviendo-
len, y sin dependencia? Y haviem-

doles pocos años antes, y visto
Domestico del Card.l de Mendo-
za, Tio de todos, y no dudando-
le ambicioso, violento, inflexible,
y siempre opuesto à la prime-
ra nobleza? De todo esto ay
largos testimonios en la histo-
ria; con que peligra la opini-
on de tan grave Prelado en acor-
darlo. Quando murió el rey D.n
Ph.e 1.o no hizo dilig.a ni arte de
que no usase para que la Reina
le diese la Governacion, y instó de
modo à S. M. y à los Procuradores
de cortes para que la persuadies-
sen, Que la Reina llegó à enojar-
se; como lo afirma Zurita: Porq.e
el rey Catholico se la concedie-
se en su ausencia, tomó eficaz-

mente repartidos, pero exa-
minando en el segun las prendas
das que adquiria de lograr:
Hallandose este Monarca en su ul-
tima enfermedad discurria
en quien le desearia por Go-
bernador mientras venia a Es-
paña, el Principe Don Carlos,
dize el Dr. Carbajal, uno de los
Confesores de Castilla, que esta-
ban presentes, que S. M. dispo-
le aconsejaren, quien seria el
que se habia de nombrar, por
que persona mediana, ni el
Consejo con ella, no bastaria pa
efecto de entretener el buen
gobierno, la paz, y la justicia;
y que seran grandes, era grand
inconveniente, segun la expe-

xiencia delas cosas pasadas,
especialmente, que habria dis-
cordia entre el que fuese nom-
brado, y los otros, y no le obe-
deciesen llanamente como
era menester, de que se segui-
rian mayores daños, e in-
convenientes, fue nombrado
por uno de los del Consejo, que
alli estavan el cardenal Dn.
fr. Franco. Ximenes, Arzobispo
de toledo, y luego parecio, que no
havia estado bien el Rey en su
nombramiento, y dijo de presto:
"Ya vosotros conoceis su condi-
cion", (y estubo un poco sin que
ninguno replicase), "aunq. es buen
"hombre, es de buenos deseos, y no
"tiene Parientes, y es Criado de la

„Reina, y mio, y siempre le
„habemos visto, y conocido tener
„la aficion, que debe á nues-
„tro servicio." Palabras que co-
pia de (~~Copia~~) Sandoval. Tom. 1. Lib.
5. 60. de la historia de Carlos 5.º,
y dicen bien de la dura condi-
cion del Cardenal, y extermi-
nio exercitar la explica por di-
ciendo en el lib. 2. Cap. 9.º „Luego
„que el Cardenal comenzó su
„Govierno, entre otras cosas que
„hizo, quitó en la Casa Real mu-
„chos Oficios, que algunos tenian
„del Rey, y á otros los salarios,
„y á otros Cavalleros las Rentas,
„incorporandolas en la Corona Re-
„diciendo que asi cumplia á su ser-
„vicio, y tenia tales modos, y ma-

„nenas tan resolutas, que p.^a
„ser tan determinadas no se
„moraban del largamente, y
„como les aprovechaba poco, sue-
„rone de la Corte mal conten-
„tos." Y en el §. 38. del mismo
libro refiere, que se pudo agra-
decer tanto de la nominacion
absoluta, que no hacia caso del
Dean de Lobaina, y à Card.^l
de Tortosa, su con Governador,
y despues Papa Adriano 6.º, y q.^e
sacandolo por el Rey embiò otros dos
Governadores, para que todos
tres le mitigasen la ambicion,
y aunque no bastò (dice Sando-
val) por el tercero) para q.^e el
Card.^l no hiciese lo que quisiese
en contra de los tres, antes an-

dando entre el Card.l y ellos, algunas diferencias secretas y queriendo todos firmar, bastó el Cardenal para que tarde, q.e ninguno dellos firmase las pro-visiones, que se despachavan para el Govierno del reino en nombre del rey, y él solo de ay adelante los despachava: tam-bien los del Consejo Real experi-mentaron su condicion, hasta preciar à algunos à retirarse del, y lo que es mas, al mis-mo Presidente D.n Antonio de Rojas, Arzobispo de Granada, como lo escrive Sandoval. Lib. 3.o §. 2.o; conque no estubieron tan conformes con esta Consulta, que-queria, y el ultimo reyno bertí-

go de su Anria de mandar, se
saca de que quando el año de
1517. llegó Carlos 5.º á España
le escrivió llegare á Mosadas
para aconsejarse, y luego podria
ir á descansar á su casa, que
fué como la ultima sentencia
de su muerte, por que luego
que llegó esta Carta al Car-
denal (escrivio el D.r Carbajal)
recivió, ó tomole, recia ca-
lentura, que en pocos dias le
despachó, y despues de grandes
alabanzas suias (dice) tenia
buena intencion á las cosas
politicas, tanto que algunas
veces errava los negocios por
que no iba por medios dere-
chos, antes creia, que como sua

cosa el conocería, que assi havía
lido, sin medios deser producida
enmis palabras, que tomó
Sandoval, contentandose conde-
cir que algunas veces errava
como hombre. Este era el Card.l
Cisneros, que tubo la Governacion
mas de un año, y fue el primer
Governador, que hubo en Castilla,
quiero decir grande, Secular, y los
Grandes le admitieron, y obedecie-
ron sin embargo de ser tan Ham.
dovalg, en el Lib. 28. S. 3.º, Estaban
Sentidos, de que un frayle no li-
ende de su Calidad, y un extran-
gero de la misma suerte se hu-
biesen alzado con el Govierno del
Reyno. Y en el S. 18. repite que
los Grandes se desdeñaban de los

Governadores, pareciendoles como dise, que un frayle, y un clerigo, hisos de gente humilde, no les habran de mandar mas, que lo que ellos quisiesen, y sin embargo no hubo movimiento alguno de parte de los Grandes, ni hacia lo publico, ni hacia lo particular, fuera de ciertas execuciones violentas, que intentaron el Conde de Ureña, y el señor de Moguer, parientes del Marques de Villena, por cuio medio se convencieron con el Cardenal. Ninguno de los Grandes formò tropas, ni las necesitò, ninguno ocupò Villa, ni renta del Rey, y despues de todo esto dice à S. M. la consul-

tar, que por la muerte del
rey Catholico, todos se creyeron
en libertad, y cada uno sus-
citó sus pretensiones contra
el Rey, y contra los otros vasa-
llos, apoyados de tropas fuertes,
y poderosas. ¿Donde estan estas
pretensiones, y donde se vieron
estas tropas? Y si las hubo, con que
medio pudieron el Card.l y el
Consejo sujetar aquellos ani-
mos altivos, y serenar? Mejor
fuera decir à S. M. como ver-
daderamente fue, que siendo
naturalmente altivos los Es-
pañoles, y estando su Rey ausen-
te, obedecieron un Governador
à su disgusto, y por respeto del
Rey executaron ciegamente sus

ordenes, aunque à vezes vio-
lentas con un exemplo extraor-
dinario de fidelidad, de amor,
y reverencia à su soberano, de
quien no conozian mas que
el nombre. Y esta conclusion,
seria bien tratada, para cer-
tificar al Rey de la subordina-
cion de sus subditos, y de la
fidelidad con que se acomodan,
y acomodaron siempre los
Castellanos à las Resoluciones
de sus Reyes, sin apoyo del cons.º
ni recomendaciones de Ministros.

Prosigue la Consulta
diciendo que tambien es conve-
niencia de los Monarcas, que
la Justicia se administre, por
sus Consejeros, y las penas de

y los Rigores, salgan de otra
mano, y de la suia solo merc-
cedes, gracias, y livertades
para granjear el amor de los
subditos; y que por esto como
grande acuerdo los Reyes D. Juan
1.º y D.n Enrrique 3.º D. Juan 2.º y
los Catholicos reservaron para
rasi todas las mercedes en que
no quisieron dar parte al Con-
sejo, ni a otro alguno, y dos re-
yerno dexan la Administra-
cion de Justicia a los tribu-
nales, que crearon para ella,
no con el fin del aplauso, o la re-
nevolencia de los Pueblos, sino
porque su Justificacion quiere,
y la Razon pide, que la vea
o punitiva, o distributiva se de

à quien tocava, para lo qual es preciso el conozimiento del derecho, en que ni nro. quiero Monarca, [se emplea] ni puede p[r]. ser llamado à maiores co-sas. No entienda el Rey, que perderà, ni minorarà el amor de sus subditos por la Admin[istracio]n de la Justicia, assi porque esta es una de las obligacio-nes del reinar, como por q[u]e los castigos, y rigores no apar-tan del Rey alguno de sus subditos, antes al contrario le estrechan mas los buenos, se acercan los indiferentes, y se convierten los males, con que en toda buena, y Christiana politica ganaria el soberano

mucho, que noticioso delas
leyes, y costumbres desus domi-
nios, administrase porsi la Jus-
ticia punitiva, mayormente
sabiendo los Pueblos, que los cas-
tigos, y rigores, no son del Prin-
cipe, sino dela Ley que los impo-
pone para Castigo delos delitos,
para reformacion delas cos-
tumbres, para amparo delos
miserables, para aliviento
delos buenos, y para exemplo
universal detodos. Pero à q.e
fin se le dà al rey esta Doc-
trina? si su Magestad no hà
quitado alguna parte dela Ad-
ministracion dexa.a al cons.o ni
su real orn explica otra cosa
que el justo deseo deser infor-

mas en un punto, que con
razon tiene por propio de su So-
berano sen.^d Que los antiguos Reyes
Castellanos reservaren á su ar-
bitrio todas las mercedes, sin
dexar alguna intervencion
en ellas al consejo: tambien
es noticia agena del caso pre-
sente, y pudiéra omitirse, por
que no solo aquellos Reyes
sino todos los del Mundo han echo
siẽpre lo mismo, y en lo contrario
perderian aquel primero, y ma-
yor constitutivo de la calidad
soberana. No es verdaderam.^te Rey
~~el que~~ el que se le llama, viste
las insignias reales, ocupa el
primer lugar en la republica,
y para cuidar de governarla

y defenderla, y dispensar las
gracias, y hacer las mercedes
que la Pauta, que se le puso en
la mano, ó el dictamen de Con-
sejeros, que como el no hizo son
mas compañeros, que Minis-
tros: Este seria una sombra del
Rey, ó un Dux de Venecia, de
quien despues de hacer pintar
el discripcion un moderno Juan,
cer, escribe en una palabra, es-
te es un esclavo de la republica
Dignidad sin poder, Principe en
pintura, y una fantasma en
la soberania; pero los Reyes
de España han tenido en el mas
alto grado de elevacion la Mag,
han exercido por si mismos to-
dos los actos propios de la ciencia

Real, y aun que para asse-
gurar sus aciertos han creado
Consejos, y han elegido Minis-
tros, los han sabido contener
en los limites de servir, sin per-
mitir que toquen la soberana
linea de mandar. Lo mismo ha
de el Rey mi señor, aun que
no hay para que acordarle aq.llos
exemplos, no hay por donde
anotarle, de que no quiera
dividir con el Cons.o de Castilla
la dispensacion de las gracias,
y la distincion de los premios.
Si bien (porque la
Consulta) estos otros Reyes sus
antecesores en repetidas Cortes
con juramento, y por contrato
honroso se obligaron á no hacer

donacion de las Ciudades, Villas,
y Castillos del Patrimonio R.l
à alguna Persona sin causa le-
gitima, ò necesidad conocida
por el Real Consejo, y de comun
acuerdo de los de su Consejo, ò de
la mayor parte de ellos; asi dice
expresa en una Ley Recopila,
que no cita; y es la ley 3. del titulo
Lib. 5. de la nueva Recopilacion,
y que en otra (es la 5.a del mismo
titulo) se exceptuan las mercedes
menores, à fin de conservar el Pa-
trimonio Real, y que no valdran
aquellas donaciones, aunque
hechas de propio motu, cierta
ciencia, absoluto poder, y con qua-
lesquiera clausulas derogatorias,
excepto si las calificare p.r justas

el Consejo en concurso de seis Procuradores de Cortes, y que lo que hace mas gloriosa la Justicia del Rey, y de sus soberanos Ascendientes, es tener en el consejo una sala de Justicia, que à pedimento del fiscal, ó de qualquier interesado examina las mercedes, que el Rey hace, y siendo en perjuicio de la causa publica, ó de tercero, se retienen sin hacer sobre ello consulta à S. M. Descuidose el Consejo en el §. antecedente y dijo al Rey sin rodeos, ni alusiones, que el soberano, que dispensa de su real arbitrio las gracias, y mercedes, y que en esto ninguno de sus gloriosos Progenitores, permitiò alguna interven-

cion al Consejo; pero dixolo asi,
reclamando que S. M. le quite, ó le
modere la suprema Administra-
cion de su Gracia, y ahora como
lise arrepintiera de haver con-
cedido al Rey tanto, le hace pre-
sente los contratos de Cortes, en
que con juramento se ligaron
los Reyes pasados á no hacer
mercedes sin el Consejo, y de
comun concordia del, ó de la
maior parte de lo que le compo-
nen, y porsi esto no basta-
se, añade, que aunque hechas
no valdrian aquellas mercedes,
si el Consejo con seis Procurado-
res de Cortes, no las Calificare
sin de Cortes, no las Calificare
de justas, aun apretando mas
la cuerda ponderada por sí

juicio, ò gloria del rey, que haya en el Consejo una sala donde exa-minadas las mercedes que S. M. hace, se retienen, si per-judican al Publico, ò alguno tercero, y que aun sin dar cuenta à S. M. Todo esto assi dicho, suena muchisimo, y ex-plicado no es nada: es un ñu-do que atiende, y no assusta; es un lazo, que porque abarcò demasiado no aprieta. Los reyes sin embargo de aquellos con-tratos de Cortes, y sus juram.tos quedaron soberanos, porque como juraron solo sus intere-ses en la conservacion del Pa-trimonio de la Corona, mucho menos podrà desquadarla de

su principal oficio, que es ha-
cer gracias, y repartir mer-
cedes. Por esto aquellos Monar-
cas, que la consulta nombrò,
hizieron muchas, y tan gran-
des, que es mui rara la casa
de Religion, ò la familia ilus-
tre de estos Reynos, que no ten-
gan alguna suia, ò deva à su
liberalidad su principal con-
veniencia. Ninguna de estas
mercedes minorò el consejo,
ni se vió en el, ni se buscò la
conformidad de sus consejeros,
ni la Calificacion de sus Pro-
curadores; y sin embargo las
confirmaron los Reyes siguien-
tes, no las reclamaron las
Cortes, y aun permanecen, y

fiera, de que el consejo re-
ferido por aquella Ley no es
el que oy se trata, sino el an-
tiguo Consejo, arcano, y Priva-
do del Rey, como tantas veces
se hà dho. Una cosa es pro-
curar los reinos en Corte de
mitigar el ardor de la libe-
ralidad de los Reyes, defen-
diendo en lo posible su Patri-
monio con aquellos contrar-
tos, y otra mui diversa obs-
curecer el resplandor de
la Magestad, quitando à los
Reyes la semejanza de Dios
en benefficiar, crear, y elevar
à sus subditos, hiciendose se-
mejantes contratos para d
no agotar el caudal de las

gracias para evitar la pro-
digalidad; no la remuneracio-
cion; para que las mercedes
se arreglen à los meritos; por
que fuera error insigne obli-
gar absolutamente al sobe-
rano à no tener de quien
le servir; dexandole incapaz
de pagar, como seria, sino pu-
diese hacer mercedes de su
Patrimonio; siendo injusto
consignar las del subdito. Asi
vemos, que los Reyes Catholi-
cos, que confirmaron esta
ley, y de quien tanto, y tan
dignamente habla esta consul-
ta; hicieron en el Reino de Gra-
nada larguissimas donaciones,
è en el de Napoles insignes ve-

nefician, y en Castilla, y en
Valencia quedan mercedes,
ó enagenaciones, como se vè en
los Condados de Chinchon, y
Casa Rubios, Marquesados
de Moya, Elche, Caracena,
y Cote, Ducados de Gandia,
y Huerta: Todo lo qual, y
otras muchas tierras, y ren-
tas, salió de la corona, por
gracia, ó venta de los Mo-
narchas, que para el Patri-
monio, vale lo mismo sin
pasar por la Calificacion del
Consejo, y Procuradores de Cor-
te, á que se añade, que el
contrato, aunque Jurado, no
liga sino al que le hace, de-
xando integro el derecho del

subrecion, como Europa lo sabe,
y todos aquellos Reyes, y sus sub-
zerores lo entendieron, y sin du-
da con dictamen de theologos,
y jurisperitos, con que toda la
fuerza de este Capitulo queda
en la sola que tiene el consejo
para examinar, y retener sin
Consulta al Rey si sus merce-
des son en perjuicio del pu-
blico, ó tercero, se dice que
esta Sala no la formó el Rey, y que
la jurisdicion que exerce no se
la dió el Rey, tendria alguno
vigor el aviso, para que el Rey
juzgase limitada su potestad ab-
soluta. Pero si es cierto que esta
sala se hizo con orden del Rey,
que su facultad dimana de S.

At. y que su deliverada Vo-
luntad, es no agraviar al sub-
dito, y no perjudicar la causa
publica con sus gracias, para
que se le presente una provida jus-
ta, condeniente, y Christiana,
como limitacion de su soberano
poder? Para que se le hace me-
moria de una sala, que sin
haver jamas entendido en acted.
ner alguna merced del rey mis-
mo (sino permite expresamente
que sea examinada, y por sus
perjuicios retenida) solo sirve
de suspender aquellas gracias,
que con Comision del rey hacen
los Consejos de la Camara ô ha-
ciendo por contratos de que el
Publico es gravado, ó el tercero

recive perjuicio? Quien habrà
que crea, que si el Soberano,
por justos motivos, que la sala
de Justicia desconoce, hace una
merced al subdito benemerito
por los servicios, ò por la aficcion
real, y della resultasen incon-
venientes dignos de exemp.
ver, se atreverà aquella sala
à executarlo, sin que el Cons.
consulte al rey, lo que obliga
à suspender los efectos de su
liberalidad, ò justificacion?
Ninguno hà pensado en esto,
ni es capaz de practica, porq.
vendria à ser el Consejo supe-
rior al rey, y asi tien podrà
V. M. hacer las mercedes, que
juzgare proporcionadas à los

Servicios, que recivios, sin
reretar que el Consejo no las
califique, ó la sala de Ja. no
las retenga; porque la facul-
tad, que recivió de Dios, libre
ninguno de sus gloriosos as-
cendientes, la pudo gravar, li-
mitar, ó ceñir sin limitacion,
antes teniendo presente lo mis-
mo que avisa el Consejo, usa-
ron de ella en todos casos,
y tiempos con aquellas reglas
justas, prudentes, y christia-
nas, que prescrivió el sove-
rano Legislador de los reyes: y
otra Prueva de la libre facul-
tad que S. M. tiene de hacer
Mercedes, y de que son validas,
sin embargo de lo que la con-

ulta alega; hay una Ley que
es la 6.a del tit. 1.o Lib. 4. de la
Nuev. Recopilacion que dispo-
ne à alguno solo aquel à q.n
las dixe, haga dellas lo que
quisiere, asi como de las otras
cosas suias, y si muriere sin
testamento hayanlas sus here-
deros. Y los Reyes Catholicos,
quando en las Cortes año de
1480; resolvieron unir asi R.l
Patrimonio; las largas dona-
ciones, con que estava ruina-
mente extenuado, hicieron
una Ley, que es la 15. del
tit. 10. lib. 5. de la nueva Recop.
en que dieron regla para anu-
lar, ò mantener aquellas gra-
cias, y dixeron las mercedes que

se hicieron por buenos razo-
nables servicios correspondi-
entes á ellas, deven ser conser-
vadas. Y estas declaratorias
dicen despues en la Ley 17
del mismo titulo, que las orde-
naron con consejo de los Prelados,
y grandes del reino, para
ello llamados, y con pare-
cer de los Prelados, Cavalle-
ros, y Letrados de su consejo
y con algunos Religiosos,
y procuradores de Cortes.

No se descubre
á que fin, se pone despues la
Consulta. Y para la observan-
cia de sus Capitulos de Millo-
nes, está determinado la Sa-
la de mil y Quinientas, adon-

de el Reino acude sobre la in-
fraccion de qualquiera dellos,
y se hace Justicia. Si esto se ofre-
ce por noticia, es tan inutil co-
mo otras muchas que aqui se
dan al Rey, sin que las pida,
ni necesite. Si refiere porque
los contratos de Millones obli-
gan al Soberano, à no mino-
rar su Real Patrimonio, y se
quiere decir, que estos con-
tratos, y los que juraron los
reyes antiguos sobre la conserva-
cion dél, son una misma cosa,
y estando à cargo del consejo
Calificar, ò retener las merce-
des en Sala de Justicia, lo es-
tà tambien enmendar las in-
fracciones de los Capitulos de

Millones, en Sala de Mil, y quinientas, esto es intentar, como antes hazer al Rey siempre pupilo, y al Consejo de Castilla tutor perpetuo, corrector universal, y Director supremo de nuestros Reyes. Es decir à S. M. en buen romance à la moda del Pais, que aunque es soberano con los subditos es subdito con su Consejo: Que el nombre de Supremo, que dan los Autores al Consejo de Castilla, porque de sus sentencias no ay apelacion comprehende tambien la misma Persona, y derecho del Rey, pues puede anularle sus gracias, reformar, y detener sus beneficios, y obligarle

à que cumpla los contratos, q.e
hizo, ò, juraron sus Progenito-
res. Es declarar à S. M. neta-
mente, que se quitò en Aragon
el Magistrado del Justicia mas
que exercia jurisdiccion entre
el Rey, y los subditos, y cono-
cia en propiedad de los con-
trafueros, que el Rey, y el Rey-
no de comun acuerdo, y de co-
mun igual potestad le crea-
ron para ello, y que tenia
tambien Castilla en el Consejo
del mismo Juzgado, que des-
hacer el contrafuero de las
mercedes, y mantiene la fir-
meza de los Contratos. Y como
esto si asi se entiende, lleve
sobre esto mosaico de abrogarse

sin titulo, Comision, ni cono-
zimiento del Rey, ~~en~~ la econo-
mica potestad, es verdaderamente
querer arrebatar el cetro, ha-
cer con el guerra à la calidad
Soberana, y Monarquia del
Rey; y sujetarle, no à la justa
observancia de las Leyes, sino
à la voluntaria exorvitante
Ley, que le quiera poner el
Consejo de Castilla; con quien
por fuerza hà de dividir igu-
almente el Govierno, y redu-
cir asi à Aristocratica un Im-
perio, que fue Monarquico
desde su institucion. Nños reyes
por su equidad, hàn querido
siempre estar à Juicio con
sus subditos, y por medio de

sus Procuradores Fiscales con-
tiende con ellos en Juicio en las
Chancillerias, y Consejos, sobre
todos los derechos propios de la
Corona, ó adquiridos por el me-
dio de la sangre, y han en-
cargado varias vezes á estos
tribunales, que en caso dudo-
so apliquen siempre la gra-
cia al subdito. Pocos años
hoi que litigó el Rey en el consº
de Castilla contra descendientes
de los Señores de Autillo, pre-
tendiendo bolver á aquella Villa
á la Corona en fuerza de la
clausula del testamtº del Rey Dn
Enrique 2º citada, pe la donacion
de ella, y el Consejo lo declaró
asi. La Chancilleria de Vallid

en estos dos semexantes juicios
sobre la villa de Villarreal de Alia,
y el Condado de Villalobos, dió á
favor del rey igual sentencia.
Y como el siglo antecedente pre-
tendiese el fiscal de la misma
Chancilleria, que el señorio
de Sena, en el Reino de Leon
pertenecia al rey por razon de
Sangre, litigió con los descendi-
entes de la familia de Quiñones.
y fué condenado. De esto hay
muchos exemplos, y mui dig-
namente echos, porque no re-
conociendo el rey superior en lo
temporal, ni pudiendo sus sub-
ditos reconvenirle, ni acudir
á otra que su misma justicia,
seria gran carga de su concie-

encia, y nota sea de su aque-
to nombre, quien se la quiere
administrar. Por esto sujetaron
ntros. Monarcas su propio de-
recho à las Leyes, que ellos
mismos hizieron, y se allana-
ron en esta parte à ser sar-
gados por aquellos mismos
ministros, que crearon pa-
ra la practica dellas, y esto
no se hizo por acto heroico de
generosidad, sino por una pre-
ciosa consecuencia. Dexaron
Los Reinos de Castilla, y Leon,
empezaron por Phelipe 3.º el
servicio de Millones, debaxo de
ciertas condiciones, que mira-
ban à la Conciencia publica,
y à la facilidad menos gravosa

de aquel Servicio, obligose el Rey á guardarlas, interpuso para ello su fé, y palabra R.l y asi se hizo: continuaron, y Crecieron los Reinos en el servicio con Ph.e 4.o añadiendo las otras nuevas condiciones, que el curso del tpô y la practica de los efectos, havia descubierto necesarias, y continuò S. M. en ella; y como p.a el Cargo de los transgresores de aquellos Capitulos que tuvieron fuerza de ley quisiesen mezclarse, y el consejo de hacienda, y á las Chancillerias, y ya el mismo Consejo de Castilla, y de esto resultasen competencias, dilaciones, y incon-

venientes al Reino; para ex-
cusarlo todo, estando en las cor-
tes, que se disolvieron el año
de 1658. pidió, y obtubo la con-
dicion siguiente; Y para obviar
las competencias, y dudas q.e
le ofrecieren en diversos conse-
jos, juntas, y tribunales, so-
bre el cumplimiento, quebran-
tamiento de las Condiciones con
que el Reino hace los servi-
cios à S. M. y conforme à dro
costumbre, y estilo asentado,
que uniformem.te se hà guar-
dado el consejo en su sala
de mil y quinientas siempre
hà conocido, y conoce de todas
y qualesquier causas, pleyt-
tos, y negocios, q.e tocan al

cumplimiento delas condicio-
nes con q.e el reino concede, y hà
concedido à S. M. todos, y qualés-
quier servicios, ahora añadiendo
do fuerza, se pone por condicion
que el consejo dela dha sala
de mil y quinientas, hà de co-
nozer privativamente coninhi-
hicion de todos los consejos, Jun-
tas, y tribunales de todas, y
qualesquier causas, Pleytos, y
negocios, que tocan en qual-
quier manera, aun que sean
dependientes de otro tribunal,
ò junta al cumplimiento de
qualesquier condicion puesta
en todos los servicios, que por
el reino se han concedido,
y se concedieren, y los que se

ponen en este servicio, ó se pu-
sieren en otra qualquiera. Asi
que esta condicion no está in-
serta en ellos, y esto se ha de
guardar como Ley general
hecha en Cortes, y V. M. se ha de
servir de despachar Cedula en
esta conformidad; y asi se hizo
en Madrid à 16. de Marzo de
1657. y está impresa la Cedula
en los Capitulos de Millones.
Fuerque autoridad saca de
aqui el Consejo para su sala
de mil y quinientas, sino que
queriendo el Rey guardar lo
que concertó con el Reino, que
todos sus Ministros lo guardas-
sen, ó hiziessen guardar quiso
que todas las dependencias de

millones, paraser privatiua-
mente en la Sala de mil y qui-
nientas, una de las tres de
Justicia con absoluta indepen-
dencia de todos los tribunales?
Esto no dà al consejo Jurisdi-
cion alguna sobre el rey, que
por orden general manda obser-
var el contrato del Servicio
de Millones, sino sobre los Mi-
nistros, que entienden en la
precepcion de las Rentas desti-
nadas à aquel servicio, ò sobre
los que con fraudes, ò en otra
qualquiera manera faltan
à la observancia de sus condicio-
nes, con que la comision que
S. M. diò, ò confirmò à la sala
de Mil, y quinientas, es hazer

Justicia entre partes, que es
para lo que fue instituido el con
sejo, y quando se entienda que tam
bien podrà hazer Justicia entre
el rey, y el Reino, para que
S. M. cumpla lo que le ofreciò;
Esta es calidad comun à todos los
tribunales del Rey, en que S. M.
consiente ser convenido, y litiga,
perdiendo, ò ganando los Pleitos,
segun la Justicia que le asiste
en ellos, con que de aqui no se sa-
ca nada en favor del consejo de
Castilla, y la practica segura,
que quando con el nombre de
S. M. se expide orn̄ contraria
à los Capitulos de Millones
el consejo se lo representa, p.ª
que lo remedie por las conveni-

encias que resultan en deservicio al fin publico, y al cumplimiento, y buena fé de la palabra Real, que es el modo propio, posible, y practicado con los soberanos, en fuerza de su suma Real voluntad, con que se quisieron ligar à la ley q. hizieron.

Por esso dice despues la consulta, admirable dignacion es de la Magestad sujetar su absoluto poder, y su libre voluntad al parecer de los Consejeros, y dice bien en quanto al sujetarse al parecer; no es rendirse à la voluntad, sino hacerla por las reglas justas del parecer. Y luego lo

que alega dixo el Emperador
theodosio,,,por guardar equidad
y justicia, suprimos la contradi-
cion de los queremos deven obe-
decer" lo hazen todos los reyes jus-
tos, y lo practica en todo el
rey ntro señor, con que no ne-
cesita de aquella Doctrina.

Dice luego la con-
sulta, que los Consejeros tie-
nen el lugar de Padres del
Principe, y que los Emperadores
Arcadio, y Honorio se lo lla-
maban por de ellos venerados
en el lugar de Padres: Y que el
Rey Dn. Alonso el sabio en una
de sus partidas dice: Pueto
maron el nombre de conseje-
ros a semejanza del Padre

„natural", y declara, como
han de aconsejar al Princ.pe,
que en consequencia desta Ley
de aconsejar, la Magestad de
Phelipe 4.º en decreto de 24. de
Enero de 1642. mandó al Cons.º
le dijese verdad, assi en las co-
sas que entendiese contrariasen
a su Real gusto, pues nunca
le tendria de errar, y para no
caer en errores, havia menes-
ter, que sus Ministros abla-
sen claro, y de no hacerlo assi,
los pediria estrecha cuenta.
Que el Rey Nro señor, lleno
de piedad, y justificacion en
decreto particular de 24. de Fe-
brero de 1701. ordenó à todos
los Consejeros cumpliesen

con su instituto; y consultaren
à S. M. su obligacion, y el bi-
en de sus Reynos sin respe-
to humano, y con zelo, pureza,
y libertad Christiana: y luego
añade la consulta: „estas son
„las Leyes, que à si mismos han
„impuesto nuestros Monarcas,
„y à que han querido obligarse
„por la via directiva, pues de la
„Coactiva, son incapazes los So-
„beranos, y se han dignado sus
„su suma piedad, y justificar
„autorizar tanto este consejo,
„por estar en el à derecho, y
„Justicia con sus vasallos": todas
las respuestas, que se han dado
en esta consulta
en otros S. S. en esta consulta
sirven para satisfacer à este,

y assi en alguna parte se de-
xarà de responder para escu-
sar la molestia de repeticion.
Si los Reyes de España hicie-
ron Leyes para si mismos,
y el rey las guarda, ¿que hay
que pedir à S. M. sobre obser-
vancia de Leyes? ¿Si autorizaron
tanto al Consejo de Castilla,
por estar en el derecho, y jus-
ticia con sus vasallos, por don-
de pretende aquel Consejo mas
Authoridad, que los otros, pu-
es en todos quiere S. M. es-
tar à derecho segun el terri-
torio, y jurisdicion, que diò
à cada uno? Pero si esto se
origina por la dignidad, pie-
dad, y justificacion Real, por

donde ninguno de los Consejos,
intenta que aquello que el Rey
por su mera voluntad, ò direc-
tivamente, los diò, sea propio
suio, ò estè radicado en ellos,
de tal forma, que no se lo pue-
da el Rey por su mera volun-
tad, ò directivamente los diò, sea
propio suio, y estè radicado en
ellos, de tal forma, que no se
lo pueda el rey quitar, y quan-
do se llega à tener se haga à
S. M. mismo, y en consulta es-
crita la absoluta proposicion
de toca al Consejo? si los sobe-
ranos, como aqui se asienta,
son incapaces de la correccion
y solo por el respetuoso parece-
cer, y la humilde direccion,

pueden quedar sujetos à las leyes; por donde se dize, que es igual, ÿ ordinaria la jurisdicion del Consejo como la del Rey? Que la potestad Economica es unanima por identidad del consejo con el Rey? Que las resoluciones de los Reyes sin dictamen, y intervencion de este Consejo fueron mal quistas? Que no pudieron mantener alguna à que el se opuso con rigor; y que quando no han tenido su apoyo, padecieron las notas que el libre dicurso no hace à las determinaciones del consejo? Y luego que las mercedes del Rey, no tienen vigor, si el consejo no las aprueva, y califica en vala de

Turacia? Y que en la dermit y
Juramentas le obliga a cumplir
sus contratos? Es estaria coac-
tiva, o directiva? Esto es dar pa-
recer, o imponer Ley? Es esto
servir, o mandar? Que conexi-
on tiene administrar las cosas a
a los Pueblos, y cuidar de su go-
vierno politico, por Comision
del Rey, o consultantiva, con
quererse unas vezes igualar
con el Rey exerciendo sus sobe-
ranas Regalias, y con decirle
en otras, que puede echarlas,
y amelando las gracias, y obli-
gandole a executar sus contra-
tos? Y esto dice, que es admira-
ble dignacion de la Magestad.
Buena quedaria la Magestad

conerta detestable, no admira-
ble dignación. Pero enquanto à
ser los Consejeros llamados por
los antiguos Emperadores Romanos,
Padres de Principe, por ser dellos
venerados en lugar de Padres, se-
ria bien que el fundador desta
Consulta huviere tenido presente
la comun regla Distingue tem-
pora, et concordavis jura para
conozer, que no viene à esto el
sentido de aquellos Consejeros,
y que solo podria servir, aunque
achicado à los Senadores Vene-
cianos, que es de lo que oy en
Europa govierna la Republica,
que mas semejantes tiene con
la de los Romanos. Los Empera-
dores antiguos davan largos

titulos de honor al Senado, aun quando dependiente, por las señas, que retenia de soberano, fue primero, que los Emperadores enel entava todo el vigor, y toda la authoridad de la Republica, el fue dueño absoluto de toda la tierra en aquel tiempo, que el Pueblo Romano la dominó, y aunque desde Julio Cesar los Emperadores moderaron el absoluto poder, porque siendo Cavezas de la republica lo fueron poco à poco agregando, asi siempre la exercian con el mismo senado, tomaban en el, y con su dictamen todas las mayores resoluciones y le tratavan con grande veneracion por espreranzas que le

tenían por Compañero, ò Direc-
tor; ò huir así el odio de la absolu-
ta dominacion en su Republica
donde fuè abolido, y era sumamte.
odiado el poder, y el nombre de
Rey: El curso del tiempo, y el
cuidado de los Emperadores, des-
hizo enteramente toda la anti-
gua Magestad del Senado, hasta
dexarle dependiente, y reducido,
à lo que son oy todos los Conse-
jos de los Principes, porque no
puede haver estado permanente
con dos Soberanos, ni vivir cuerpo
con dos Caveras, conque los
nombres magnificos, y venera-
dos, que se dieron al Senado
antiguo Romano, no pertene-
cen à ningun Consejo presente,

como no vienen à un Pigmeo, lo
adornos de un Gigante todas las
alabanzas, que de la Espa-
cion del consejo de Estado de Es-
paña se hubieran dado al com-
pañero de casilla son propiamte.
suias, se hicieron para el, y no que-
dara desnudo, porque son muchas,
y mui dignamente hechas; pero
las anteriores no lo pertenecen,
ni las necesita para conseguir
la maior atencion de los reyes, y
grande respeto de los Pueblos, pr.
lo que trata, por lo que execu-
ta, por lo que representa, y assi
por los insignes varones qe. han
resplandecido en el, y por la mis-
ma razon no abla con este Con-
sejo el Rey Dn. Alonso el Sabio, qu-

ando en una de sus partidas dice, que el Consejo tomó este nombre à semejanza del Padre natural pues no lo pudo decir aquel Monarca por los Consejeros Letrados, que aun no havian nacido en sus Reinos: i solo dixo, por los otros, no es alabanza particular, y privada del Consejo de Castilla, sino propia, y comun de todos los Consejos, y Consejeros. Pero no se deve omitir aqui el dar por incierto, que por que el Rey Dn Alonso, alavase al Consejo, le dexase la gloria de ser autor de las partidas. El Rey Dn Alonso el Sabio (continua la Consulta) dice fue esta una de sus partidas, y que antes se sentò al

Rey en ellas para authorizar mas
y mas al consejo, que las Leyes de
la partida fueren formadas por
aquellos Doze consejeros, que eli-
jiò Sn. Fernando.

Y que esto sea un craso
error, que dicta la ignorancia,
ò la ninguna inteligencia de la
historia, ya queda justificado
en esta obra.

Dice despues la
consulta, que por que no se
embaraze el conso. à decir
à sus Reyes la verdad por res-
peto, ò por otro humano res-
pecto, juraràn sus Ministros des-
viar del Rey todo daño, ò avisar
le, si no se le pudieren desviar,
y para esto copio las palabras.

del Juramento que sin duda no se hicieron para este Consejo, porque son algunos siglos mas antiguas que el, y son comunes à todo Consejo.

Esta Sagrada obligacion (prosigue la consulta) constituie al Consejo en la de decir à Vuestra Magestad todo lo que juzga conveniente en su real servicio, y esta misma le libra de la nota de haverse le entendido en esta consulta, para informar à V. M. del su origen, y progresos de su obligacion, Ministerio de su Juridiccion, y authoridad de las inmensas honrras, que ha devido à los Progenitores de V. M. p.a

que de sus noticias se sir-
va la soverana comprension
de V. M. con el Govierno destos
reinos, que la Divina ha puesto
en sus R.s manos como fuere
mas del agrado, y servicio
de V. M.

Asi fenece esta larga
representacion, de que se puede
recoger sin agravio, lo que de los
hombres viciosos, que mueren
como viven. Pondera la obligaci.
on jurada de decir al rey las
verdades conducentes à su servi-
cio, y ha dho mui pocas, siendo
que sea conveniente al servi-
cio de V. M. dexarse desnudar
de la preat. seña de su soverania
no ser en el exercicio de su

Economica potestad. ha dicho
mui pocas, porque ni respon-
de à loque el Rey pregunta
ni trae exemplos adequados,
ni produce conpuntualidad
las historias, pero todo esto sin
culpa, porque nunca la Co-
mete quien dice las cosas
como las concive. Otanta en
satisfacer tiene este Consejo
vn ayre de dominacion ex-
traordinaria, porque sobre
si enlarga, ò entendida, ò se ade-
lanta la consulta dice: Quien
obligacion sagrada le libra
de nota; Y que sabe si loque
juzga nota es culpa? i Le hà da-
do el Rey alguna Comision
para que ponga leyes à ningu-

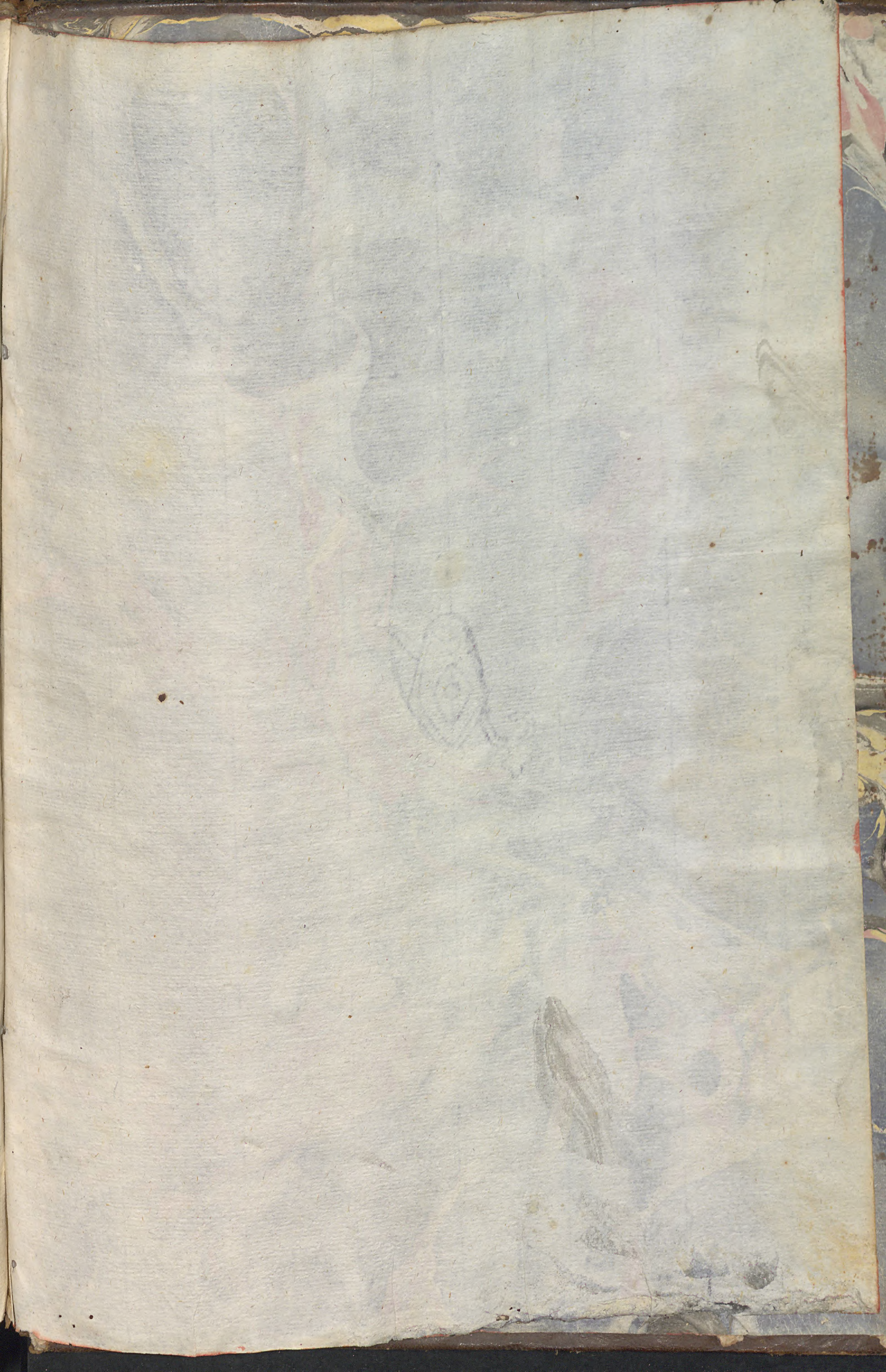
10.º Le hà mandado declarar con pronunciamiento de sentencia, ó auto acordado con fuerza de ley, que no es culpa, sino es nota embarazar alsiervo... bexario con una larguissima representacion, que no dice nada de lo que S. M. pregunta, y le informa, aunque desgraciadamente del origen, progresos, obligacion, Ministerio, Jurisdiccion, y Autoridad del Consejo, y de las honrras sin medida, que hà devido à los Reyes. Quitar à S. M. el tiempo que tan utilmente aplica à las funciones de su alto empleo, es culpa, y culpa grave, y con perjuicio de terceros, porque

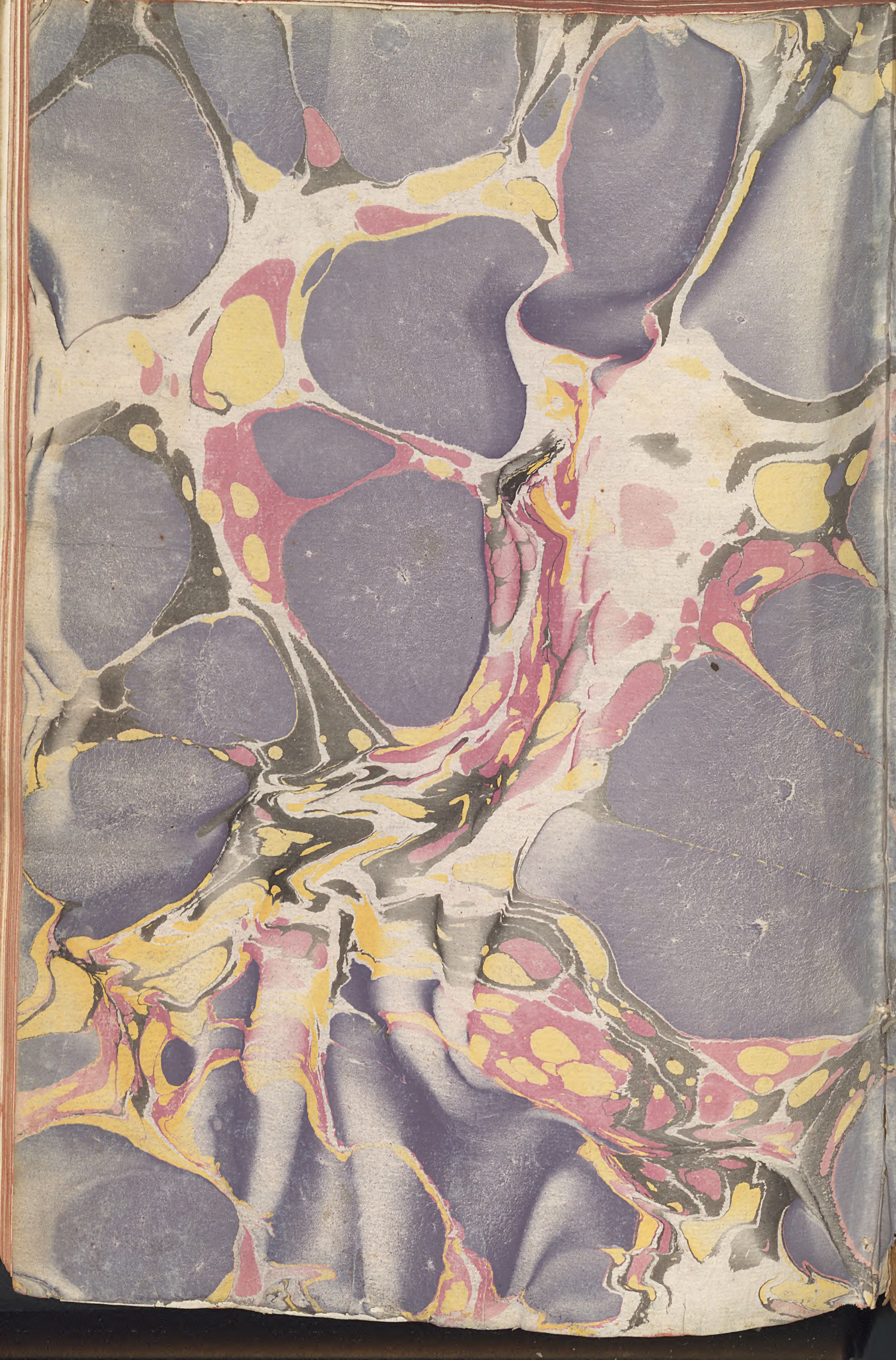
sin duda huviera S. M. dado á otros mejores Expedientes las horas que gastó en esta. Consultan La relacion del origen, progresos, Ministerio, autoridad, y honra del Consejo solo devia haver sido terminante á la Jurisdiccion, que tiene sobre lo que se le pregunto, y de esto no dice nada: La pregunta de S. M. se redujo á mandar se le hiciese presente quando, y en que Reinado se le dió al Consejo la autoridad de extrañar los Eccos, y en virtud de que ordenes Reales se há continuado? No hay una sola voz en tan larga respuesta, que tiene á

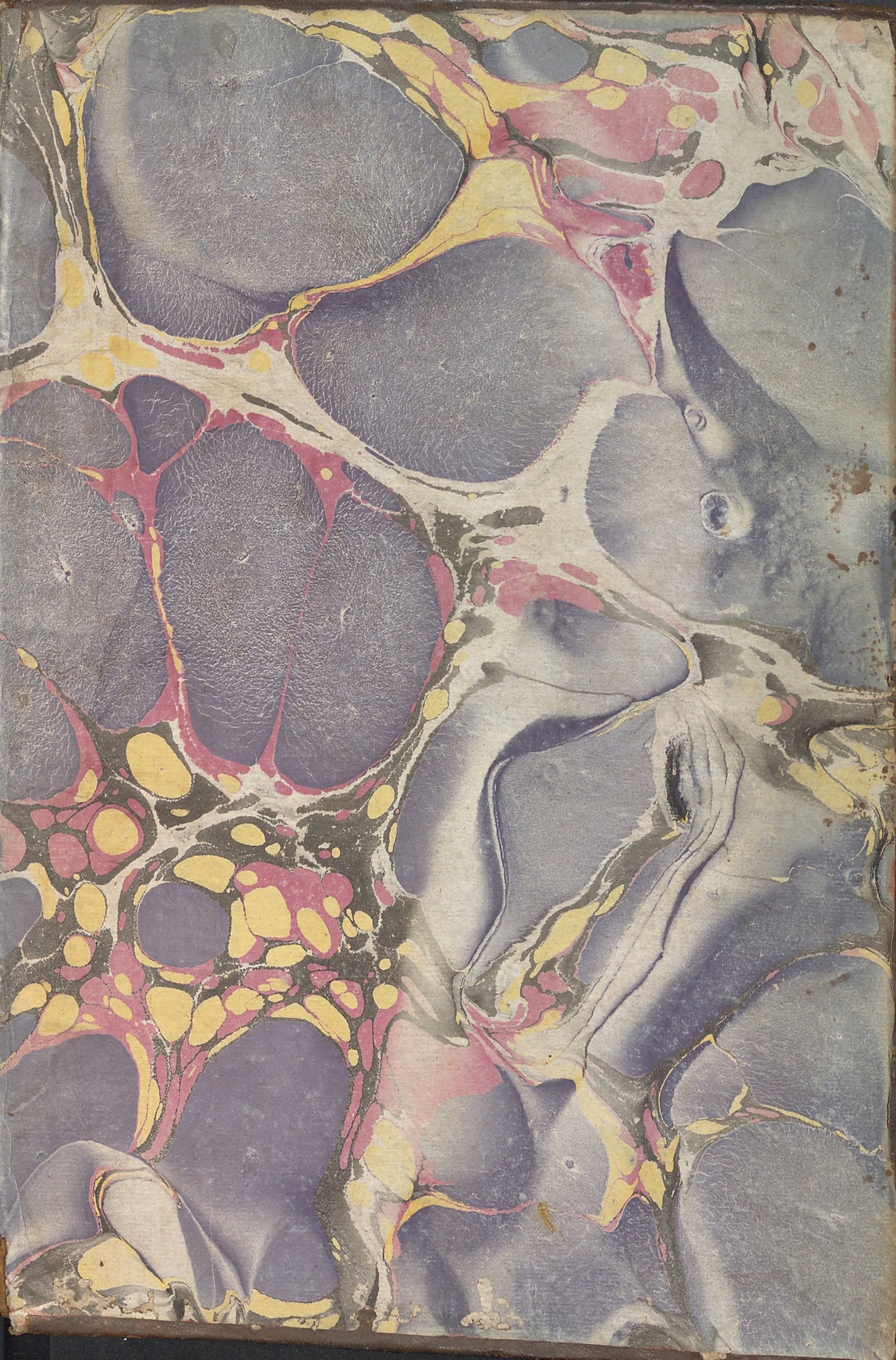
satisfacion de esta tan natur.
y lexitima pregunta. Para ser-
vir S. M. en el Govierno de
estos Reinos, que la divina provid.a
puso en sus Reales manos,
necesita soberana com-
prension de la noticia que
pido; pues ni para esto, ni
otra cosa, es util saver el mi-
nisterio, obligen, progresos,
gracion, autoridad, y honores
del Consejo. todo esto tomando
dará S. M. recopilar, guardando
de su curiosidad, quiera
instruirse de lo que no puede
servir, para el govierno de
sus dominios, pues la historia
particular del consejo en na-
da podrá contribuir a esta fin.

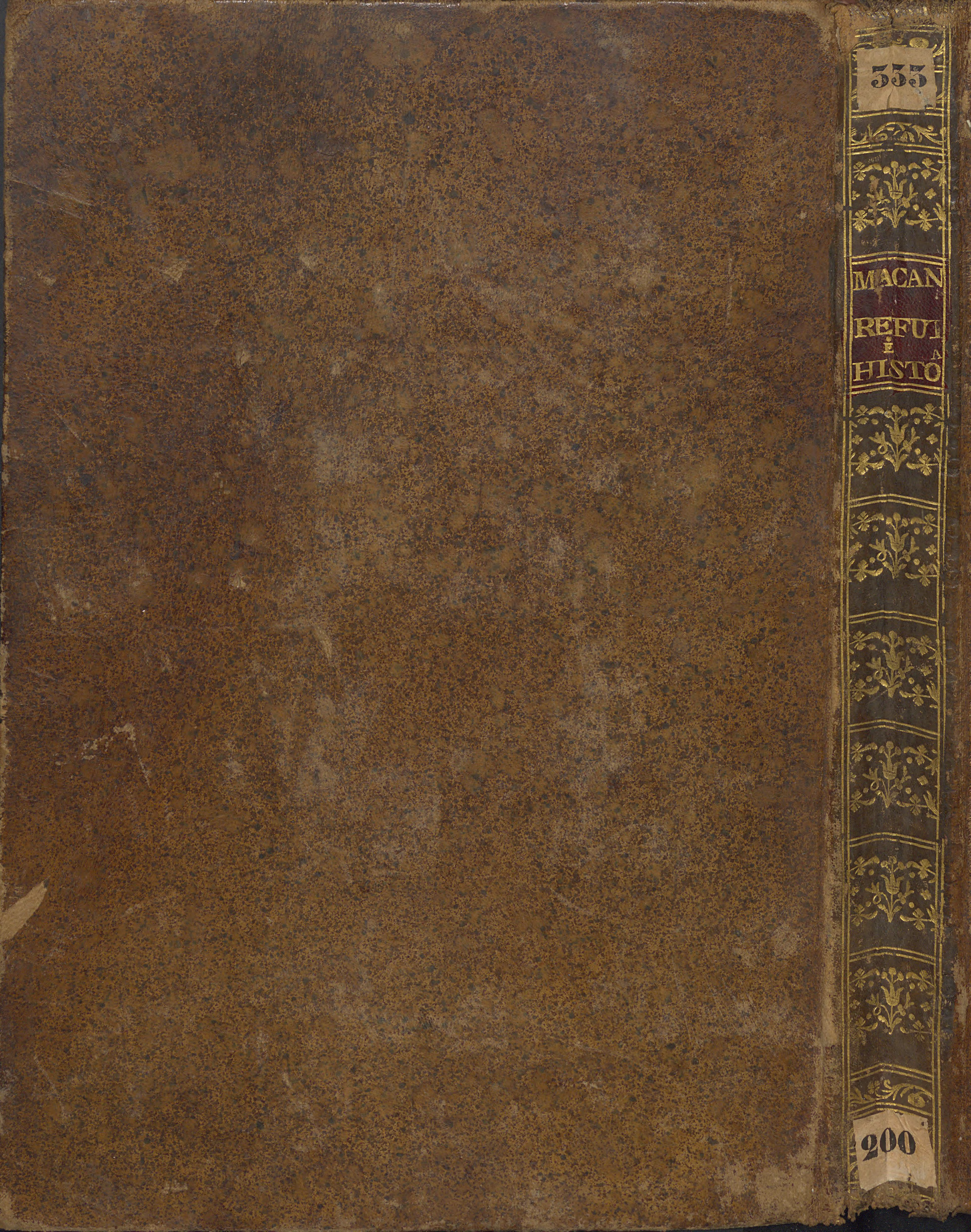
Aora solo desea sa-
ver conque causa, porque, per-
mision, y desde que tiempo
exerce el Consejo el extraña-
miento de los Eclesiasticos,
que es el primero, y maior
acto de la soberania, por ser
calidad insita en el alma
del Principe, y assi insepa-
rable de el. Esta noticia ne-
cesita S. M. para quitar los
escrupulos de su delicada con-
ciencia, y dar al manejo de
la potestad Economica el cur-
so, que segun razon, y jus-
ticia deviere tener. Decla-
re el Consejo porque, y des-
de quando exerce en esta parte
el absoluto poder, o consiste

queno sabe, porque ni desde
quando le exerce, y con esta
respuesta Cathegorica, y posi-
tiva sin narraciones de orign
progresos, ministerio, auto-
ridad, y honra del comº que-
darà el Rey enterado, pª re-
solver en materia tan deli-
cada lo mas Justo, que es
lo que serà mas conve-
niente a su servicio
y bien de sus Pue-
blos ~ ~ ~









333
MACAN
REFUT
E
HISTO
200